

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES

TALLER DE GRADUACIÓN

**EVOLUCIÓN DE LAS RELACIONES POLÍTICAS Y COMERCIALES ENTRE
REINO UNIDO Y EL REINO DE NORUEGA (PERIODO 2014-2019) Y CÓMO
EL MODELO NORUEGO SE PODRÍA USAR COMO UNA ALTERNATIVA AL
BREXIT PARA EL REINO UNIDO**

**MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLERATO EN RELACIONES INTERNACIONALES.**

SUSTENTANTE: BÁRBARA SEQUEIRA SIBAJA

**TUTOR DE LA INVESTIGACIÓN:
LIC. BRYAN ACUÑA OBANDO**

SEDE ARANJUEZ, SAN JOSÉ, MAYO, 2020

Resumen Ejecutivo

La presente investigación tuvo como propósito profundizar en el análisis sobre la evolución de las relaciones políticas y comerciales entre el Reino Unido y el Reino de Noruega en el periodo de estudio, para así evaluar el Modelo noruego como una posible alternativa tras la firma del acuerdo al Brexit para el Reino Unido para que este pueda seguir manteniendo su mercado comercial con la Unión Europea, sin tener que pertenecer a ella.

Se presentó el Reino de Noruega como una guía a seguir por el Reino Unido en su camino como país no miembro de la Unión Europea, ya que, a pesar de ser países muy diferentes en todas sus áreas, el Reino de Noruega ha logrado manejar una relación exitosa con esta unión sin ser necesariamente miembro de ella y en la cual ambas partes resultan beneficiadas. Esto es lo que busca el Reino Unido, una relación centrada en lo comercial en la cual estas dos partes puedan tratar intereses comunes y así el Brexit no implicaría un acuerdo catastrófico en los bloques político y económico para el Reino Unido ni para la Unión Europea.

Asimismo, se estudió la situación del Brexit durante los últimos cinco años, así como los motivos que dieron origen a este acontecimiento, ya que permitió comprender, la necesidad por parte del Reino Unido de adoptar un modelo que le permita continuar en su auge económico.

Del mismo modo, se indagó en los principales acontecimientos respectivos a la historia del Reino Unido como Estado miembro de la Unión Europea desde su ingreso en 1973, así como los eventos acontecidos entre el Reino de Noruega y la Unión Europea a través de la historia partiendo desde su decisión de no formar parte de esta gran unión económica y política.

Finalmente se llegó a una conclusión que permitió ampliar una visión respectiva de lo acontecido mediante la opinión de un profesional, así como la consulta de diferentes sitios bibliográficos en donde se exponen distintos puntos de vistas respecto a este modelo económico, analizando tanto sus ventajas como desventajas para el Reino Unido al optar por el modelo noruego.

Dedicatoria

A mi mamá, quien se lo merece más que nadie, porque por ella es que esto es posible, por su apoyo, su firmeza y paciencia a lo largo de mis estudios, desde la escuela, hasta mis estudios universitarios y es quien más se ha esforzado por otorgarme la posibilidad de alcanzar este logro.

Este logro es de ambas.

Agradecimientos

A mi mamá, quien ha trabajado tan duro a lo largo de su vida para darme la oportunidad de estudiar, por velar por mi educación, por enseñarme que para obtener cualquier logro siempre hay que esforzarse y trabajar duro.

A mis futuras colegas, Cristye, Nicole y María porque han sido un pilar muy fuerte durante mi trayectoria en la universidad, por estudiar juntas y ayudarnos mutuamente a alcanzar este logro.

Al profesor Bryan Acuña, mi tutor de tesina, quien ha utilizado su valioso tiempo para brindarme su ayuda, con los entrevistados y la investigación en general, siempre estuvo disponible para atender cualquier duda y consulta que tuviese. Por estar siempre atento a mis avances corrigiéndome y guiándome para realizar un buen desempeño.

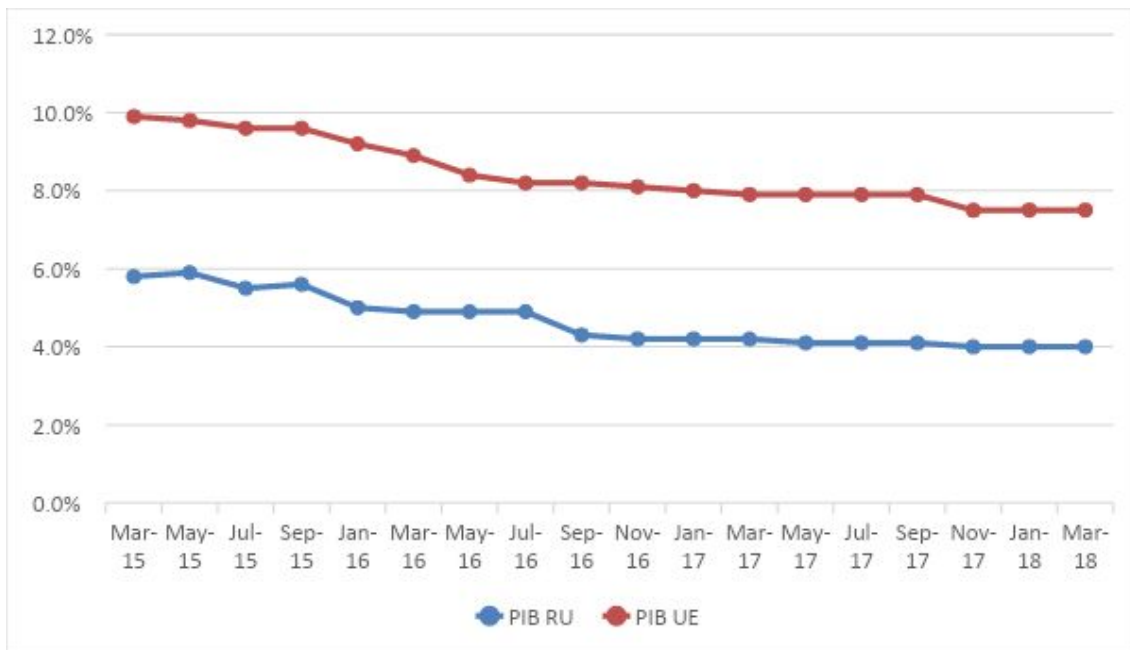
Tabla de contenido

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	14
1.1 Planteamiento del problema.....	15
1.2 Objetivo.....	17
1.2.1 Objetivo general.....	17
1.2.2 Objetivos específicos.....	17
1.3 Justificación.....	18
1.4 Antecedentes.....	19
1.5 Proyecciones.....	22
1.5.1 Alcances.....	23
1.5.2 Limitaciones.....	23
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA.....	24
2.1 Marco histórico.....	24
2.2 Marco conceptual.....	30
2.2.1 Brexit.....	30
2.2.2 El Reino Unido.....	30
2.2.3 Reino Noruega.....	31
2.2.4 Unión Europea.....	31
2.2.5 Tratados de adhesión.....	31
2.2.6 Referéndum.....	32
2.2.7 Tratado de Unión Europea.....	32
2.2.8 Tratado del funcionamiento de la Unión Europea.....	32
2.2.9 Comunidad Económica Europea.....	33
2.2.10 Asociación Europea de Libre Comercio.....	33
2.2.11 Espacio Económico Europeo.....	33
2.3 Marco referencial.....	34
2.3.1 Teoría de las relaciones internacionales.....	34
2.3.2 Teoría realista de las relaciones internacionales.....	35
2.3.3 Teoría del liberalismo.....	36

2.3.4 Teoría del Estado orgánico.....	12
2.3.5 Integración regional y regionalismo.....	37
2.3.6 Cooperación internacional para el desarrollo.....	38
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	40
3.1 Enfoque de la investigación.....	43
3.2 Diseño de la investigación.....	43
3.3 Fuentes de información.....	44
3.3.1 Fuentes de información primaria.....	45
3.3.2 Fuentes de información secundaria.....	45
3.4 Unidades de análisis de investigación.....	46
3.5 Instrumentos de investigación.....	49
3.6 Recolección y procesamientos de datos.....	51
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	57
4.1 Historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea.....	58
4.2 Relaciones Políticas y comerciales entre Reino Unido y el Reino de Noruega durante el periodo de estudio.....	69
4.3 Modelo noruego como opción para el proceso del Brexit para las necesidades del Reino Unido.....	71
4.4 Retos para el Reino Unido respecto al modelo noruego como posible alternativa al Brexit.....	77
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	81
5.1 Conclusiones.....	81
5.2 Recomendaciones.....	83
ANEXOS.....	85
LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125

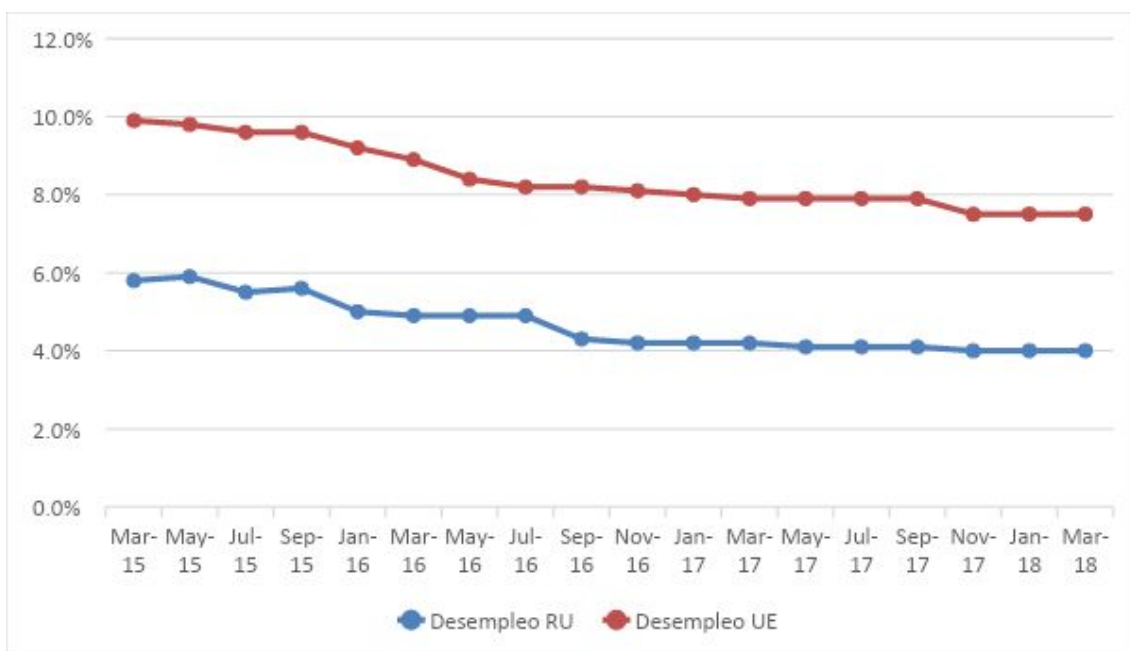
Tabla de gráficos

Gráfico 1 “Producto Interno Bruto (PIB) marzo 2015 – marzo 2018”



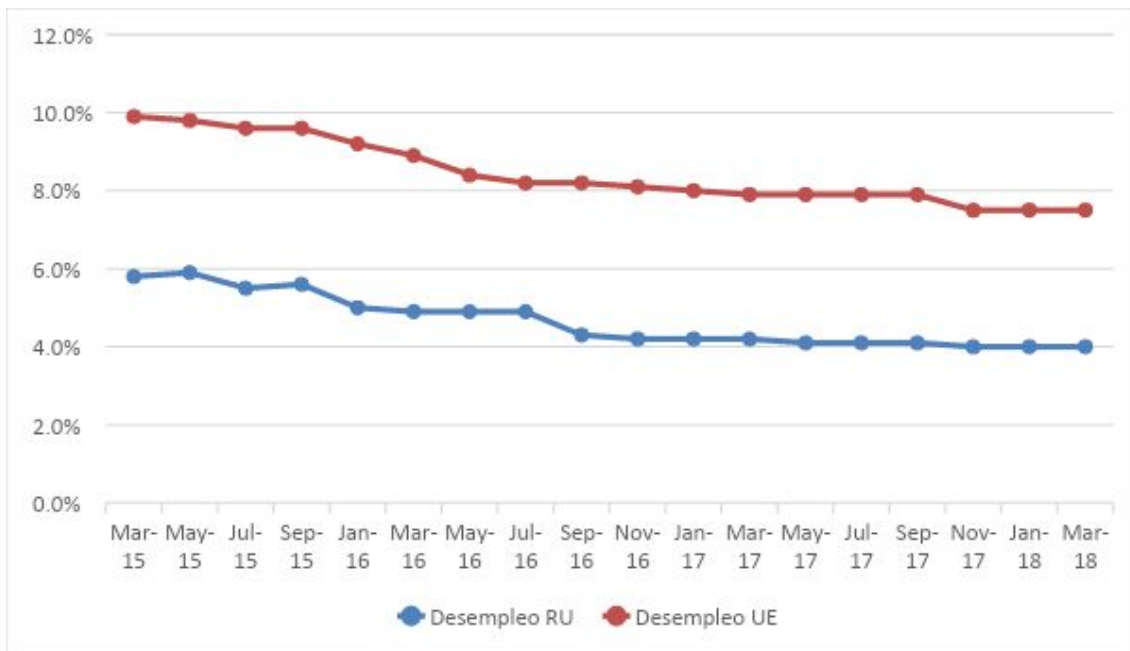
Fuente: Elaboración propia con datos de Eurostat.

Gráfico 2 “Inflación acumulada Reino Unido y Unión Europea marzo 2015 – marzo 2018”



Fuente: Elaboración propia con datos de Eurostat.

Gráfico 3 “Porcentaje de desempleo en el Reino Unido y la Unión Europea marzo 2015 – marzo 2018”



Fuente: Elaboración propia con datos de Eurostat.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La situación acontecida referente al Brexit ha generado una serie de cuestionamientos y dudas tanto en el Reino Unido (RU) y la Unión Europea (UE), como en el resto del mundo, por lo que en este proyecto se desea investigar cómo la situación del Reino de Noruega podría ser empleada como una opción al proceso del Brexit, estudiando las relaciones tanto políticas como comerciales entre este país y el Reino Unido.

A lo largo de la historia, la relación entre ambos reinos ha estado presente, se remontan desde mucho antes, desde la época de Escandinavia. Con la independencia de Noruega, surgió la cuestión de un rey para Noruega. La elección del príncipe Carl de Dinamarca, que se convierte en el rey Haakon VII, se vio influenciado por dos factores: la nación más pequeña de Dinamarca significaba que el equilibrio de poder en Europa no se vería afectado por la alianza instantánea de Noruega con Dinamarca, y la esposa de Carl, quien era una princesa británica, que se espera que conduzca a una estrecha relación con el Reino Unido, lo que podría dar a Noruega cierta protección de la hegemonía alemana. Esta protección se llega a evidenciar durante la Primera Guerra Mundial en la cual a pesar de que Noruega fue neutral, favorecía en gran parte a los británicos sobre los alemanes, por ende, Noruega llegó a ser conocida como el aliado neutral.

Cuando llega la Segunda Guerra Mundial, Alemania logra invadir Noruega, obligando al rey a crear un gobierno en el exilio, en Londres. Ante esto, el ejército británico ayuda al Reino de Noruega entrenando y organizando comandos noruegos para atacar instalaciones nazis instaladas en el país. Como muestra de agradecimiento hacia el pueblo de Reino Unido, todos los años se envía un árbol de Navidad noruego de Oslo a Trafalgar Square en Londres, tradición que aún se mantiene.

En la actualidad, el Reino Unido ha llegado a acuerdos comerciales con Noruega que se pretenden realizar una vez logrado el Brexit, el cual garantizará la actual relación comercial con ambos países según el ministro de Comercio Internacional Liam Fox. Este sería uno de los mayores acuerdos, por el cual se supone que no haya riesgo de nuevas tarifas para mercancías provenientes del Reino Unido en este país en el caso de que haya un Brexit sin acuerdo.

El modelo noruego, sería beneficioso porque significa estar dentro del mercado único, con todos sus beneficios, y es el que menos impacto económico generaría en el Reino Unido. El mercado único ofrecería a los bienes y servicios del Reino Unido acceso al resto de la Unión Europea, pero también le obligaría a aceptar la libertad de movimiento.

Por ende, lo que se pretende investigar y analizar es si este tipo de relaciones presentes a lo largo de la historia hasta la actualidad entre Reino Unido y el Reino de Noruega, le permitirán al Reino Unido contar con una alternativa político-económica en el momento en el que se convierta en el primer país en salir de la Unión Europea.

1.1 Planteamiento del problema

Si bien es sabida la situación acontecida en el RU referente al Brexit, esto ha sido un tema bastante complejo, el cual ha traído consigo una bipolaridad entre aquellos quienes están a favor y en contra, un sin número de comentarios y dudas ante este acontecimiento.

El abandono de la Unión Europea por parte del Reino Unido trae consigo la necesidad de buscar nuevos acuerdos comerciales, en el periodo de transición. Se pretende trabajar para negociar un acuerdo comercial que se antoja a una de las cuestiones más urgentes que el Reino Unido post-Brexit debe resolver.

El Reino Unido quiere que sus bienes y servicios tengan el mayor acceso posible al bloque europeo, pero dejó claro que abandonará la unión aduanera y el mercado único, y que deberá poner fin a la jurisdicción general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El acuerdo comercial post-Brexit deberá permitir que los bienes provenientes del Reino Unido circulen por la Unión Europea sin chequeos o cargos adicionales. Si no se negocia y ratifica un nuevo acuerdo a tiempo, Reino Unido se enfrentará a la posibilidad de que le impongan aranceles sobre sus exportaciones a la Unión Europea. Dado que Reino Unido está completamente alineado con las normas europeas, la negociación no debería tener muchas complicaciones; sin embargo, sus críticos señalan que su deseo de tener la libertad de divergir de las reglas europeas para poder establecer acuerdos con otros países como Estados Unidos podría dificultar las negociaciones.

Ante esta situación uno de los acuerdos que está en pie es el del Modelo noruego el cual consta de un nuevo modelo de relaciones con el bloque comunitario, inspirado en Noruega, que forma parte del Área Económica de Libre Comercio (EFTA), como del Área Económica Europea, con lo que estaría garantizado el acceso al mercado europeo. Básicamente implica que el Reino Unido sería parte integrante del mercado interior, pero no estaría representado en los órganos de toma de decisión. De modo que cuando se desee opinar sobre las normas que adopta la Unión Europea, las transmitirá en una fase temprana a la Comisión.

Noruega, al no formar parte de la Unión Europea, no está representada en el Consejo, por lo que el Reino Unido podría seguir siendo parte de Europa sin ser necesariamente miembro de la UE.

Entre las ventajas de dicho acuerdo es que se adaptan a las necesidades y prioridades de ambos bloques. Por un lado, implicaría la salida de Reino Unido de la Unión Europea, y, por otro, se evitaría un daño económico que no quiere ninguno de los bloques. Este acuerdo le permitiría al RU mantener su acceso al mercado común. Esto supone que no sufriría nuevas barreras arancelarias y mantendría el tratamiento del mercado común a sus servicios, que acaparan en torno al 80% de la economía del RU. (Francois Lenoir, 2018)

Reino Unido mantendría su acceso completo al mercado único y no se vería obligado a firmar algunas de las políticas más controvertidas de la UE. Como, por ejemplo, no estaría obligado a unirse a la Política Pesquera Comunitaria, que ha sido compleja para muchos partidarios del Brexit. También estaría exento de la Política Agraria Común. La Corte Europea de Justicia (ECJ), criticada por muchos parlamentarios euroescépticos, no tendría jurisdicción sobre el Reino Unido.

Las desventajas del Modelo noruego es que Reino Unido tendría que responder ante los tribunales de la EFTA, lo que significa para muchos partidarios del Brexit tener que someterse a otra serie de jueces extranjeros. También está la cuestión de la influencia que tendría Reino Unido como miembro de la EFTA o el Espacio Económico Europeo. Bajo el Modelo noruego, Reino Unido contaría con acceso total al mercado común, pero con menos capacidad para condicionar su normativa de la que tiene actualmente como miembro de la UE. Noruega no participa formalmente en el proceso

de toma de decisiones de Bruselas, pero ha incorporado en torno a un 75% de la normativa comunitaria a su propia legislación. (Francois Lenoir, 2018)

Este acuerdo ha sido rechazado por la ex primera ministra británica, Theresa May, ya que no está de acuerdo con la libre circulación de personas, lo que fue una de las razones por la cual el Reino Unido decide no formar parte de la Unión Europea. Una de las principales fuerzas del Brexit fue limitar la inmigración y recuperar el control de las fronteras. La firma del EFTA implica cesión para que los flujos de personas se mantengan dentro del Acuerdo de Schengen. El punto de la inmigración divide a la sociedad y a los partidos políticos.

Ante esta situación y estudiando tanto ventajas como desventajas surge la pregunta:

¿De qué forma la evolución en las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y el Reino de Noruega durante el periodo 2014-2019, así como el modelo noruego se podría usar como una alternativa al Brexit para Reino Unido?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Analizar la evolución de las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y Noruega, así como el Modelo noruego como opción al proceso del Brexit para el Reino Unido.

1.2.2 Objetivos específicos

- Describir la historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea durante el período de estudio.
- Describir las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y Noruega durante el período de estudio.
- Desarrollar el Modelo noruego como opción al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido.
- Analizar los posibles retos para el Reino Unido respecto al Modelo noruego como posible alternativa al Brexit.

1.3 Justificación

La importancia de los resultados de esta investigación se basa en indagar el desarrollo de las relaciones comerciales y políticas entre ambos países, estudiando cómo la situación del Reino de Noruega podría transformarse en una posible opción al proceso del Brexit para el Reino Unido mediante el Modelo noruego.

El propósito de esta investigación es exponer las oportunidades que este modelo representa tanto para Reino Unido y la Unión Europea como para todos aquellos países que, de una u otra forma, resultan afectados ya sea de manera positiva o negativa ante el proceso del Brexit tanto directa como indirectamente.

Este trabajo se puede considerar un estudio sobre la evolución de las relaciones entre el Reino Unido y la UE, así como las eventuales consecuencias del resultado de la consulta del RU, conscientes de que solo el tiempo dirá si se materializan en la práctica, dependiendo de las próximas negociaciones.

Para lograr este objetivo, en primer lugar, se estudiará la posición del Reino Unido dentro de esta organización internacional, para pasar a continuación a analizar las consecuencias de su salida, centrándose en el impacto del Brexit en ámbitos materiales concretos como la acción exterior, con énfasis en su vertiente comercial, y la política de seguridad y defensa, terminando con unas breves conclusiones.

Esta investigación le permite tanto a estudiantes como a aquellas personas quienes se encuentren interesadas, aprender sobre las relaciones políticas y comerciales entre este país nórdico y el Reino Unido, exponiendo desde aspectos relevantes en la historia de ambos países, la evolución a lo largo de los años, hasta la actualidad para lograr simplificar la propuesta del Modelo noruego como posible alternativa al Brexit para el Reino Unido.

La retirada del Reino Unido de la Unión Europea es una cuestión de máxima actualidad que ha sembrado de incertidumbre al mundo, por tratarse de un objeto de análisis insospechado hasta el anuncio por parte del primer ministro británico de la

realización de un referéndum sobre esta cuestión. Las negociaciones en las que se articulará la futura relación entre la organización y el Estado que no desea seguir participando en ella como miembro pondrá a prueba la fortaleza de la Unión Europea.

Con este trabajo de investigación se logrará entender los factores que han rodeado al Brexit, así como las eventuales consecuencias de este, siendo conscientes de que aún no se han iniciado las negociaciones que concluirán con el modelo relacional futuro. En todo caso, la intención con dicha investigación es identificar algunos ámbitos materiales que se verán afectados por ellas sin aportar más soluciones que las que permita el análisis de la situación.

El análisis sobre este proyecto dará como aporte a las ciencias sociales la oportunidad de identificar la situación en la que se encuentran los países europeos debido al Brexit y cómo esta situación puede llegar a modificar la economía mundial, demostrando el nivel al que llegarían estos cambios y cuáles serían dichas consecuencias si no se encuentra un modelo a seguir por parte del Reino Unido.

1.4 Antecedentes

Como antecedente del trabajo de investigación, es fundamental indagar sobre los principios históricos de estos territorios, así como de la Unión Europea y el proceso del Brexit para así lograr comprender fácilmente el tema a estudiar.

Primero que todo, es vital explicar el término Brexit como foco de la investigación. La palabra Brexit se popularizó en los medios de comunicación a propósito de la campaña para el referendo que preguntaba a los ciudadanos del Reino Unido su opinión acerca de la permanencia (brimain= Britain remain) o salida (brexit) del Reino Unido de la Unión Europea. (Coelho, Fabián, 2019) Este término fue creado para referirse a la salida del Reino Unido de la Unión Europea, cuya fecha de oficialización fue el 31 de enero de 2020. El Brexit fue precedido por un proceso de deliberaciones parlamentarias entre las partes que tuvo su inicio en un referendo ciudadano celebrado el 23 de junio de 2016. (Coelho, Fabián, 2019).

Tras un referéndum celebrado el 23 de junio de 2016 en el que el 51,9 por ciento de los votantes apoyó abandonar la Unión Europea, el Gobierno del RU invocó el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, iniciando un proceso de dos años que debía concluir con la salida del Reino Unido el 29 de marzo de 2019. Ese plazo fue prolongado en primer término hasta el 12 de abril de 2019. El plazo volvió a ser prolongado hasta el 31 de octubre de 2019. Por tercera y última vez, volvió a ser prorrogado hasta el 31 de enero de 2020. Pasada esa fecha, tras haberse aprobado definitivamente el Acuerdo de Retirada a las 00:00 horas del viernes 31 de enero, Reino Unido abandonó automáticamente la Unión Europea a las 23:00 horas (hora británica) de dicho día. En virtud de dicho acuerdo, habrá un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020 por el cual Reino Unido se mantendrá en el mercado europeo y los ciudadanos y las empresas no notarán diferencias. Reino Unido y la UE deberán negociar una nueva relación comercial los siguientes meses. (Mangas Martín, Araceli, 2020)

El primer ministro británico se considera uno de los padres fundadores de la actual Unión Europea por sus palabras y comportamientos ya que impulsó la creación del movimiento Europa Unida. La actitud del Reino Unido nunca fue muy marcada, pues sus intereses se encontraban lejos de Europa. De hecho, su reacción a la creación de las Comunidades Europeas fue la organización de la Asociación Europea de Libre Comercio, que tenía el propósito que más despertaba su interés ya que representaba la creación de un espacio de cooperación económica y libre mercado entre sus Estados miembros, por lo que permaneció como miembro de esta asociación hasta su adhesión a las Comunidades Europeas.

Los sucesivos gobiernos del RU han sabido emplear sus reticencias respecto de la Unión Europea con el propósito de mejorar su estatuto de miembro, de modo que con las modificaciones de los tratados constitutivos se ha ido perfilando su estatuto particular y diferenciado en el seno de las Comunidades Europeas primero, y de la Unión Europea más tarde.

En 1992 nace el Tratado de Maastrich y la Unión Europea se encontraba en la segunda fase de la unión económica y monetaria, en la que todos los Estados miembros estaban obligados a participar, pero algunos (Reino Unido entre ellos) no desearon pasar

a la tercera etapa, lo que le permitió (entre otros) conservar su moneda propia. En consecuencia, se anexa al Tratado indicado un protocolo en virtud del cual se excluye al Reino Unido de este compromiso, previendo que, en caso de cambiar de opinión en este punto, podría comunicarlo antes del primer día del año 1998. (García, Pedro, 2017).

Con ocasión del Tratado de Maastricht la Comunidad Económica Europea deja de ser económica, pasando a ser simplemente la Comunidad Europea. Junto con ella se añade la política social a los tratados constitutivos, con el propósito de acomodar la normativa comunitaria a la Carta social de 1989. Esta incorporación ubica al Reino Unido frente a los entonces once Estados parte restantes. Para resolver esta situación se celebra un protocolo en el que se establece un doble acuerdo: por una parte, los doce Estados miembros (incluido Reino Unido) autorizan a los once que deseaban incorporar la política social en el tratado a utilizar las instituciones y el derecho comunitario en este ámbito material; por otra parte, al Reino Unido no le van a resultar de aplicación las normas y decisiones alcanzadas, por lo que no participa en las discusiones ni en el procedimiento decisorio.

Ello supone, en primer lugar, la modificación de las reglas de la mayoría cualificada a la ausencia del Reino Unido, cuando se traten estos asuntos; en segundo término, que los gastos derivados de la política social serán sufragados exclusivamente por los Estados que participen en ella.

En el año 2015, el entonces primer ministro del Reino Unido, David Cameron, como parte de una promesa en las elecciones de este año, ofreció un referendo a la población sobre la membresía en la Unión Europea para apaciguar el elemento "euroescéptico" del Partido Conservador (que se había opuesto a la UE). (García-Lozano, 2017)

Para estas personas, la Unión Europea ha actuado como un "freno" regulatorio a sus deseos de evitar tales regulaciones (normas laborales, normas ambientales, leyes de protección del consumidor, lucha contra la evasión fiscal, etc.) y por lo tanto el 23 de junio de 2016 se realizó el Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la

Unión Europea, también conocido como brexit, eliminando el acuerdo de libre comercio entre el Reino Unido y el bloque.

Ante este acontecimiento surge la necesidad de contar con una alternativa político-económica en el momento en el que Reino Unido se convierta en el primer país en salir de la Unión Europea. Aquí es donde surge la propuesta al Modelo noruego.

Ambos países establecieron relaciones diplomáticas en 1905, después de la independencia de Noruega. El Reino Unido tiene una embajada en Oslo y Noruega tiene una embajada en Londres. Sin embargo, las relaciones se fomentan desde a la época escandinava cuando los escandinavos atacaron las islas británicas, fundando asentamientos permanentes en el oeste de Inglaterra. Como resultado, el idioma inglés ha sido muy influenciado por el idioma noruego. Este vínculo cultural ha persistido hasta el día de hoy, dando como resultado una relación cultural estrecha entre los dos países.

Durante la Segunda Guerra Mundial, cuando Noruega fue invadida por Alemania, se obliga a Noruega a crear un gobierno en el exilio en Londres. El ejército británico también ayudó a entrenar y organizar comandos noruegos para atacar instalaciones nazis en Noruega.

En la actualidad, Noruega y el Reino Unido comparten fronteras mutuas en la Antártida, y se reconocen mutuamente las reclamaciones de los demás, así como las de Australia, Francia y Nueva Zelanda.

Ambos países son miembros de pleno derecho de la OTAN y del Consejo de Europa. Hay alrededor de 18 000 noruegos viviendo en el Reino Unido y alrededor de 13 395 británicos viviendo en Noruega. Los británicos son uno de los grupos de inmigrantes más grandes en muchas ciudades noruegas (Zelmar-Michelini, 2019).

1.5 Proyecciones

Este trabajo de investigación está enfocado en estudiar la evolución de las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y Noruega, así como el Modelo

noruego como opción al proceso del Brexit para el Reino Unido mediante el reconocimiento tanto de los alcances como de las limitaciones que presenta dicho documento. Así como el impacto de las relaciones comerciales y políticas de estas en el mundo.

1.5.1 Alcances

Entre los alcances de esta investigación se proyecta un análisis al proceso del Brexit en el Reino Unido y como este proceso afectará negativa y positivamente al mismo, se propondrá el Modelo noruego como aliado al Reino Unido después de su salida de la Unión Europea, se desarrollará este modelo como opción al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido estudiando cómo la situación del Reino de Noruega podría ser empleado como una opción desarrollando las relaciones tanto políticas como comerciales entre este país y Reino Unido.

Otro de los enfoques que se dará, será a las relaciones políticas y comerciales entre ambos Estados y el aporte a los proyectos políticos y económicos entre los países, mediante los procesos de cooperación negociación empleados por ambos Estados en el período de la investigación.

Se expondrán tanto las ventajas como las desventajas que el Modelo noruego podría presentar consigo para el beneficio del Reino Unido.

1.5.2 Limitaciones

El presente documento presenta como limitaciones el estudio de otros modelos para la reactivación político-económica del Reino Unido como por ejemplo algunos escenarios que se presentan como ayuda en cuanto a las consecuencias del Brexit para los derechos europeos primordialmente, el estudio cuenta con otros cuatro escenarios:

- La opción "Brexit" – El Reino Unido permanece en la UE (escenario de base)
- La opción suiza - Acuerdos bilaterales con la UE
- La opción canadiense- Tratado de Libre Comercio (TLC) con la UE

- La opción turca - Un acuerdo de asociación con la UE; entre otros escenarios los cuales no se desarrollarán en dicho documento.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO O MARCO DE REFERENCIA

2.1 Marco histórico

Las relaciones entre Noruega y RU han surgido desde el siglo X con la llegada de los escandinavos provenientes de Noruega al norte de Inglaterra quienes pudieron establecerse cómodamente en estas áreas, ya que estaban escasamente pobladas en ese momento. Muchos nombres de lugares en esta área son de origen nórdico antiguo, al igual que ciertas palabras. Este vínculo cultural ha persistido hasta el día de hoy, dando como resultado una estrecha relación cultural entre los dos países.

Particularmente en el marco histórico económico, hay que decir que, tras un largo y difícil proceso, el RU ingresó en las Comunidad Económica Europea (CEE) el 1 de enero de 1973, junto con Dinamarca e Irlanda. El Tratado de Adhesión se había firmado en Bruselas un año antes, Noruega era también una parte de este acuerdo de adhesión, pero el Gobierno noruego decidió después someter el acuerdo a referéndum y los ciudadanos noruegos lo rechazaron.

Cuando se iniciaron los primeros movimientos que conducirían a la Declaración Schumann (declaración que propone que una Europa unida puede contribuir a la paz mundial, a través de realizaciones concretas.) y a la creación de la primera comunidad, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), el Reino Unido declinó la invitación a formar parte de estas asociaciones.

Cuando se iniciaron las negociaciones para la creación de la CEE y de la CECA, el RU llegó a enviar un representante a la Conferencia de Messina, pero finalmente decidió reiterarlo. Muy al contrario, el RU promovió la creación de una asociación económica alternativa a la CEE, la Área Económica de Libre Comercio o European Free Trade Association (EFTA), formada entonces por siete Estados.

El RU había frenado su crecimiento económico, mientras que los países miembros de las CEE crecían a un ritmo acelerado en el marco de una asociación que se consolidaba y reforzaba su mercado común. Por otra parte, la EFTA no producía los resultados económicos esperados y, además, era un mercado limitado de personas. A mayor abundamiento, la resolución de la crisis que siguió a la nacionalización del Canal de Suez y la forzada retirada del RU de la zona, supuso la pérdida de su papel de

potencia dominante, no solo en el Oriente Medio sino también, en general, en el conjunto de las relaciones internacionales.

Con este panorama, el RU no podía correr el riesgo de quedarse marginado, retrasado económicamente con respecto a los países desarrollados del continente, y debilitado políticamente en el nuevo contexto de las relaciones internacionales. Por lo que RU solicita su adhesión a la CEE, solicitud que fue denegada por el presidente francés, Charles de Gaulle, y por el Consejo pocos días después. Para De Gaulle, la estructura económica del Reino Unido era incompatible con la de la Comunidad Económica Europea y, muy específicamente su régimen agrícola, dependiente de las importaciones de sus colonias y de América, así como las consecuencias políticas de la entrada de RU y el cambio en la sustancia política de las CEE que tal entrada podría suponer si las Comunidades se adaptasen a las exigencias del RU y de los Estados de la EFTA que con el querían entrar en similares términos.

Sería necesaria la renuncia de De Gaulle a la presidencia francesa, para que el panorama cambiase radicalmente. Francia se encontraba sola en su veto al RU, dado que los demás Estados miembros se habían manifestado favorables a la adhesión, tanto en 1963 como en 1968. Así, la llegada Georges Pompidou a la presidencia de la república francesa, en 1969, y el nombramiento como primer ministro del RU del conservador Edward Heath justo un año más tarde, permitieron el desbloqueo de la situación. El diálogo Pompidou-Heath permitió el reinicio de las negociaciones formales el mismo mes de junio de 1970 y, tras dos años de costosos acuerdos, el tratado de adhesión se firmó el 22 de enero de 1972.

Tanto Irlanda como Dinamarca y Noruega, que habían negociado en paralelo sus respectivos acuerdos de adhesión, sometieron la decisión al referéndum de sus ciudadanos, siendo el voto obtenido favorable en los casos de Irlanda (83% de los votos) y de Dinamarca (63.5% de los votos), mientras que el resultado fue negativo en el caso de Noruega (53.5% de los votos en contra). (Bar Cendón. 2017)

A diferencia de los Estados continentales, el Reino Unido no entró en las CEE por su vocación integracionista ni para resolver los problemas que el nacionalismo había traído consigo en el continente europeo, tanto en el interior de los propios Estados, como en sus relaciones internacionales. Entró, en realidad, por necesidad económica, para superar una etapa difícil de crisis y para no quedarse retrasado ante el

rápido progreso económico de los Siete; y por necesidad política, para no quedarse aislado en un contexto internacional en el que su papel era cada vez menor.

El RU no quiso entrar en las CEE en su mismo inicio precisamente porque no compartía esa filosofía. Pero, tras su entrada en esta comunidad, nunca buscó adaptarse plenamente a las condiciones y términos que inspiraban y gobernaban las CEE, sino, más bien trató siempre de que las CEE se adaptasen a sus propias condiciones y exigencias. La Comunidad Económica Europea y la UE pretendían el establecimiento de una unión política y económica en Europa; el RU, en cambio, buscaba sólo el establecimiento de un mercado común.

El RU ha hecho todo lo posible para evitar el refuerzo de las instituciones europeas, como instituciones autónomas y democráticas. Siempre ha preferido reforzar el papel de los Estados en el proceso decisorio de la UE y en el control de las instituciones europeas, más que desarrollar el ejercicio autónomo y eficiente del poder por parte de estas. Y, en este sentido, el RU siempre ha visto la profundización de la democracia en el seno de la UE como el resultado del refuerzo de la participación de los Parlamentos nacionales en el proceso decisorio de esta, y no como el resultado del fortalecimiento del papel del Parlamento Europeo, que es la institución representativa propia de la UE.

El camino realizado en los años que siguieron a la adhesión y hasta el referéndum de 2016, fue una verdadera carrera de obstáculos. El primer obstáculo serio fue el referéndum de 1975 y la renegociación del Tratado de Adhesión de 1972.

El segundo obstáculo fue la crisis financiera interna que se cerró en el Consejo Europeo de Fontainebleau y con el acuerdo sobre el “cheque británico” y la reforma del sistema de recursos propios de las Comunidades, de mayo de 1985, forzados por la primera ministra británica Margaret Thatcher.

El acuerdo pretendía compensar al RU por la diferencia entre el porcentaje de su contribución a los presupuestos comunitarios a través del IVA y el porcentaje del dinero recibido de los mismos. El problema era que una parte importante de los ingresos por IVA se dedicaba a la financiación de la agricultura, pero el RU tenía un sector agrícola muy pequeño, en comparación con otros Estados como Francia, Italia o Alemania, lo que implicaba que recibía una cantidad anual del presupuesto comunitario mucho menor

que la que recibía Francia, sobre todo, pero también los otros dos países grandes, por subvenciones a su sector agrícola.

La corrección financiera acordada supuso que el RU recibiría una compensación económica por año. El “cheque británico” de Margaret Thatcher fue, por tanto, la segunda compensación económica conseguida por el RU.

El tercer obstáculo que esta relación RU-UE hubo de superar fueron las limitaciones que el RU impuso desde el mismo momento de la creación de la Unión Europea. La UE era un paso adelante en el proceso de integración demasiado grande como para poder ser aceptado sin ningún tipo de freno o restricción; y así es como el principio de subsidiariedad fue introducido en el Tratado de Maastrich.

Otro suceso importante es el llamado “opting out” (optar por salir) mecanismo utilizado por el RU para mantenerse fuera y al margen de los progresos más relevantes del proceso europeo de integración. El primer “opt-out” fue cuando el Gobierno de John Major decidió mantenerse fuera del nuevo capítulo social del Tratado (Protocolo sobre la política social). El segundo “opt-out” fue en el cual el RU decidió no pasar a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM). Esto suponía mantenerse al margen de la nueva moneda única, que finalmente sería el euro.

La decisión de mantenerse fuera de la UEM supuso importantes consecuencias para el RU, como no participar en las instituciones de gobierno de la Eurozona (en la actualidad, la Cumbre del Euro y el Eurogrupo) en los mecanismos financieros de la UEM, en los acuerdos estratégicos que rigen la UEM, en la formulación de la legislación que regula la UEM y el sector financiero (incluida la definición y la aplicación de las directrices generales de la política económica, la unión bancaria, etc.), excepto a través de sus representantes en el Parlamento Europeo, que no están formalmente excluidos de tomar parte en esas decisiones; y en las relaciones internacionales de la UEM, en lo que se refiere a las organizaciones monetarias internacionales y a las monedas de terceros Estados.

El cuarto “opt-out” significa que el RU no participa en la adopción por el Consejo de medidas referidas a las materias del Título V de la Tercera Parte del TFUE, y que, por tanto, esas medidas no le vinculan.

El quinto “opt-out” se refiere a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Pretende que las disposiciones de la Carta solo sean aplicables en Polonia o en el Reino Unido en la medida en que los derechos y principios que contienen estén reconocidos en la legislación o prácticas de Polonia o del Reino Unido, y que, en esta línea, ni el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ni ningún otro órgano jurisdiccional de estos países tendrán competencia para apreciar si sus disposiciones legales o reglamentarias son compatibles con los derechos y principios establecidos en la Carta.

Puede concluirse que la situación del RU en el seno de la UE ha sido hasta ahora verdaderamente privilegiada: se beneficia de las ventajas económicas que se derivan de su pertenencia al mercado interior y, desde luego, de su posición en el seno de las instituciones de gobierno de la UE, al mismo tiempo que mantiene a salvo los aspectos clave de su soberanía en el terreno monetario y financiero, y en el control de sus fronteras; además de recibir una importante compensación en su contribución a los presupuestos de la UE a través del denominado “cheque británico”. Su pertenencia al mercado interior, sin embargo, le obliga a aceptar y respetar las cuatro libertades básicas que son los cuatro pilares de este: la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

El RU ha mantenido desde el inicio esa posición incómoda, desconfiada y restrictiva en el seno de la UE por estas razones: a) son los aspectos psicológicos e históricos: el tradicional aislacionismo británico, derivado de su condición geográfica de isla, y las atormentadas relaciones históricas con las otras potencias del continente, España, Francia, Alemania; b) el diferente concepto que el RU tuvo desde el inicio sobre el proceso de integración europeo, al que siempre concibió solo como un área de libre cambio, al contrario de lo que habían previsto los padres fundadores; c) los argumentos de tipo utilitario: la necesidad de mantenerse al margen de la turbulenta situación económica y financiera de la Europa de los años 2008-2015 y, sobre todo, el problema de la inmigración masiva de ciudadanos del Este de Europa, añadida a la crisis de los refugiados provenientes del Oriente Medio y de África.

Es en este contexto, el primer ministro Cameron decidió convocar un referéndum sobre la permanencia del RU en la UE, forzando, primero, una renegociación de los términos de la adhesión del RU a la UE. Tras haber ganado las

elecciones, dirigió una carta al presidente del Consejo Europeo, en noviembre de 2015, en la que señaló cuatro áreas en las que exigía reformas a efectos de poder mantener al RU en la UE.

Entre las principales exigencias correspondientes fueron las siguientes: a) Gobernanza Económica: Establecer mecanismos de garantía para asegurar la integridad del mercado interior y la posición de los Estados que no pertenecen al Euro. b) Competitividad: Aumentar la productividad y la competitividad de las empresas mediante la reducción de la carga reguladora; promocionar el mercado digital y los acuerdos comerciales con Estados Unidos, China, Japón y la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ASEAN). c) Soberanía: Excluir al RU del proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa. d) Inmigración: Exigir que los inmigrantes de la UE en el RU contribuyan un mínimo de cuatro años para poder acceder a las prestaciones sociales y asistenciales. (Bar Cendón, 2017)

Dado que el acuerdo carece ya de validez, por cuanto su vigencia quedó condicionada a la aprobación del referéndum de permanencia del RU en la UE, cosa que finalmente no se produjo.

En 1963, Noruega junto con el Reino Unido solicitó su entrada en la Comunidad Económica Europea (CEE). Cuando Francia rechazó la solicitud del Reino Unido, se suspendieron las negociaciones de adhesión con Noruega, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. Esto ocurrió dos veces.

El Gobierno noruego completó sus negociaciones de los términos para el ingreso de Noruega en la Comunidad el 22 de enero de 1972. Tras una abrumadora mayoría parlamentaria en favor de la adhesión a la CEE en principios de 1972, el Gobierno decidió someter la cuestión a un referéndum popular, dando como resultado ganador los votos en contra del ingreso.

Pese a los resultados del referéndum, Noruega suscribió un Acuerdo Preferencial con la CEE. Dicho acuerdo comercial permaneció en vigor hasta que Noruega se unió al Espacio Económico Europeo en 1994. En este año se celebró otro referéndum de adhesión a la UE ofreciendo el mismo resultado.

Desde 2009, Noruega ha decidido participar en proyectos de la UE y su contribución financiera total relacionada con el acuerdo sobre el EEE consta de

contribuciones vinculadas con la participación en estos proyectos (Acuerdo de Schengen, Europol, Centro de vigilancia de drogas de la UE, Frontex, la Agencia Europea de defensa y los grupos de la Unión) y parte distribuido para proyectos de desarrollo para reducir las disparidades sociales y económicas en la Unión Europea (EEE y Noruega). Los Estados de la EFTA-EEE financian su participación en los programas y agencias por un importe correspondiente para el tamaño relativo de su producto interno bruto en comparación con el PIB del EEE.

Durante todo el período de programación 2007-2013, la contribución noruega se incrementó sustancialmente en paralelo con el desarrollo del presupuesto del programa de la Unión Europea, frente a los 130 millones de euros en 2007 a 290 millones de euros en 2013. Para los EEE y subvenciones de Noruega de 2004 a 2009, Noruega está proporcionando casi 1,3 millones de euros. (Ficha país Noruega, 2019)

2.2 Marco conceptual

En esta sección se elabora una revisión bibliográfica de los conceptos generales a partir de los cuales se sustenta el análisis textual. Los conceptos para considerar son: Brexit; Reino Unido; Reino de Noruega; Unión Europea; tratados de adhesión; referéndum; Tratado de la Unión Europea; Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea; Comunidad Económica Europea; Asociación Europea al Libre Comercio; Espacio Económico Europeo.

Brexit

Es un neologismo creado para referirse a la salida del Reino Unido de la Unión Europea, cuya fecha de oficialización fue el 31 de enero de 2020. El Brexit fue precedido por un proceso de deliberaciones parlamentarias entre las partes que tuvo su inicio en un referendo ciudadano celebrado el 23 de junio de 2016.

El término “brexit” resulta de la unión de dos palabras del inglés abreviadas: Britain, que significa ‘británico’, y exit, que traduce ‘salida’.

Reino Unido

El Reino Unido, cuyo nombre oficial es Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es un país soberano del continente europeo. Su territorio está compuesto

geográficamente por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del norte. Su sistema de gobierno comprende una monarquía parlamentaria que, a diferencia de otros países, no cuenta con una constitución escrita. Su capital es Londres.

Reino de Noruega

Noruega, oficialmente Reino de Noruega, es un Estado soberano de Europa septentrional, cuya forma de gobierno es la monarquía democrática parlamentaria. Su territorio está organizado en diecinueve provincias o fylker y su capital es Oslo.

Junto con Suecia, Finlandia y una parte de Rusia, forma la península escandinava. Por otro lado, Suecia y Noruega, junto con Dinamarca, conforman Escandinavia. Las islas de Svalbard y Jan Mayen son también parte del territorio nacional noruego.

Unión Europea

La Unión Europea (UE) es una entidad geopolítica que cubre gran parte del continente europeo. Es una asociación económica y política única en el mundo, formada por 28 países.

A partir de los años 60, Bruselas se ha consolidado como la capital de la UE, donde se concentran la mayor parte de las instituciones comunitarias y viven la mayoría de los funcionarios y responsables. La UE cuenta con una moneda única, una bandera, un himno y el Día de Europa, que se celebra cada 9 de mayo.

Tratados de adhesión

Los tratados de adhesión son aquellos tratados por los que un nuevo Estado se incorpora a la Unión Europea como miembro de pleno derecho. Entre los principales tratados de adhesión a la Unión Europea se encuentran:

- Tratado de adhesión de Croacia (2012).
- Tratado de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía (2005).
- Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia (2003).
- Tratado de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (1994).

- Tratado de adhesión de España y de Portugal (1985).
- Tratado de adhesión de Grecia (1979).
- Tratado de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (1972).

Referéndum

Un referéndum es un mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de un Gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa, en la cual la gente toma una decisión sin necesidad de la intermediación de los representantes.

Lo habitual, de todas formas, es que el referéndum sea un mecanismo que funcione dentro de un régimen de democracia representativa. El tema puesto a consideración quedará resuelto a favor de la opción que coseche la mayoría de los votos.

Tratado de Unión Europea

El Tratado de Maastricht (oficialmente Tratado de la Unión Europea o TUE) es, junto al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, uno de los tratados fundacionales de la Unión Europea. Firmado en la ciudad neerlandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993 y fue concebido como la culminación política de un conjunto normativo, vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea, tanto para los futuros miembros como para los estados firmantes en el momento del tratado.

Tratado del funcionamiento de la Unión Europea

El Tratado del funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) es, junto al Tratado Euratom, el más antiguo de los tratados que fundamentan jurídicamente la actual Unión. Fue firmado en Roma en 1957 como Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y desde entonces ha sobrevivido con diversas reformas y distintas denominaciones hasta nuestros días.

Este tratado es uno de los cuatro documentos que configuran la constitución material de la Unión Europea, junto con el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado Euratom y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF).

Comunidad Económica Europea

Fue una unión económica creada por el Tratado de Roma de 1957. Cuando en 1993 se forma la Unión Europea, la CEE se incorpora a ella y se pasa a llamar Comunidad Europea (CE).

El objetivo de la Comunidad era lograr la integración económica, incluyendo un mercado común y la unión aduanera, entre sus seis miembros fundadores: Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Alemania Occidental. En 1965, mediante el Tratado de Bruselas, las instituciones de la CEE se fusionaron junto con las del resto de Comunidades Europeas: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

Con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht en 1993, la CEE pasó a llamarse Comunidad Europea para reflejar ya no solo su carácter económico, sino también político.

Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)

Es un bloque comercial creado el 4 de enero de 1960 por la Convención de Estocolmo como alternativa a la Comunidad Económica Europea (1957) e integrada por Austria, Dinamarca, Reino Unido, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza. Entró en vigor en junio de 1960. En 1961 entró Finlandia, en 1970 Islandia y en 1991 Liechtenstein.

La AELC agrupa a los países que prefirieron no ingresar en la Unión Europea. Su objetivo consiste en lograr la expansión económica y la estabilidad financiera de todos sus miembros.

Espacio Económico Europeo (EEE)

Se instauró el 1 de enero de 1994 con motivo de un acuerdo entre países miembros de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), excepto Suiza. Su creación permitió a los países de la AELC participar en el mercado interior de la Unión Europea sin tener que adherirse a la UE. El Reino Unido también estará integrado hasta, por lo menos, el 31 de diciembre de 2020.

2.3 Marco referencial

Teoría de las relaciones internacionales

La teoría que se investigará fue expuesta Esther Barbé, catedrática de Relaciones Internacionales en la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Dicha teoría fue publicada en el año 1995. Según Barbé (1995, pp.28-29.) la disciplina de las Relaciones Internacionales tuvo su origen en la Universidad de Gales, lugar donde se creó la Cátedra Woodrow Wilson en Relaciones Internacionales en el año 1919. Este período coincide con la culminación de la Primera Guerra Mundial, siendo entonces la guerra uno de los objetos de interés de esta disciplina al ser un fenómeno de preocupación inicial

Se definen a las relaciones internacionales como aquellas relaciones entre individuos y colectivos humanos que en su génesis y su eficacia no se agotan en el seno de una comunidad diferenciada y considerada como un todo, es decir, su trascendencia no se limita exclusivamente a la comunidad política o Estado (Truyol y Serra 1963, p.19, citado por Barbé, 1995).

Otro criterio referente al concepto de las relaciones internacionales es aquel que afirma que toda manifestación del comportamiento humano que nace del lado de una frontera política nacional ejerce una acción sobre el comportamiento humano del otro lado de esta frontera (Barbé 1995, p.20 citando a Manning, 1954).

El objeto de estudio son las relaciones que se desarrollan dentro de la sociedad internacional, esta última se caracteriza por ser anárquica y ordenada a la vez, sin embargo, a este binomio de anarquía/orden también es válido agregarle otras características tales como la heterogeneidad, interdependencia y complejidad.

Desde su concepción, las relaciones internacionales han estado directamente vinculadas con las necesidades de la humanidad en distintas épocas. Algunas problemáticas que se incluyen en la agenda de investigación son las crisis energéticas, problemas ambientales, conflictos sociales, entre otros

La teoría de las relaciones internacionales intenta proveer de un modelo conceptual sobre el cual sean analizadas las relaciones internacionales, sus implicaciones y la forma en que se estudia y entiende la participación de los actores y su influencia en el sistema internacional. Cada teoría ayuda a comprender el nacimiento de las relaciones internacionales como área disciplinaria independiente dentro de la ciencia política, y sus profundos cambios y reflexiones hasta la actualidad. Cada una de ellas es reductiva y esencialista en diferentes grados, basándose respectivamente en diferentes conjuntos de suposiciones.

Las teorías de las relaciones internacionales actúan como un par de anteojos de color, permitiéndole al observador ver solo los eventos relevantes a cada teoría. Un adherente del realismo puede pasar por alto completamente un evento que un constructivista defina como crucial, y viceversa.

Teoría realista de las relaciones internacionales

La teoría realista dominó el estudio de las relaciones internacionales en Estados Unidos desde los años cuarenta a los años sesenta. Más aún, lo que se llama el paradigma tradicional del sistema internacional se basa en los presupuestos que se encuentran en la teoría realista.

Esta teoría menciona que: 1) que las naciones-estado, en un sistema "centrado en los estados", son los agentes clave; 2) que la política interna puede separarse claramente de la política -exterior; 3) que la política internacional es una lucha por el poder en un entorno anárquico; 4) que hay gradaciones de capacidades entre las naciones-Estado -grandes potencias y estados menores- en un sistema internacional descentralizado de estados que poseen igualdad legal o soberanía.

La teoría realista a este respecto, al igual que el utopismo, es normativa y orientada hacia la política, si bien sus defensores pretenden presentar un análisis basado en un marco teórico tomado de la historia del sistema internacional, especialmente la era del clásico equilibrio de poder europeo.

En parte, la teoría realista se presenta como una crítica al utopismo, cuyo énfasis normativo es la posibilidad de transformar el sistema del Estado-nación a través del derecho internacional y la organización. En marcado contraste, el realismo plantea que las perspectivas de realizar una dramática y fundamental transformación en el sistema

internacional no son grandes. El sistema internacional está configurado por numerosas fuerzas, muchas de las cuales no cambian y son inmodificables. A diferencia de los utopistas, los realistas suponen que no hay una armonía de intereses esencial entre las naciones. Por el contrario, sugieren que las naciones-Estado a menudo tienen objetivos nacionales en conflicto, algunos de los cuales pueden llevar a la guerra.

Los realistas generalmente coinciden en que la ubicación de un Estado afecta sus capacidades nacionales y la orientación de su política exterior. Se dice que la geografía configura las opciones disponibles para los Estados y que impone limitaciones, a menudo severas, a las opciones disponibles a los estados en sus políticas exteriores.

Debido a la geografía, ciertos Estados son más vulnerables que otros a la conquista extranjera. Algunas naciones ocupan posiciones geográficas estratégicamente más importantes que otras. El acceso a los cursos de agua claves y la medida en la cual la configuración de las fronteras expone a un Estado a los vecinos hostiles o genera protección respecto de ellos, se sostiene que influyen su política exterior. La ubicación geográfica afecta el clima y la extensión de la estación de crecimiento de los cultivos, así como la capacidad de movilizarse contra otras naciones. En suma, factores geográficos, demográficos, vinculados con los recursos y geopolíticos son centrales para la teoría realista de las relaciones internacionales.

Según los realistas, la política no está en función de la filosofía ética. Por el contrario, la teoría política se deriva de la práctica política y la experiencia histórica. Finalmente, los realistas buscan conciliar el interés nacional con los ideales supranacionales, si bien la teoría realista plantea que el primero tiene, o debería tener, primacía sobre el segundo.

Teoría del liberalismo

A diferencia del realismo, la escuela liberal resalta la posibilidad de la cooperación y la generación de un contexto para el progreso general, los cuales son considerados realizables, y donde la cooperación está presente, al menos en potencia (Jervis, 1999).

La escuela del liberalismo permite explicar las RRII a partir de características internas de los Estados. En este sentido, el liberalismo centra la explicación del fenómeno de las RRII en las variaciones en las preferencias de los Estados (Moravcsik,

2010, p. 113), y no en el interés nacional o distribución de capacidades materiales que son dadas a partir del lugar que ocupa cada Estado en el sistema internacional. Estas variaciones pueden llevarse a cabo a partir de las características particulares de cada Estado, sus instituciones o la sociedad civil.

Para los liberales, la política exterior de los Estados democráticos no debería ser explicada únicamente en términos exclusivos de equilibrio de poder (como lo hacen los realistas), sino también a través de las relaciones de confianza que se generan entre democracias (Doyle, 1983).

En términos generales, Rathbun (2010) identifica al liberalismo como aquella corriente que se centra en el análisis de la cooperación entre los Estados como variable dependiente, en donde se espera un mayor potencial de cooperación y progreso en las RRII (Rathbun 2010, p. 4). También identifica al liberalismo como el análisis de la realidad internacional, a partir de factores de la primera o segunda imagen.

Sin embargo, la tesis más importante de esta escuela es la teoría de la paz democrática, la cual afirma que los Estados democráticos no se hacen la guerra entre sí. Las democracias son capaces de alcanzar la paz entre ellas porque ejercen la precaución inherente a toda democracia y son capaces de apreciar los derechos internacionales de las repúblicas extranjeras (Doyle 1986, p. 1162).

Teoría del Estado orgánico

Friedrich Ratzel afirmó que la denominación “teoría orgánica” proviene de una visión de que los estados, entendidos como entidades políticas, se comportan de forma parecida a los organismos vivos. Para que este Estado-organismo sobreviva y obtenga poder político, necesita nutrirse. Esta nutrición se consigue a base del tan famoso término del que se apropió la Alemania nazi, el *Lebensraum* (espacio vital o hábitat). Con este término Ratzel se refería al territorio físico, por lo tanto, se puede afirmar que la teoría orgánica establece la necesidad de las entidades políticas de buscar continuamente “alimento” (territorios) para sobrevivir. Ratzel emplea conceptos de la biología y ciencias naturales para interpretar la geografía política. (Revista de Geografía Espacios Vol. 5, No 9: 64-81, 2015)

La analogía consiste en que el alimento para un organismo es territorio para un país y cuanto más territorio conquista, más puede la entidad política particular

sostenerse y preservarse. Como resultado, la teoría orgánica implica que para que una entidad política mantenga el control, invariablemente necesita buscar *Lebensraum* y salir y conquistar todo el territorio que pueda.

La complacencia no es una opción, de lo contrario, arriesga su seguridad y siempre es vulnerable a los ataques porque otras entidades políticas también se comportan de esta manera orgánica y tratarán de conquistar la mayor cantidad de territorio posible con el fin de preservarse. Es fácil notar la gran influencia de la biología evolucionista (algo característico de su tiempo) en el pensamiento de Friedrich Ratzel. La supervivencia del estado como una situación de lucha constante, según crece su territorio lo hacen su poder, riqueza, fuerza colectiva y, por ende, su tiempo de vida.

La teoría del estado orgánico no es muy conocida para el público general, aún a pesar de ser de las primeras teorías geopolíticas, y por ello, bastante arcaica y simple. Es destacable que la noción de “geopolítica” tuvo en sus inicios una connotación negativa, debido precisamente a la teoría del estado orgánico.

El etnógrafo y geógrafo alemán, Friedrich Ratzel, fue el que ideó esta teoría en 1897. Es por lo antes mencionado, uno de los máximos exponentes de la geografía política moderna entendida como una parte fundamental de la geografía humana. Ratzel fue ampliamente influenciado por la época Bismarckiana en la que vivió, donde el militarismo prusiano estaba en auge y a Alemania le urgía lanzarse a competir con las potencias coloniales.

El trabajo de Ratzel tuvo gran influencia en uno de sus alumnos, el politólogo sueco Rudolf Kjellen, el primero (1899) en acuñar el término “geopolítica”. Estos dos teóricos, junto con Humboldt y Carl Ritter, sentaron las bases para la *Geopolitik* alemana que se desarrollaría tras la unificación bajo el mandato de Bismarck. A su vez la *Geopolitik* sería ampliamente expuesta por Karl Haushofer, una de las personalidades que más influenció el expansionismo alemán durante la Segunda Guerra Mundial.

Integración regional y regionalismo

Cuando se habla de región es importante saber que se refiere a un espacio con características particulares que se diferencia del espacio estatal, sobre todo porque la región implica la continuidad de un espacio físico dividido políticamente entre dos o más Estados y, por lo tanto, constituye una identidad e intereses comunes con

distribución equilibrada de poder (Remiro, 1999, p. 12). Por consiguiente, es necesario entender que existe una estrecha relación Estado-región internacional/global, que cada vez resulta más evidente bajo la nueva arquitectura del sistema mundial; solo así se puede lograr comprender la dinámica en que tiene lugar el regionalismo y la regionalización.

Se puede pensar en lo regional como opuesto a lo internacional/global, o en lo regional como un punto intermedio entre lo particular del Estado y lo general del nivel global. Depende de esta perspectiva que el regionalismo pueda entenderse como una tendencia a construir bloques que fraccionen el sistema internacional o como un proceso hacia el fortalecimiento de ese sistema. En este último sentido, se podría pensar en el subsistema regional como parte del gran sistema internacional, desde el enfoque sistémico.

En definitiva, la región constituye una dimensión espacial en el contexto de las relaciones internacionales, que ha adquirido una identidad propia y constituye el escenario del regionalismo y de la cooperación regional. Sin esta capa no tendría sentido, ni podrían entenderse esos otros fenómenos; como tampoco tendría lógica alguna el interés de las unidades estatales por la integración regional. Por eso en la próxima sección abordo la cuestión regionalismo.

El regionalismo es concebido como un fenómeno multidimensional y multitemático. Puede ser visto como parte de una estrategia respecto al asunto de lealtades entre centros de poder (Taylor 1993, p.7). Por lo tanto, resulta un concepto complejo, polisémico y con definiciones contrastantes que responden a distintos criterios; por eso se señala como un término dinámico, sobre todo en las últimas décadas. Frente a ello aparecen el sectorialismo y el multilateralismo como alternativas teóricas y prácticas al regionalismo (Taylor 1993, p. 8).

Para M. Alagappa (1995, p. 362) el regionalismo es la cooperación entre gobiernos u organizaciones no gubernamentales en tres o más países geográficamente próximos e interdependientes para procurar ganancias mutuas en una o más áreas temáticas. Esto hace que los elementos claves para el reconocimiento del regionalismo sean: cooperación para ganancias mutuas; proximidad geográfica; interdependencia de los participantes; mínimo de tres miembros; y no limitación en términos de áreas temáticas (Alagappa 1995, p. 362).

En este aporte resulta interesante el reconocimiento del rol de los agentes no estatales en la dinámica regional, pues reitera el hecho que la región es una estructura distinta a la dimensión estatal, que a través de la *praxis* adquiere identidad e intereses propios, que pueden ser, aunque no necesariamente lo sean, distintos a los de los Estados que forman parte de la comunidad deseada. Por otra parte, G. Evans y J. Newnhan (1998, p. 474) conciben el regionalismo como un complejo de actitudes, lealtades e ideas que concentran los razonamientos individuales y colectivos de la población acerca de lo que ellos perciben como región

. Ambas definiciones conllevan la idea de la existencia de metas y políticas comunes, pero en el que cada miembro tiene capacidad para buscar sus propios intereses específicos, al mismo tiempo que se reemplaza el rol de una hegemonía regional (cfr. Väyrynen 2003, p. 29).

Cooperación internacional para el desarrollo

La cooperación internacional puede definirse como aquellas acciones llevadas a cabo por Estados-nación u organizaciones de estos, actores subnacionales o las ONG de un país, con otros actores pertenecientes a otros países, para alcanzar objetivos comunes en el plano internacional y/o en el nacional de uno o más actores.

La cooperación internacional para el desarrollo es la destinada a los países con menores recursos con el fin de poder mejorar algunos aspectos básicos, como son los derechos humanos, la educación y las condiciones ambientales, entre otros. Esta cooperación internacional para el desarrollo puede tomar cualquiera de las modalidades, centralizada, descentralizada, financiera, técnica, etc.

Esta temática ha sido abordada al más alto nivel internacional mediante los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas. Estos objetivos que se han propuesto alcanzar las 189 naciones que suscribieron la Declaración del Milenio (actualmente 192), abarcan grandes temas, como combatir la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la degradación del ambiente y la discriminación contra la mujer. Lo que caracteriza estos objetivos es que dentro de cada uno de ellos fueron establecidas una o más metas, cada una con indicadores cuantificables, además de haber sido establecido un plazo definido.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se intensificaron las movilizaciones por ayuda para el desarrollo principalmente en función de los flujos monetarios y la influencia norteamericana. El primero se dio en función de la diferencia de productividad de los Estados Unidos y los demás países, en este sentido, era necesario exportar capital hacia los países pobres para evitar una crisis como la de 1929 (Montúfar, 2001).

El segundo factor se fundamenta en la cuestión ideológica de la postguerra, pues aquellos países que se encontraban bajo influencia norteamericana utilizaban la ayuda internacional como una forma de oponerse al dominio de la Unión Soviética.

En ese contexto, se crearon organizaciones como el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD) denominado más tarde Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con el objetivo de promover el desarrollo a nivel mundial, consagrando la ayuda internacional como un nuevo dispositivo de organización del ordenamiento económico luego de la Segunda Guerra Mundial. Los países desarrollados pasaron en forma paralela a formular sus propias políticas de ayuda internacional, estableciendo sus agencias de promoción de cooperación bilateral.

Gradualmente la cooperación internacional empezó a contar con un número mayor de organizaciones multilaterales y bilaterales comprometidas con políticas de asistencia técnica y programas de financiamiento orientados hacia los países menos desarrollados. Con esto, a partir de la década de 1970, el concepto de cooperación evolucionó consolidando el llamado Sistema Internacional de Cooperación al Desarrollo (SICD). Según César Montúfar (2001), desde principios de los setenta, una nueva definición de desarrollo fue incubándose como resultado de una percepción distinta del sistema internacional, inicialmente centrada en la noción de interdependencia y luego en la de globalización. En ese período, se verificaba el apogeo de la cooperación internacional.

Desde entonces, el sistema de cooperación internacional se ha vuelto cada vez más complejo, dada la multiplicidad de agentes, objetos, reglas y valores que lo forman. Por ejemplo, los agentes de la cooperación internacional pueden ser personas, Estados nacionales, organismos multilaterales (Banco Mundial, Naciones Unidas, etc.), Estados

subnacionales y también entidades no gubernamentales (asociaciones, fundaciones, empresas y ONG) que actuarían tanto en el ámbito nacional como internacional (Salles, 2007).

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico consiste básicamente en la explicación de los mecanismos utilizados para el análisis de la problemática de investigación. Es el resultado de la aplicación, sistemática y lógica, de los conceptos y fundamentos expuestos en el marco teórico. Básicamente se definirán cuáles son los pasos para seguir y el orden de estos.

Su función es obtener un determinado objetivo y abordar aspectos tales como el período de tiempo, subtemas y la forma para recolectar datos, todo esto mediante la utilización de ciertos instrumentos que faciliten lograr el objetivo inicial y así lograr comprobar o bien rechazar la hipótesis planteada.

A través de la historia se han manifestado distintas corrientes de pensamiento con el objetivo de buscar conocimiento, como el empirismo, el materialismo dialéctico, el positivismo, la fenomenología y el estructuralismo. Así como también diferentes marcos interpretativos, como el realismo y el constructivismo. Durante el siglo pasado estas corrientes sufrieron de polarización, lo que dio paso para que surgieran las dos principales aproximaciones de la investigación: el enfoque cualitativo y el enfoque cuantitativo (Hernández et al. 2014, p.4).

3.1 Enfoque de la investigación

El enfoque para desarrollar en esta investigación es el cualitativo, este tiene una estructura basada en las áreas de investigación, (Reino Unido y el Reino de Noruega) se distingue por la posibilidad de crear interrogantes e inclusive hipótesis tanto antes como durante o después de la recolección y análisis de datos.

El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 358). Se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en

relación con su contexto (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 358). Esto servirá primeramente para descubrir cuáles serían las preguntas más importantes en la investigación y seguidamente se pasará a perfeccionarlas y responderlas. Al recolectar y analizar los datos, las preguntas de investigación mejoran o surgen nuevas incógnitas durante el proceso.

En la aproximación cualitativa hay una variedad de concepciones o marcos de interpretación, que guardan un común denominador: todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, la cual se construye por el inconsciente, lo transmitido por otros y por la experiencia, y mediante la investigación, debemos tratar de comprenderla en su contexto (Hernández et al. 2014, p.9)

Este tipo de enfoque permite profundizar y realizar un análisis a los antecedentes históricos tanto del Reino de Noruega como el Reino Unido en la Unión Europea y las relaciones políticas y comerciales entre ambos reinos, de forma que se logre comprender la evolución que ha tenido a través del tiempo, así como todos aquellos factores involucrados en el mismo para así estudiar el modelo noruego como una alternativa al proceso del Brexit para el Reino Unido. Por lo tanto, con lo mencionado previamente, es fundamental describir lo que sucede en ambas áreas geográfica en el ámbito político y relaciones comercial, aspecto en el que se basan las investigaciones cualitativas.

3.2 Diseño de la investigación

El diseño surge desde el planteamiento del problema y está anuente a sufrir modificaciones, dentro del marco del diseño se realiza la recolección y análisis de datos, así como la generación de teoría según menciona Hernández et al. (2014, p.470).

En este caso, el diseño de la presente investigación es descriptivo ya que busca detallar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos políticos, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es útil para

señalar de manera precisa las dimensiones de un fenómeno, contexto, hecho, suceso o situación.

Este tipo de diseño permite lograr visualizar o definir lo que se analizará (conceptos, variables o componentes) así como sobre qué o quiénes se llevará a cabo la recolección de datos.

Con respecto al tema de la investigación, se describen los diferentes acontecimientos que han originado la salida por parte del Reino Unido de la Unión Europea, así como las relaciones comerciales y políticas entre Reino Unido y el Reino de Noruega para así describir el Modelo noruego.

3.3 Fuentes de información

Las fuentes de información son los diversos tipos de documentos que contribuyen a generar ideas durante el proceso de investigación contienen datos útiles para satisfacer una demanda de información o conocimiento.

Para esta investigación es necesario acudir a dos tipos de fuentes de información, tales como, fuentes primarias y fuentes secundarias:

3.3.1 Fuentes de información primarias

Son las que contienen información original al ser el resultado de ideas, conceptos y teorías producto de investigaciones, se caracterizan por contener información directa (sin ser interpretada por otra persona). (Risques, 2013)

Son materiales originales que fueron creados a partir del período de tiempo involucrado, no han sido filtrados a través de la interpretación o evaluación de otros, y representar pensamientos o experiencias originales, informar sobre un descubrimiento o compartir información nueva, como por ejemplo: libros, entrevistas revistas científicas y de entretenimiento, periódicos, diarios, documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas, patentes, normas técnicas.

3.3.2 Fuentes de información secundarias

Las fuentes de información secundarias presentan los resultados de la investigación, el análisis y la evaluación de los trabajos de otros investigadores, estas facilitan la comunicación de lo que se sabe sobre un tema (Risques, 2013)

También permite comprender el nivel de incertidumbre acerca de lo que se conoce actualmente y qué información adicional se necesita de investigaciones adicionales. En cambio, representan varias opiniones, interpretaciones y argumentos sobre el problema de investigación que está investigando: opiniones, interpretaciones y argumentos con los que puede estar de acuerdo o en desacuerdo como parte de su propio análisis de la literatura. Como por ejemplo las bibliografías, obras biográficas, libros (que no sean ficción y autobiografía), comentarios, críticas, historias, artículos de revistas y periódicos, libros de texto, sitios web.

Población: la población a investigar sería el Reino de Noruega, el Reino Unido y la Unión Europea.

Muestra: los actores políticos representantes de ambos reinos, así como algunos de los principales actores de la Unión Europea.

3.4 Unidades de análisis

Objetivo	Unidad de Análisis	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Describir la historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea durante el período de estudio.	Historia del Reino de Noruega y Reino Unido con la Unión Europea.	Según la Real Academia Española [RAE] (2019) “historia” se define como el conjunto de sucesos o hechos políticos, sociales, económicos, culturales, etc., de	La historia de ambos reinos con la Unión Europea permite comprender el porqué de la salida del Reino Unido de la Unión Europea y la	Revisión bibliográfica.

		<p>un pueblo o de una nación.</p> <p>La Unión Europea (UE) es una entidad geopolítica que cubre gran parte del continente europeo. Es una asociación económica y política única en el mundo, formada por 28 países actualmente.</p>	<p>búsqueda de una alternativa al proceso del Brexit.</p>	
<p>Describir las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y el Reino de Noruega durante el periodo de estudio.</p>	<p>Relaciones políticas y comerciales entre el Reino de Noruega y el Reino Unido.</p>	<p>Conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas, con el fin expreso de alcanzar resultados específicos en el marco de las limitaciones impuestas por factores previos condicionantes en este caso políticos y económicos.</p>	<p>Se debe identificar las relaciones tanto políticas como comerciales entre ambos reinos para entender cómo ha sido su relación.</p>	<p>Revisión bibliográfica.</p>

Desarrollar el modelo noruego como opción al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido.	Modelo noruego como alternativa al proceso del Brexit para el Reino Unido.	El llamado modelo escandinavo se refiere específicamente al modelo económico de Suecia, Noruega y Dinamarca, el cual se caracteriza por combinar una economía de libre mercado y con un estado bien organizado que garantiza un sistema de seguridad social, servicios de salud y educación.	Estudio de un modelo el cual puede ser una posible alternativa para el Reino Unido ante el Brexit.	Revisión bibliográfica.
Analizar los posibles retos para el Reino Unido respecto al modelo noruego como posible alternativa al Brexit.	Retos del modelo noruego para el Reino Unido con respecto al Brexit.	Son aquellos objetivos o acciones difíciles de llevar a cabo, y que por ello suponen un estímulo y un desafío para quien se propone realizarlos	Identificar cuáles serán los retos para así poder establecer el modelo noruego como posible alternativa.	Entrevista a profundidad.

3.5 Instrumentos

En un estudio cualitativo la recolección de datos se realiza con el fin de analizarlos y comprenderlos, de esta forma se pueden responder las preguntas que surgen en la investigación y generar conocimiento (Hernández et al. 2014, pp.396-397).

Algunos de los instrumentos utilizados para la recolección de datos son las entrevistas, grupos de enfoque, observaciones directas, documentos, material audiovisual, entre otros. Se debe señalar que para este estudio se utilizará únicamente la revisión bibliográfica.

Objetivo 1: que consiste en describir la historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea durante el período de estudio, se utilizará la revisión bibliográfica, ya que esto sirve para indagar acerca de los acontecimientos que propiciaron la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Autor	El Reino Unido y la Unión Europea antes del Brexit	Historia Reino de Noruega y la Unión Europea

Objetivo 2: Se basa en la descripción de las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y Noruega durante el período de estudio, se utilizará de igual manera, la revisión bibliográfica.

Autor	Relaciones político-comercial entre Reino Unido y Noruega	Reino Unido y los acuerdos comerciales con Noruega

Objetivo 3: tiene como fin desarrollar el Modelo noruego como opción para al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido, se utilizará la entrevista a profundidad con la intención de estudiar este modelo como una posible solución al proceso del Brexit.

1. ¿Cómo encajaría el modelo noruego con la separación del Reino Unido de la Unión Europea?
2. ¿Qué puede aprender Reino Unido sobre el Reino de Noruega para surgir sin ayuda de la Unión Europea?
3. ¿Cuál es la perspectiva de la Unión Europea en relación con el modelo noruego como ayuda para Reino Unido respecto al Brexit?
4. ¿Qué tan viable se considera el modelo noruego para Reino Unido?
5. ¿Por qué el modelo noruego se podría considerar la mejor alternativa al proceso del Brexit para Reino Unido?

Objetivo 4: Se busca analizar los posibles retos para el Reino Unido respecto al modelo noruego como posible alternativa al Brexit. En este punto se utilizará la entrevista a profundidad.

1. ¿Cuáles retos presenta el modelo noruego para la Unión Europea?
2. ¿Cuáles retos presenta el modelo noruego para Reino Unido?
3. ¿Cuáles desventajas presenta el modelo noruego?
4. ¿Cómo se puede trabajar estos retos para poder emplear el modelo noruego como plan B al proceso del Brexit para Reino Unido?
5. ¿Será necesario buscar un nuevo modelo que se ajuste más a las necesidades del Reino Unido tomando en cuenta los retos del modelo noruego?

3.6 Recolección de datos

Para la recolección de datos tal y como lo mencionan Hernández et al. (2014, p. 396) de la muestra inicial se recogen datos y se analizan. Posterior a esto, se evalúa si la unidad de análisis está de acuerdo con el planteamiento del problema. Se continúa recolectando datos de una segunda unidad y se analizan; nuevamente se considera si esta unidad es adecuada y así sucesivamente con el resto de las unidades

Objetivo 1: describir la historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea durante el período de estudio.

Autor	El Reino Unido y la Unión Europea antes del Brexit	Historia Reino de Noruega y la Unión Europea
Mangas Martín y Araceli. Miles, Lee	En 1992 el Tratado de Maastricht, que creó la UE y el mercado único y garantizó las cuatro libertades básicas (la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas en toda la UE) fue presentado ante el Parlamento, hubo divisiones dentro del Partido Conservador, lo que llevó a una rebelión sobre el Tratado. El Partido de la Independencia del Reino Unido creció fuertemente a principios de la década de 2010 y la influencia de la campaña Compromiso del Pueblo entre partidos también se ha descrito como influyente para lograr un referéndum. El primer ministro conservador, David Cameron, prometió durante la	En 1963, Noruega y el Reino Unido solicitaron su entrada en la Comunidad Económica Europea (CEE). Cuando Francia rechazó la solicitud del Reino Unido, se suspendieron las negociaciones de adhesión con Noruega, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. Esto ocurrió dos veces. El Gobierno noruego completó sus negociaciones de los términos para el ingreso de Noruega en la Comunidad el 22 de enero de 1972. Tras una abrumadora mayoría parlamentaria en favor de la adhesión a la CEE en principios de 1972, el Gobierno decidió someter la cuestión a un referéndum. El resultado fue

	<p>campana para las elecciones generales de 2015 celebrar un nuevo referéndum.</p> <p>Cameron, que había hecho campana para permanecer, renunció después del resultado y fue sucedido por Theresa May, su exministra del Interior. Llamó a elecciones generales anticipadas menos de un año después, pero perdió su mayoría general. Su gobierno minoritario fue apoyado en votos clave por el Partido Unionista Democrático.</p> <p>May anunció la intención del Gobierno de no buscar ser miembro permanente del mercado interior europeo o de la unión aduanera de la Unión Europea después de abandonar la y prometió derogar la Ley de Comunidades Europeas de 1972 e incorporar la legislación vigente de la Unión Europea en la legislación nacional del Reino Unido. Las negociaciones con la Unión Europea comenzaron oficialmente en junio de 2017. En noviembre de 2018, se publicó el Proyecto de Acuerdo de Retirada</p>	<p>que la mayoría votó en contra del ingreso. El Gobierno de Noruega del Partido Laborista dimitió por el resultado del referéndum, y un Gobierno de coalición le sustituyó.</p> <p>Pese a los resultados del referéndum, Noruega suscribió un Acuerdo Preferencial con la CEE. Dicho acuerdo comercial permaneció en vigor hasta que Noruega se unió al Espacio Económico Europeo en 1994</p>
<p>Oliveras, Eliseo. Astrid Portero</p>	<p>Las relaciones se remontan a la fundación de la Comunidad Económica Europea en 1957. El</p>	<p>El 28 de noviembre de 1994, se celebró otro referéndum de adhesión a la ya UE. El margen</p>

	<p>Reino Unido ha sido un vecino importante, y a su vez, habiendo sido un miembro importante de la Unión Europea en el pasado. Comunidad Económica desde que se unió el 1 de enero de 1973 (cuando ocho países eran miembros), y fue miembro hasta el 31 de enero de 2020, según la extensión otorgada el artículo 50.</p>	<p>de rechazo disminuyó, pero ofreció el mismo resultado: 52,2 % se opuso a la integración y el 47,8 % voto a favor. Actualmente no hay planes para presentar otra solicitud de adhesión.</p>
<p>Porteiro, Cristina. Mortimore, Roger.</p>	<p>Las solicitudes del Reino Unido para unirse en 1963 y 1967 fueron vetadas por el presidente de Francia, Charles de Gaulle, quien dijo que "varios aspectos de la economía británica, desde las prácticas laborales hasta la agricultura" habían "hecho a Gran Bretaña incompatible con Europa" y que Gran Bretaña alberga una "hostilidad profundamente arraigada" a cualquier proyecto paneuropeo. Una vez que De Gaulle renunció a la presidencia francesa en 1969, el Reino Unido presentó una tercera y exitosa solicitud de membresía.</p>	<p>Desde 2009, Noruega ha decidido participar en proyectos de la UE y su contribución financiera total relacionado con el acuerdo sobre el EEE consta de contribuciones relacionadas con la participación en estos proyectos y parte distribuido para proyectos de desarrollo para reducir las disparidades sociales y económicas en la Unión Europea.</p>

Objetivo 2: descripción de las relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y Noruega durante el período de estudio.

Autor	Relaciones político-comerciales entre Reino Unido y Noruega	Reino Unido y los acuerdos comerciales con Noruega
Williamson, Gavin. Leonhard foeger.	Ambos países establecieron relaciones diplomáticas en 1905, después de la independencia de Noruega. El Reino Unido tiene una embajada en Oslo. Noruega tiene una embajada en Londres. Sin embargo, las relaciones se remontan a la época escandinava cuando los nórdicos atacaron las islas británicas, fundando asentamientos permanentes en el oeste de Inglaterra, la Isla de Man, las Hébridas en Escocia y las islas de Orkney y Shetland. Como resultado, el idioma inglés ha sido muy influenciado por el idioma noruego. Este vínculo cultural ha persistido hasta la actualidad.	Acuerdo comercial con Islandia y Noruega, de la Zona Económica Europea. Este es el segundo mayor acuerdo con la ZEE y supone casi 30.000 millones de libras, superando el acuerdo firmado ya con Liechtenstein. Ambos pactos serán suscritos formalmente la próxima semana y suponen que no habrá ya riesgo de nuevas tarifas para mercancías británicas en estos países en el caso de que haya un Brexit sin acuerdo.
Harwich Manningtree Silvia Schuldiner	Durante la Primera Guerra Mundial, Noruega fue neutral. Sin embargo, debido a que en gran parte favorecía a los británicos sobre los	Uno de los acuerdos del Reino Unido con Noruega, que permite que el comercio entre estos países continúe sin cambios, si abandona la

	<p>alemanes, Noruega llegó a ser conocida como el aliado neutral.</p> <p>Durante la Segunda Guerra Mundial, Noruega fue invadida y ocupada por Alemania, obligando al rey y al Gobierno noruegos a crear un Gobierno en el exilio en Londres. El ejército británico también ayudó a entrenar y organizar comandos noruegos para atacar instalaciones nazis en Noruega.</p>	<p>Unión Europea sin un acuerdo, así lo dio a conocer el ministro de Comercio británico, Liam Fox. Reino Unido está tratando de replicar alrededor de 40 acuerdos bilaterales de la Unión Europea, antes de que abandone el bloque.</p>
Garrido Ardila, Juan Antonio	<p>Noruega y el Reino Unido comparten fronteras mutuas en la Antártida, y se reconocen mutuamente las reclamaciones de los demás, así como las de Australia, Francia y Nueva Zelanda.</p> <p>Ambos países son miembros de pleno derecho de la OTAN y del Consejo de Europa. Hay alrededor de 18 000 noruegos viviendo en el Reino Unido y alrededor de 13 395 británicos viviendo en Noruega. Los británicos son uno de los grupos de inmigrantes más grandes en muchas ciudades.</p>	<p>Reino Unido tiene excelentes relaciones con el Reino de Noruega por ejemplo la embajada del Reino Unido en Oslo es una de las 287 representaciones extranjeras en Noruega, y una de las 112 representaciones extranjeras en Oslo. La embajada en Oslo es una de las 394 representaciones diplomáticas y consulares del Reino Unido en el exterior.</p> <p>Noruega tiene 17 representaciones en el Reino Unido. Estas representaciones incluyen una embajada en Londres y consulados en Aberdeen, Belfast, Dundee,</p>

		Edimburgo, Glasgow, Grimsby, Inverness, Isle of Man, Jersey, Kirkwall, Lerwick, Liverpool, Mánchester, Newcastle upon Tyne, Plymouth y Southampton.
--	--	---

Objetivo 3: desarrollar el modelo noruego como opción para al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido.

1. ¿Cómo encajaría el modelo noruego con la separación del Reino Unido de la Unión Europea?
2. ¿Qué puede aprender Reino Unido sobre el Reino de Noruega para surgir sin ayuda de la Unión Europea?
3. ¿Cuál es la perspectiva de la Unión Europea en relación con el modelo noruego como ayuda para Reino Unido respecto al Brexit?
4. ¿Qué tan viable se considera el modelo noruego para Reino Unido?
5. ¿Por qué el modelo noruego se podría considerar la mejor alternativa al proceso del Brexit para Reino Unido?

Objetivo 4: Analizar los posibles retos para el Reino Unido respecto al modelo noruego como posible alternativa al Brexit.

1. ¿Cuáles retos presenta el modelo noruego para la Unión Europea?
2. ¿Cuáles retos presenta el modelo noruego para Reino Unido?
3. ¿Cuáles desventajas presenta el modelo noruego?
4. ¿Cómo se puede trabajar estos retos para poder emplear el modelo noruego como plan B al proceso del Brexit para Reino Unido?
5. ¿Será necesario buscar un nuevo modelo que se moldee más a las necesidades del Reino Unido tomando en cuenta los retos del modelo noruego?

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En este capítulo se presentan las unidades de análisis, temas, categorías y patrones que incluyen descripciones detalladas, teoría, hipótesis, entre otros. El orden puede ser de acuerdo con la forma como emergieron, su importancia, derivación, o bien, mediante otro criterio lógico (Williams, Unrau y Grinnell 2005, citados por Hernández et al. 2014).

Se deben contemplar tres aspectos para la presentación de los resultados, estos contienen: la historia general y el soporte de las categorías con ejemplos.

El proceso cualitativo no es lineal, tampoco tiene una secuencia. Las etapas son acciones que se realizan para alcanzar los objetivos de la investigación y contestar las preguntas del estudio. Uno de los instrumentos por utilizar en este capítulo es la entrevista a profundidad hacia un experto en el tema estudiado.

El objeto de realizar esta entrevista es la recolección de datos para su posterior análisis; lo anterior puede incluso modificar o mantener las unidades, así como agregar nuevos tipos, inclusive, el planteamiento está sujeto a cambios (Hernández et al., 2014, p.396).

El propósito de un estudio cualitativo se enfoca en la obtención de datos cuya finalidad será convertirse en información de personas, comunidades, situaciones o procesos, entre otros.

Cuando se trata de seres humanos, las percepciones, las creencias, las emociones, experiencias e interacciones son los datos que interesan, debido a la importancia que existe de analizarlos y comprenderlos para responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento.

La recolección de este tipo de datos resulta muy útil para capturar y entender los motivos subyacentes, los significados y las razones internas del comportamiento humano. De esta manera, no se reduce solo a números para ser analizados estadísticamente, a pesar de que algunas veces sí se producen conteos, no es tal el fin de los estudios cualitativos (Hernández et al., 2014, p.397 citando a Savin-Baden y Major, 2013; Stake, 2010, Firmin, 2008 y Encyclopedia of evaluation, 2004).

4.1 Historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea.

Para entender cómo ha alcanzado Reino Unido su estructura vigente, es necesario mencionar los territorios que componen geográficamente el país en la actualidad. El Estado de Reino Unido está formado por la isla de Gran Bretaña y por la parte norte de la isla de Irlanda, además de otras pequeñas islas de los alrededores, todas ellas ubicadas en la parte noroeste de Europa.

La isla de Gran Bretaña está compuesta por tres de los cuatro denominados países constituyentes o naciones constitutivas, que forman Reino Unido: Escocia, Gales e Inglaterra; el cuarto sería Irlanda del Norte, situado en la isla vecina. Es por ello por lo que el nombre completo del país sea Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Reino Unido se trata de un Estado unitario, soberano e independiente, considerado una de las principales potencias del mundo, pero ¿cómo ha llegado el Estado insular a tener la forma actual? Aunque la historia de las islas británicas se remonta a miles de años atrás, siendo lugar de paso para celtas, romanos, germanos o vikingos, la formación del Reino Unido tal y como se conoce comienza en el año 1707.

En ese año se redacta la primera Acta de Unión, que rubricó la fusión política entre el Reino de Inglaterra (del que Gales ya formaba parte desde finales del siglo XIII) y el Reino de Escocia. Este tratado crea el Reino de Gran Bretaña, con Parlamento e instituciones comunes. Con todo, ambos reinos mantenían una unión personal desde 1603, cuando Jacobo VI de Escocia heredó Inglaterra de la reina Isabel I y ejerció de monarca en ambos reinos.

El siguiente paso que se dio en pro de la unificación no llegó sino hasta poco menos de un siglo más tarde. El 1 de enero de 1801 entró en vigor un nuevo acuerdo conocido como el Acta de Unión de 1800, bajo la cual el Reino de Irlanda quedaba oficialmente unificado con el Reino de Gran Bretaña, dando lugar así al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.

El tratado supuso la supresión de la mayor parte de las instituciones irlandesas, incluido el Parlamento, aunque un centenar de sus diputados pasaron a formar parte de la cámara de Reino Unido. En cualquier caso, la relación Irlanda con Inglaterra era también anterior, no solo porque la isla llevara entonces siete siglos bajo dominación inglesa, sino porque el rey inglés también portaba la corona irlandesa en unión personal: desde Enrique VIII en 1541, el rey de Inglaterra también era rey de Irlanda.

Pero la paz y armonía tras la unificación con Irlanda no duró mucho tiempo, ya que los irlandeses se oponían firmemente a formar parte del Reino Unido. Tras la guerra de Independencia irlandesa (1919-1921) se firmó el Tratado anglo-irlandés, por el cual se establecía la permanencia de Irlanda del Norte como parte de Reino Unido, mientras que el resto de la isla se convertía en un Estado independiente bajo el nombre de Estado Libre Irlandés. Posteriormente, la Irlanda independiente adoptaría su nombre actual de República de Irlanda.

Por tanto, se considera 1922 el año en el que se funda el actual Estado de Reino Unido, ya que desde la independencia de Irlanda no se han dado más cambios en sus fronteras. Sin embargo, no será hasta 1927 cuando Reino Unido quede bautizado bajo el nombre que tiene hoy en día: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Sabiendo que Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte son las naciones constituyentes que componen Reino Unido, es importante matizar que actualmente mantienen instituciones autónomas del Gobierno central. Escocia, Gales e Irlanda del Norte tienen su propio poder legislativo y ejecutivo que, aunque les dota de cierta autonomía, están subordinados al Parlamento de Reino Unido. Inglaterra, por su parte, no goza de parlamento propio, ya que se considera que está suficientemente representada por el estatal.

Algo parecido ocurre con el Poder Judicial, ya que a nivel de naciones constitutivas existen tres tribunales distintos: el de Inglaterra y Gales, el de Escocia y el de Irlanda del Norte. Aunque, en última instancia, todos ellos están subordinados al más alto tribunal civil del Estado, el Tribunal Supremo del Reino Unido, con sede en Londres.

El Reino Unido es una monarquía parlamentaria en la que el jefe del Estado es el soberano. La reina Isabel II es la actual soberana y jefe del Estado desde 1952.

Es el tercer país más poblado de la Unión Europea (UE). De acuerdo con el Censo 2011, el país cuenta con una población total estimada a mediados de 2010 de 62,3 millones de habitantes, es un país desarrollado y por el volumen neto de su producto interno bruto es considerado como la séptima economía a nivel mundial detrás de Brasil; mantiene una significativa influencia económica, cultural, militar y política y es una potencia nuclear.

Es un Estado miembro de la Unión Europea, aunque no se incorporó al euro. Su moneda es la Libra esterlina. Es uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas con derecho a veto, miembro del G8, la OTAN, la OCDE, la Mancomunidad de Naciones y la Common Travel Area.

Por sectores, la ganadería es una actividad significativa, sobre todo la ovina y la bovina, siendo uno de los grandes productores europeos de leche y sus derivados lácteos. La industria ha tenido un peso importante en la economía británica, sin embargo, está en declive debido a los altos costes de las materias primas y los salarios, y a la fuerte competencia asiática. Las actividades industriales más importantes son maquinaria, material de transporte y los productos químicos. Grupos como BP y Shell siguen estando entre los líderes mundiales de la industria petrolera

El sector que más aporta al PIB es el sector servicios, destacando entre ellos los servicios financieros al por mayor, la banca, gestores de patrimonios y las empresas de seguros que aportan más del 30% de la economía del país, una cifra que casi duplica la media europea. La Bolsa de Londres es la segunda plaza financiera mundial tras la de

Nueva York, y la capital británica es la ciudad europea con más actividad en el mercado de capitales. La otra gran capital financiera e industrial del Reino Unido es Edimburgo donde se sitúan importantes empresas nacionales e internacionales.

El turismo también es muy importante para la economía británica, siendo Reino Unido uno de los destinos turísticos más importantes del mundo, gracias en gran parte a Londres, la ciudad más visitada del mundo por delante de Bangkok o París.

Desde que el Reino Unido ingresó a la Unión Europea se han quejado de varios aspectos del proyecto europeo: su gran contribución al presupuesto europeo, la política agrícola común, la política pesquera común, la burocracia y la regulación excesivas y la tendencia actual hacia una Unión cada vez más estrecha, estos aspectos han llevado a que el país se cuestione la pertenencia a esta unión.

Si es deseable su permanencia porque estimula el comercio y el empleo, fomenta el éxito de las compañías británicas y protege los intereses del sector de servicios financieros de la ciudad de Londres, entonces los británicos la apoyarán. Pero si se convenciera a los ciudadanos británicos de que estas razones ya no son suficientemente importantes para ser miembros del club, no les importaría en absoluto dejar de pertenecer a él.

Las relaciones económicas y políticas entre Reino Unido y la Unión Europea han estado en constantes altibajos. Después de cinco años del Reino Unido estuviese en crisis, la economía británica repuntó con fuerza, con un crecimiento económico de 1,8%, estimulado por el consumo de los hogares (más de 60% del PIB) y la reanudación del crédito. Consolidando su crecimiento en 2014, en torno a 2,9% del PIB.

Entre los acontecimientos políticos relevantes de ese año, se da las elecciones al Parlamento Europeo de 2014 tuvieron lugar en la Unión Europea, entre el 22 y el 25 de mayo, con una participación del 43,09%, similar a las de las elecciones de 2009. En ellas se eligieron por sufragio universal, directo, libre y secreto los 751 diputados europeos que integrarán la Eurocámara y que representarán a la ciudadanía europea en el periodo comprendido desde 2014 a 2019, la VIII legislatura de la cámara.

Fueron las primeras elecciones tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que introdujo cambios en la composición de la cámara y dio más poder al Parlamento Europeo. Ahora es esta cámara la que debe nombrar al presidente de la Comisión Europea, a propuesta del Consejo Europeo en función de los resultados de las elecciones, por mayoría cualificada. En estas elecciones el Partido para la Independencia de Reino Unido UKIP obtuvo 24 eurodiputados en el Parlamento Europeo, más que el resto de los partidos británicos y gana los comicios europeos con el 26,77% de los votos.

En 2015, en el país sigue habiendo un debate sobre si debiese seguir perteneciendo a la Unión Europea o no. El partido conservador de David Cameron gana las elecciones generales del Reino Unido de 2015 con una mayoría absoluta al hacerse con 330 de los 650 escaños de la Cámara de los Comunes del Parlamento de Westminster.

Entre el 7 de mayo de 2015 al 20 febrero 2016, el Reino Unido acuerda una serie de reformas con la UE que entrarán en vigor si el país continúa dentro del organismo continental. Tras el acuerdo, Cameron convoca para el 23 de junio el referéndum para decidir si el Reino Unido debe permanecer o salir de la UE.

El 23 de junio de 2016, el 51.9% de los británicos determinaron que el Reino Unido debería salir de la Unión Europea. La mayoría de las predicciones sobre el impacto que esta decisión tendría sobre la economía británica en el corto, mediano y largo plazo fueron alarmistas. (Ricardo Villanueva, 2018)

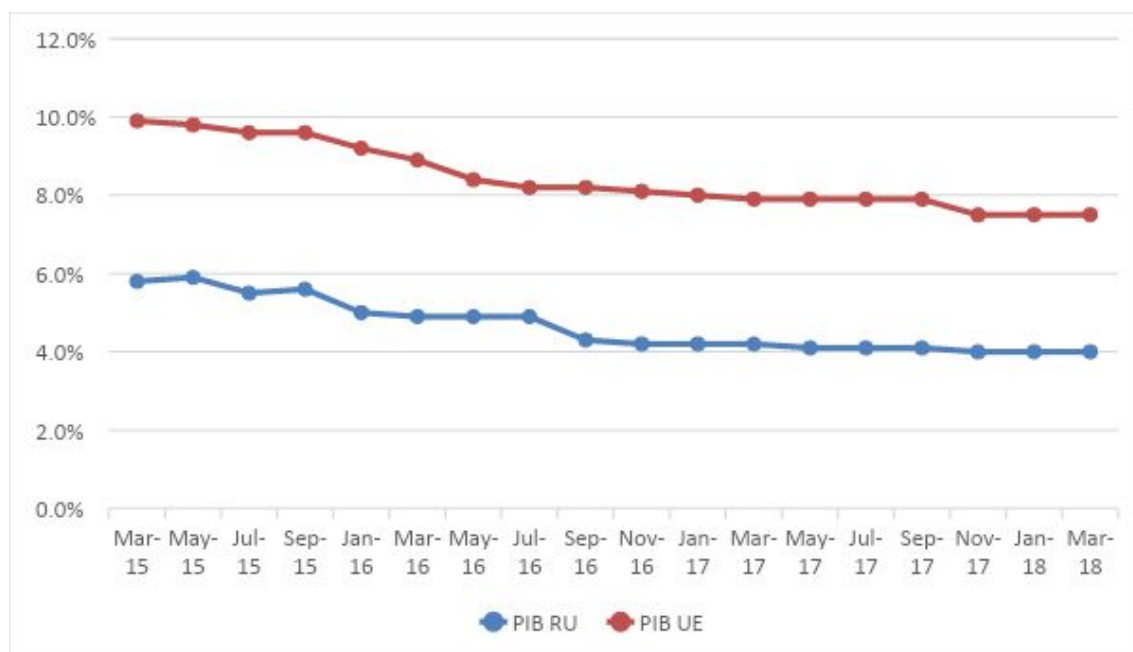
El año anterior a la votación, el Banco de Inglaterra advirtió que, de concretarse la salida británica, habría efectos significativamente dañinos en los principales indicadores económicos del Reino Unido. Desde una perspectiva aún más alarmista, el primer ministro de los Países Bajos, después del referendo a favor del brexit declaró que el Reino Unido habría de colapsar económicamente. En la misma dirección, aunque desde una perspectiva mucho menos fatalista, otras instituciones internacionales, como

el Fondo Monetario Internacional, advirtieron sobre los efectos negativos del suceso en cuestión.

Es importante analizar la evolución de tres indicadores macroeconómicos del Reino Unido en comparación con la Unión Europea: el crecimiento económico, la inflación y el desempleo. Además, cabe reflexionar sobre algunos escenarios del impacto futuro del Brexit en la economía británica. Para ello, todos los datos cuantitativos del presente escrito han sido tomados de Eurostat, la principal entidad de la Unión Europea encargada de recolectar estadísticas de dicho conglomerado.

En cuanto al crecimiento económico, la gráfica 1 muestra la variación trimestral del PIB en el Reino Unido. A finales de diciembre de 2015, el PIB aumentó un 0.70% con respecto al trimestre anterior de dicho año. Durante 2016, 2017 y principios de 2018 hubo variaciones considerables. De hecho, el menor incremento del PIB en los últimos dos años ha sido precisamente a inicios de 2018, en donde solo creció un 0.10%. Pese a que la tendencia general desde 2017 ha sido que el PIB crezca cada vez menos, a dos años del triunfo del Brexit, la economía británica creció en todos los trimestres de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018. (Ricardo Villanueva, 2018)

Gráfico 1 “Producto Interno Bruto (PIB) marzo 2015 – marzo 2018”

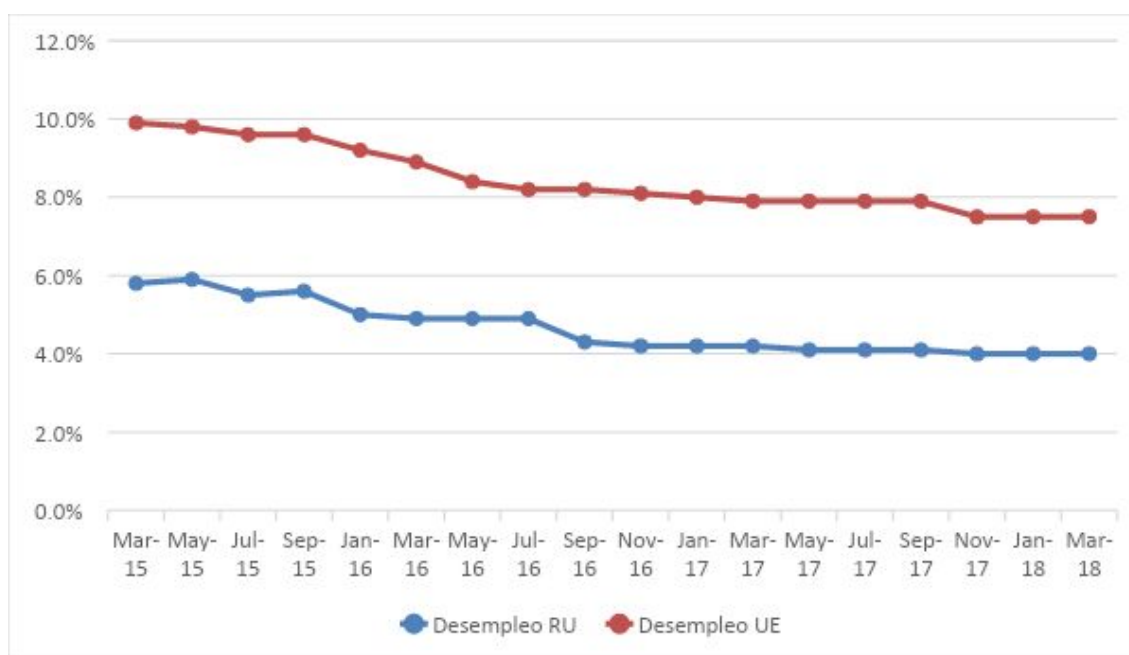


Fuente: Elaboración propia con datos de Eurostat.

Sin embargo, también es importante notar que, desde finales de 2016, después del referendo, la economía británica ha crecido menos que el promedio de los actuales veintiocho países de la Unión Europea. Esto es significativo porque durante el año anterior el PIB británico tenía en ocasiones mayores tasas de crecimiento que las de la Unión Europea (con excepción de marzo 2015 y 2016). (Ricardo Villanueva, 2018)

Con referencia a la inflación, en general ha aumentado considerablemente desde finales de 2015 hasta inicios de 2017, tanto en el Reino Unido como en la Unión Europea, como se muestra en la gráfica 2. Es de notar también que durante este periodo las presiones inflacionarias han sido mayores para los británicos. No obstante, la tasa más alta de inflación británica se ubica en un 3% con tendencias a la baja. Es incierto qué tanto se deben las presiones inflacionarias a la decisión del Brexit. En todo caso, el supuesto deterioro de la economía británica en este aspecto ha sido relativamente minúsculo. (Ricardo Villanueva, 2018)

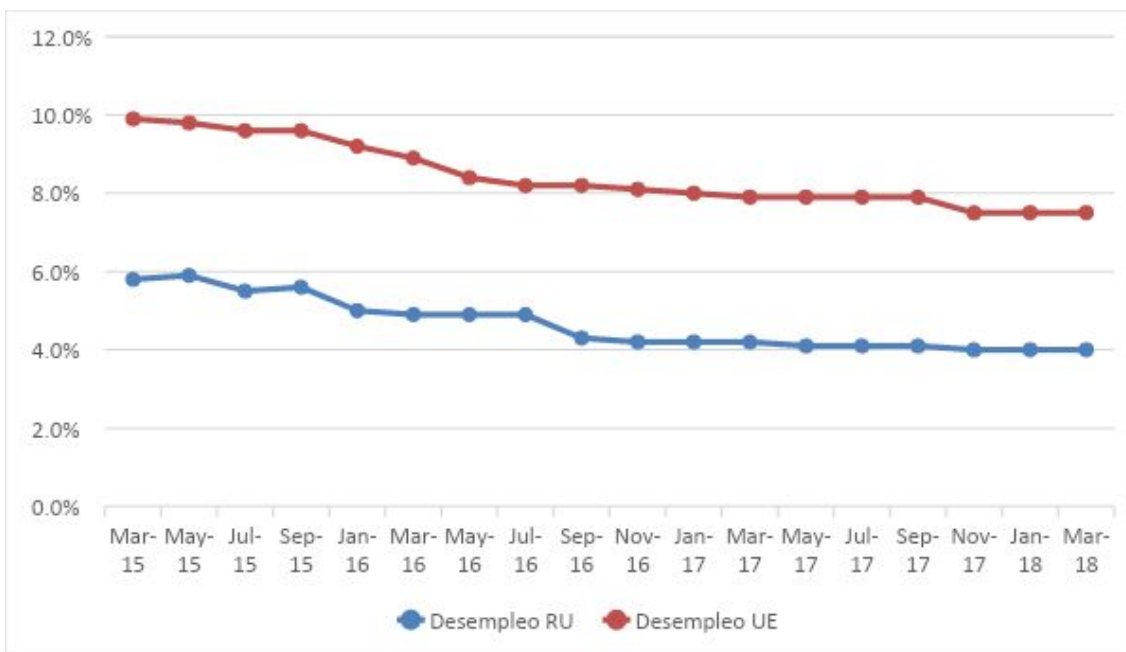
Gráfico 2 “Inflación acumulada Reino Unido y Unión Europea marzo 2015 – marzo 2018”



Fuente: Elaboración propia con datos de Eurostat.

Ahora bien, en cuanto al desempleo, el Reino Unido se encuentra mejor posicionado que la Unión Europea. Como se muestra en la gráfica 3, ambos han disminuido sus números en este rubro significativamente desde 2015 hasta principios de 2018. Sin embargo, la tasa más alta en este periodo ha sido de 5.5% para el caso británico, mientras que para la Unión Europea ha sido de un 9.7%. Tanto la Unión Europea como el Reino Unido, en marzo de 2018 han tenido su tasa de desempleo más baja desde 2015: 7.10% y 4.10%, respectivamente. Este es de hecho el porcentaje de desempleo británico más bajo de las últimas 4 décadas. (Ricardo Villanueva, 2018)

**Gráfico 3 “Porcentaje de desempleo en el Reino Unido y la Unión Europea
marzo 2015 – marzo 2018”**



Fuente: Elaboración propia con datos de Eurostat.

El artículo 50 del Tratado de Lisboa establece que cualquier Estado podrá retirarse de la Unión Europea dos años después de haberlo solicitado formalmente. Oficialmente, Theresa May requirió la retirada británica el 29 de marzo de 2017, por lo que se esperaba que el Reino Unido quedara fuera de la Unión Europea en 2019. Sin embargo, en 2017 ambas partes acordaron contar con un periodo adicional de 21 meses de transición.

Es decir, el Reino Unido no quedaría completamente fuera de la Unión Europea hasta después del 31 de diciembre de 2020, con el fin de tener una transición menos áspera. Durante este periodo, se conservaron los acuerdos de comercio entre ambas partes, continuando el libre movimiento de personas del Reino Unido a los países de la Unión Europea y viceversa. Así que todavía quedan alrededor de dos años y medio de cierta incertidumbre económica.

En cuanto a la historia del Reino de Noruega en la Unión Europea, pues ha sido una relación mucha más sencilla y sin tantos altibajos en comparación con la del Reino

Unido. Este país es un Estado soberano de Europa septentrional, cuya forma de gobierno es la monarquía democrática parlamentaria. Su territorio está organizado en once provincias y su capital es Oslo.

Noruega, Suecia y Dinamarca, conforman Escandinavia. Las islas de Svalbard y Jan Mayen son también parte del territorio nacional noruego. Su territorio tiene fronteras al norte con el mar de Barents, al nordeste con Rusia y Finlandia, al este con Suecia, al sur con el estrecho de Skagerrak y al oeste con el océano Atlántico. A lo largo de su extensa costa atlántica, Noruega tiene numerosos valles de origen glaciar llamados fiordos, que son un icono del país.

Desde la Segunda Guerra Mundial, el país ha experimentado un rápido crecimiento económico y es en la actualidad uno de los países más ricos del mundo, situado en tercer lugar según su PIB per cápita. Noruega mantiene el modelo nórdico de bienestar con atención médica universal y un sistema de seguridad social integral, y sus valores están arraigados en ideales igualitarios.

El Estado noruego tiene grandes posiciones de propiedad en sectores industriales clave, con amplias reservas de petróleo (Equinor), gas natural, minerales, madera, mariscos y agua dulce. La industria del petróleo representa alrededor de una cuarta parte del producto interno bruto (PIB) del país. Sobre una base per cápita, Noruega es el mayor productor de petróleo y gas natural del mundo fuera del Oriente Medio.

Noruega es el único país del norte de Europa, junto con Islandia, que no pertenece a la Unión Europea. Con poco más de cinco millones de habitantes en un territorio tan extenso, Noruega ha sabido sacar partido a todos sus recursos y, en la actualidad, ocupa anualmente los primeros puestos de países donde se vive más feliz y hay mayor calidad de vida.

El Reino de Noruega a pesar de no integrar la Unión Europea, sí mantiene una fuerte relación meramente económica. Para enero de 2014 se iniciaron las negociaciones formales con Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre un acuerdo relativo a las contribuciones financieras futuras de los Estados AELC/EEE a la mejora de la cohesión

económica y social en el Espacio Económico Europeo. En paralelo, pero independientemente de las negociaciones sobre el mecanismo financiero, se inició una revisión de los protocolos comerciales de pesca entre la UE e Islandia y entre la UE y Noruega, sobre la base de la cláusula de revisión de los protocolos adicionales de los Acuerdos de libre comercio con Noruega.

Las negociaciones finalizaron al nivel de los negociadores con la rúbrica el 17 de julio de 2015 del Acuerdo sobre el Mecanismo Financiero del EEE y el Acuerdo con Noruega representarán conjuntamente una contribución financiera de los Estados AELC/EEE a la cohesión económica y social en el EEE de 2 800 millones EUR para el período 2014-2021. Asimismo, en el marco de ambos acuerdos se destinará un importe determinado de recursos financieros para hacer frente al desempleo juvenil. Este acuerdo se firma hasta el 3 de mayo de 2016.

En febrero de 2015, se iniciaron las negociaciones agrícolas bilaterales para aumentar el grado de liberalización en este mercado, y, en diciembre de 2017, se firmó un nuevo acuerdo bilateral UE-Noruega que entró en vigor el 1 de octubre de 2018.

El EEE tampoco cubre los aspectos de la política pesquera común de la UE, aunque sí contiene disposiciones sobre ciertos aspectos del comercio de productos de la pesca. Existe, además, un acuerdo bilateral de pesca UE-Noruega, que se revisa anualmente mediante consultas entre las partes. En 2015, la UE renegoció también con Noruega el Protocolo Adicional al Acuerdo de Libre Comercio, referido al acceso al mercado comunitario de los productos de la pesca noruegos, habiéndose rubricado un nuevo Protocolo con nuevos contingentes para el acceso de determinados productos de la pesca noruegos a la UE.

Adicionalmente, Noruega forma parte también del área Schengen y colabora estrechamente con la UE en materia de política exterior y seguridad.

En 2015 también se da una crisis migratoria y de refugiados en Europa, algunos países acordaron el establecimiento de controles temporales en sus fronteras. A principios de ese año, anunciaron su aplicación los Gobiernos de Suecia y Dinamarca,

sumándose otros países, entre ellos, Noruega, que adoptaron decisiones similares en 2015, ante la afluencia sin precedentes de personas de terceros países.

Estos países defienden la importancia de garantizar el espacio Schengen y los valores que entraña para el conjunto de países que lo componen, especialmente en lo que se refiere a la libertad de circulación dentro de este entorno. Justifican, no obstante, sus decisiones en la necesidad de garantizar la seguridad y de gestionar adecuadamente el importante flujo de inmigrantes y demandantes de asilo en sus fronteras.

Noruega es el tercer socio comercial preferencial más importante de la UE. El comercio bilateral se mantuvo fuerte en 2018, con un aumento de casi un 11 % frente a 2017. El déficit comercial de la UE con Noruega casi alcanzó los 30 000 millones EUR. El creciente déficit global se debió en gran medida al aumento de las importaciones de productos minerales, que registraron un aumento de casi 6 000 millones EUR.

Las exportaciones de productos no agrícolas de la UE aumentaron en más de 3000 millones EUR, lo que supone un aumento del 6,3 % frente a 2017. Las exportaciones agroalimentarias de la UE también se mantuvieron fuertes y registraron un superávit comercial de casi 4 000 millones EUR.

En 2018 entró en vigor un nuevo acuerdo que liberalizará en mayor medida el comercio de ciertos productos agrícolas. La revisión del régimen comercial de los productos agrícolas 21 transformados debería figurar ya en el orden del día. Además, la UE está preparada para retomar las negociaciones sobre la protección de las indicaciones geográficas.

Noruega es el sexto socio comercial más importante de la UE en el ámbito de los servicios. El comercio de servicios se mantuvo estable en 2017, con un comercio total de 44 000 millones EUR y un superávit comercial de la UE ligeramente superior al de 2016, es decir, superior a 13 000 millones EUR. Como en los últimos años, la balanza comercial en el ámbito de los servicios ha seguido siendo positiva para la UE.

4.2 Relaciones políticas y comerciales entre Reino Unido y Noruega durante el período de estudio.

El Reino de Noruega y el Reino Unido han mantenido muy buenas y fuertes relaciones entre sí, especialmente comerciales, desde antes de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad.

Noruega tiene una economía muy abierta, el comercio representa 71% del PIB (2019 - Banco Mundial). Tradicionalmente, el país exporta productos de uso intensivo de energía e importa artículos de alta tecnología. El país se encuentra entre los 20 principales exportadores de petróleo y el segundo mayor exportador de gas natural y productos del mar en el mundo.

En general, Noruega se encuentra entre los 25 mayores exportadores mundiales (excluyendo el comercio entre países de la UE). El Reino Unido fue el principal destino de las exportaciones noruegas con un 21,6%. (Leonard Foeger, 2019)

Para el 2016 Reino Unido y Noruega firman un acuerdo de cooperación militar. Ambos estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), han acordado reforzar su cooperación de defensa, incluyendo vigilancia marítima y ejercicios conjuntos en Noruega, en medio de la preocupación por una Rusia cada vez más autoritaria en el norte de Europa. En sus declaraciones, la ministra de Defensa noruega, Ine Eriksen Soereide, no ha mencionado en ningún momento que el aumento de cooperación podría estar relacionado con la amenaza.

Dada la cercanía geográfica y los retos comunes en cuanto a la situación estratégica en el Atlántico Norte, ambos territorios están bien posicionados para una futura cooperación en vigilancia marítima.

Las relaciones entre la OTAN y Rusia han empeorado en los últimos años, especialmente desde la anexión rusa de la región ucraniana de Crimea en 2014. Ahora los Estados miembros europeos están a la espera de una aclaración por parte del presidente electo de Estados Unidos, Donald Trump, sobre su posición geopolítica

después de las críticas sobre la Alianza Atlántica y su elogio al presidente ruso, Vladimir Putin. (Departamento de Estrategias Comerciales e Integración, 2017)

Reino Unido está dispuesto a usar la OTAN como principal medio para la política de defensa europea y prometió en octubre bloquear cualquier intento por parte de la Unión Europea de crear su propio Ejército, mientras siga siendo miembro del bloque. Reino Unido debe salir de la Unión Europea en los próximos años.

Otro acontecimiento importante entre ambos estados fue la firma de un acuerdo de continuidad que permite a los buques del Reino Unido seguir pescando en aguas noruegas después del 31 de octubre.

Los Gobiernos del Reino Unido y Noruega han firmado un acuerdo para garantizar que los pescadores del Reino Unido puedan continuar ingresando y pescando en aguas noruegas después de que el Reino Unido abandone la Unión Europea el 31 de octubre.

En la actualidad, la flota del Reino Unido pesca en aguas noruegas en virtud de un acuerdo entre la UE y Noruega. Cuando el Reino Unido abandone la Unión Europea y se convierta en un Estado costero independiente, este acuerdo cesará. El acuerdo firmado asegura que los convenios existentes entre los dos países se mantendrán vigentes hasta finales de 2019.

Otro hecho que muestra las fuertes relaciones entre Reino Unido y el Reino de Noruega es la construcción de una nueva línea de datos entre estos dos países a finales del 2019, que correrá a cargo de la firma EnglandCable y se prevé que entre en funcionamiento para 2021. Medirá unos 700 kilómetros y formará parte de una red más amplia, de 160 terabits por segundo, que conectará diferentes nodos en Londres, Bruselas, Ámsterdam y Hamburgo, junto con las nuevas estaciones de Newcastle y Dinamarca.

La firma con sede en Noruega NO-UK, junto con un consorcio de empresas del país, va a iniciar la construcción de un nuevo cable de datos submarino que irá desde

Noruega hasta Reino Unido. Conectará la estación de aterrizaje terrestre (CLS) que se encuentra en el centro de datos Stavanger de la firma Green Mountain con la estación CLS de Seaton Sluice, una aldea situada en el norte de Inglaterra. Desde ahí dará servicio a las instalaciones de Stellium DataCentres ubicadas en el Cobalt Business Park, en Newcastle (IT Digital Media Group, 2019).

Según han anunciado, la nueva red tendrá una longitud de unos 700 kilómetros y estará operativa en algún momento de 2021. Una vez que se ponga en funcionamiento entrará formar parte de Euroconnect-1, una red de fibra internacional con capacidad de 160 terabits que será operada por Lyse, empresa subsidiaria de Altibox. Esta extensa red permitirá la interconexión entre diferentes nodos ubicados en Noruega, Reino Unido (Londres-Newcastle), Bruselas, Ámsterdam y Hamburgo (IT Digital Media Group, 2019).

4.3 Modelo noruego como opción para al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido.

En lo referente a la situación en que se encuentra el Reino Unido tras el brexit, ya que este tiene que diseñar las relaciones venideras que se establecerán entre ambos miembros. El Reino Unido debe empezar a pensar qué tipo de políticas económicas quiere enfocar a largo plazo y alcanzar un acuerdo sobre la futura relación centrada en un nuevo acuerdo comercial. Ante esta situación, en el presente escrito se estudiará el modelo noruego como alternativa para Reino Unido después de su salida de Unión Europea.

El Modelo Noruega incluye a dos organizaciones europeas clave: el Acuerdo Europeo de Libre Comercio (EFTA) y el Espacio Económico Europeo. Noruega, junto a Liechtenstein e Islandia, es miembro de ambas.

La EFTA está compuesta por estos 3 países, además de Suiza. Los cuatro países comercian entre ellos en tanto que el grupo tiene acuerdos conjuntos de libre comercio con varios países extracomunitarios, como Canadá, México y otros.

El EEE, por su parte, se refiere a la colaboración entre los países miembros de la UE junto a tres países de la EFTA, Noruega, Islandia y Liechtenstein. Todos los países miembros del Espacio Económico, incluidos los miembros de la EFTA, disfrutaban de un acceso completo al mercado común europeo.

La entrada en el EEE solo está disponible a los países miembros de la UE o de la EFTA. De este modo, si se aplica un Brexit al estilo noruego, Reino Unido debería dejar la UE, unirse a la EFTA y, por lo tanto, convertirse en el socio número 31 del EEE.

Formar parte de la EFTA y el EEE permitiría a Reino Unido mantener su acceso al mercado común. Esto supone que no sufriría nuevas barreras arancelarias y mantendría el tratamiento del mercado común a sus servicios, que acaparan en torno al 80% de la economía británica.

Una variante importante sería conocer cómo encajaría el modelo noruego con la separación del Reino Unido y la Unión Europea, para lo anterior, el entrevistado recalcó varios puntos importantes a tener en cuenta.

Primero que todo él recalca la importancia de diferenciar los ámbitos de la comparación, menciona que lo que aplica para un ámbito quizás no aplica para el otro.

A lo largo de la entrevista se habla de que existen tres importantes y grandes dimensiones de este modelo, una sería la parte económica-comercial, la segunda dimensión sería la parte política y de seguridad, por tercera dimensión está la social en el aspecto laboral y migratorio en el caso noruego.

Desde el punto de vista económico, evidentemente puede que haya algunos aspectos que el Reino Unido pueda emular de lo que ha hecho Noruega en su relación con la Unión Europea en el sentido de mantener una interacción económica con la misma, sin estar dentro de ella.

Las limitantes de ello, de esa comparación, es que el volumen de interacciones de Noruega con la Unión Europea es drásticamente inferior al volumen de interacciones que tiene el Reino Unido con esta comunidad, es decir el Reino Unido es una economía mucho más diversificada, grande, etcétera. Por el contrario, Noruega tiene actividades

productivas muy concretas, por ejemplo, la producción de gas natural, algunos productos marinos, etcétera.

Entonces efectivamente, el brexit no tendría que implicar una interrupción de todo ese proceso comercial, a pesar de que las condiciones sean diferentes tanto estando dentro como estando fuera y eso no necesariamente implica un colapso en la economía, como bien lo puede demostrar el pueblo de Noruega cuando optó por no formar parte de la Unión Europea.

Sin embargo, la dimensión comercial es bastante diferente a otras dimensiones como por ejemplo la dimensión en materia de seguridad o en materia política donde sí hay diferencias y muy importantes que no son fáciles de ignorar ya que el Reino Unido es una pieza importantísima dentro del engranaje de la arquitectura europea en materia de seguridad y lo ha sido así históricamente. Noruega no tiene un rol decisivo en materia de seguridad y nunca lo ha tenido, y eso plantea una serie de requerimientos distintos para Noruega y el Reino Unido.

El entrevistado menciona que, por ejemplo, mucho de lo que sucede dentro de La Alianza Estratégica del Atlántico Norte entre Estados Unidos con la Unión Europea pasa efectivamente por lo que el Reino Unido hace con sus pares en el contexto de la Unión Europea, lo cual no ha sido ni es así para Noruega.

Entonces el entrevistado comenta que dependiendo de qué dimensión se esté hablando, entonces sí se podría pensar en el caso noruego como el desarrollo de ciertos estándares que podrían ser adoptados por el Reino Unido, ya que hay otras dimensiones dentro de las cuales es muy diferente la situación.

Definitivamente no es lo mismo “jugar” adentro que “jugar” fuera. El hecho de jugar desde afuera, a diferencia de Noruega, es que Noruega ya está acostumbrada a jugar así y los sectores productivos están acostumbrados a jugar así, la gran diferencia con el Reino Unido es que ellos ya estuvieron dentro, entonces el reto ahora es saber si saben “jugar” desde afuera lo cual es bastante diferente, porque son reglas distintas lo que requiere un mecanismo nuevo, ya que por ejemplo, no van a tener los mismos

aranceles que tenían cuando pertenecía a la Unión Europea, a pesar de que las diferencias quizás no sean muy grandes, si serán diferentes y el Reino Unido debe adaptarse a esta nueva forma de “jugar”.

Una de las variedades que también es importante analizar es qué tan rápida puede ser la adaptación en el sector productivo británico (hablando de temas económicos y comerciales) a este nuevo conjunto de reglas que en el caso de Noruega hay una diferencia importante como la mencionada anteriormente.

Otro aspecto importante de preguntarse es si podrá el Reino Unido seguir teniendo un papel fundamental en el diseño de la política europea ahora que está fuera, debido a que tradicionalmente lo ha hecho; es decir, si bien es cierto mucha de la arquitectura de la unión europea se ha construido dentro del eje franco-alemán, lo cierto del caso es que el Reino Unido siempre ha estado ahí como un actor de suma relevancia el cual ha influido mucho dentro de la comunidad europea, entonces eso tiene un peso en ver la factibilidad de que el Reino Unido pueda seguir con este papel desde afuera, cosa que ese tema no ha sido importante para Noruega que es otra gran diferencia, ya que Noruega nunca ha influido significativamente, ni tiene pretensiones de influir en el esquema europeo, debido a distintos aspectos, es un país relativamente pequeño, un poco aislado en el norte etcétera, lo cual no es el mismo caso del Reino Unido, entonces en esta otra dimensión hay diferencias importantísimas.

Desde luego desde la parte social, en el tema migratorio, de los mercados laborales, según el entrevistado, mucha de la puesta de quienes votaron a favor del Brexit es la misma, puesto de quienes votaron en contra del ingreso de Noruega a la Unión Europea qué es básicamente mutuo en el tema migratorio, el tema de políticas laborales, flexibilización laboral, de flexibilización de las fronteras entre otros.

Entonces en la dimensión social en el aspecto laboral y migratorio ahí sí que puede haber una situación medianamente similar, por lo menos en las motivaciones de Noruega y del Reino Unido, ya que es de principales motivos por el cual la mayoría de los habitantes del Reino Unido votaron a favor del Brexit.

El acuerdo existente entre el Reino de Noruega y la Unión Europea, facilita una libre movilidad de los ciudadanos de la comunidad europea de la Unión Europea en el espacio noruego, entonces aquellos que votaron a favor del Brexit básicamente es por el tema migratorio, por esto es que el modelo no podría servir ya que iría en contra de lo que votaron, desde el punto de vista político, entonces el entrevistador menciona que este punto habría de modificarse o estableciendo una restricción un poco diferente ya que de alguna manera los que promovieron el Brexit legislando en contra de las cuales fueron las motivaciones de quienes votaron a favor.

Entonces es casi considerar por ejemplo los mismos ciudadanos europeos como ciudadanos de un tercer país de origen, por decirse de alguna manera, entonces así se tendrían las mismas regulaciones que otro país.

En cuanto a la perspectiva de la Unión Europea en relación con el modelo noruego como ayuda para Reino Unido respecto al Brexit, a la Unión Europea le sirve tener cerca al Reino Unido, y muy seguramente sí va a tratar de llegar a un acuerdo similar, A ninguna de las dos partes le conviene estar demasiado lejos la una de la otra, entonces el entrevistado comenta que él piensa que sí se va a llegar a un acuerdo similar al que tiene la Unión Europea con Noruega.

Para la Unión Europea es muy importante la participación del Reino Unido en la construcción del proyecto europeo y para el Reino Unido es muy importante la Unión Europea para el desarrollo económico del país, Es decir la mayoría de las interacciones económicas del Reino Unido son con Europa.

El principal aporte para la Unión Europea del Reino Unido es en término de la construcción de un proyecto sólido de Europa, el denominado proyecto europeo, más que el tema económico. Las motivaciones son diferentes, pero se complementan y por eso es por lo que cree que a los dos les sirve estar cerca.

A La cuestión de por qué el modelo noruego se podría considerar la mejor alternativa al proceso del Brexit para Reino Unido, el entrevistado comenta que este modelo puede que, en la dimensión económica, posiblemente sí tenga algunas

facilidades para desarrollarse, pero en la dimensión social es poco probable de ser viable.

En la política es distinto, pero no necesariamente porque el modelo sea distinto, sino porque son dos países muy diferentes, no es lo mismo el rol del Reino Unido, por ejemplo, hablando del país que ocupa casi el tercer lugar en presupuesto militar, después de Estados Unidos y China, que el rol de Noruega que se encuentra entre los últimos lugares de esta lista por lo tanto no hay comparación. El Reino Unido sigue siendo un garante de la seguridad europea, mientras que Noruega no tiene pretensión de ser garante de seguridad de nada, entonces no es que el modelo sea tan diferente, sino que los países son bastante diferentes.

De esta manera se observa que existe una serie de aspectos que previamente conllevan a la determinación de si el modelo noruego es o no es, la mejor alternativa al proceso del Brexit.

Al cuestionarse cómo encajaría el modelo noruego con la separación del Reino Unido de la Unión Europea se logra entender que la forma en la que dicho modelo se ajustaría mejor sería dentro del área económica, ya que se adapta a las necesidades y prioridades de los dos bloques. Por un lado, implicaría la salida de Reino Unido de la Unión Europea, y, por otro, se evitaría un daño económico que no quiere ninguno de los bloques. Dentro de este ámbito el Reino Unido puede tomar el modelo noruego como guía, tomando en cuenta que ambos países tienen un mercado comercial bastante distinto.

El Reino Unido puede aprender mucho del mecanismo que ha empleado Noruega a lo largo de los años respecto a su relación con la Unión Europea. Ambos han logrado mantener una buena relación en la cual prevalecen los intereses comunes, de la cual ambos se ven favorecidos. Si bien, la economía del Reino Unido y la economía noruega son bastantes distintas, el Reino Unido puede buscar establecer un tipo de relación semejante, en la que tanto la Unión Europea como el Reino de Noruega puedan resultar beneficiados.

Con el brexit, el bloque que más afectado resultante sería la Unión Europea, debido a que el Reino Unido tiene gran influencia dentro de la comunidad europea, su salida implica un rompimiento al equilibrio de fuerzas en la Unión, Reino Unido juega y ha jugado un papel muy importante al ofrecer una contrapartida al relevante paso de los estados continentales y por eso su salida rompería ese equilibrio de fuerzas. Ante esto el hecho de que Reino Unido opte por el modelo noruego le convendría a la Unión Europea ya que la participación del Reino Unido dentro de la comunidad europea es muy importante para la Unión. Además, que este modelo, les permitiría a los miembros de esta unión el libre tránsito dentro del territorio abarcado por el Reino Unido, mientras de igual forma mantienen buenas relaciones económicas entre sí.

Al momento de cuestionarse qué tan viable resultaría el modelo noruego para el Reino Unido tras el Brexit, recopilando lo investigado y lo obtenido en los resultados de la entrevista, este modelo no es tan viable como realmente se esperaría, sí lo sería en el campo económico, pero, aun así, no basta con solo permitir su acceso al mercado único, lo que se lograría mediante este modelo. Porque un mercado único no puede funcionar sin la existencia de un sistema claro de aplicación de las leyes y un mecanismo de solución de disputas potente y descentralizado, y este sistema de aplicación de leyes incluyen puntos que van totalmente en contra de la decisión inicial de retirarse de la Unión Europea, entonces es aquí donde el Reino Unido debe plantearse que tiene más peso para sí.

Sin embargo, se podría considerar este modelo entre las mejores alternativas para el Reino Unido, si la dimensión más relevante fuese la económica, ya que este modelo permite mantener a Reino Unido dentro del mercado común europeo a través de la Asociación Europea de Libre Comercio, originalmente fundada por los británicos y a la que actualmente pertenece Noruega.

De aprobarse esta opción, en la práctica Reino Unido solo abandonaría las instituciones políticas de la Unión y la política agraria y pesquera común, pero mantendría intactas sus relaciones comerciales en el resto de los sectores, siguiendo las leyes y regulaciones europeas.

4.4 Retos para el Reino Unido respecto al modelo noruego como posible alternativa al Brexit.

En este apartado, se pretende investigar cuáles son aquellos aspectos negativos que trae consigo el modelo noruego al plantearse este modelo como alternativa para el Reino Unido tras el Brexit.

El entrevistado añade que a pesar de que este modelo de integración económica implica un acceso completo o casi completo al mercado único europeo, lo cual es bastante beneficioso, pero además supone la libre circulación de bienes y servicios y la libre circulación de factores productivos (trabajo y capitales), lo que requiere necesariamente una convergencia de legislaciones nacionales relativas a productos y servicios, basada no tanto en una igualdad legislativa, sino en su alineación. Este aspecto es clave en los servicios, ya que, a diferencia de lo que ocurre con los bienes, en el ámbito internacional los servicios no se protegen con aranceles, sino con divergencias regulatorias.

El modelo noruego trae consigo una serie de implicaciones no muy favorecedoras para el Reino Unido las cuales deberá de cumplir si se tomase la vía noruega como alternativa. La más relevante es que el acceso al mercado único exige la libre circulación de personas. Este requisito es una evolución natural de la libre circulación de trabajadores inicial, derivada de la progresiva integración de los mercados de servicios. Esta necesita del libre flujo de personas, esto porque una gran parte de los servicios se prestan de forma transfronteriza con desplazamiento de personas físicas o de empresas de servicios.

Además, la libre circulación de personas, en especial por motivos de trabajo o autoempleo, asegura que la integración de los mercados no solo beneficie a las empresas, sino también a las personas, potenciando la cohesión económica. Por eso los modelos Noruega implican la aceptación de la libre circulación.

Reitera el entrevistado, que el deseo del público por controlar esa circulación fue una de las principales motivaciones que han provocado el Brexit y el Gobierno británico

ha prometido acabar con la libre circulación de ciudadanos comunitarios, por lo tanto, sería ir en contra del principio fundamental del Brexit, lo cual políticamente hablando no es concebible.

Una gran desventaja para el Reino Unido sería la necesidad de asumir la legislación de la Unión Europea, que es la relevante para el mercado único. Así, en el modelo noruego supone la plena integración a las cuatro libertades, lo cual no favorece mucho al Reino Unido.

Menciona también el entrevistado que, para solucionar el problema de la frontera de Irlanda, el país tendría que quedarse en la unión aduanera y eso impediría negociar sus propios tratados comerciales, que es una de las grandes demandas de los votantes a favor del Brexit.

También está el problema del tiempo, ya que existe un plazo mínimo para adoptar un modelo que le convenga al Reino Unido, si no este se quedaría sin llegar a acuerdo alguno con la Unión Europea lo que sería un reto tanto para el Reino Unido como para la Unión Europea.

Por otro lado, la Unión Europea enfrenta grandes retos al igual que Reino Unido, con solo el hecho de perder un miembro, y no solo un miembro cualquiera, sino un miembro tan influyente y determinante como lo es el Reino Unido, esto ya implica un gran reto en donde la Unión queda a la deriva, queda al tanto de la decisión que tome el Reino Unido sin poder influir en la misma; esto sería el mayor reto de todos, depender en cierta parte, de lo que llegue a decidir el Reino Unido, en especial respecto a este modelo el cual sería bastante favorecedor para la Unión Europea.

Según el entrevistado, en general, el modelo noruego trae consigo retos bastante fuertes, que, si bien si el Reino Unido optase por darle más relevancia a la dimensión económica hablando de comercio, que a la dimensión política social se podrían sobrellevar y aceptar las condiciones de optar por este modelo; pero siendo realista, no cree que se tenga esta opción ni de que se llegue a buscar la forma de que el Reino

Unido afronte estos retos y desventajas, sino que este más bien optará por otro modelo un poco más alentador para sí.

De esta manera, a lo anterior se puede decir que entre los retos que enfrenta el Reino Unido se acudiera al modelo noruego sería principalmente que estaría obligada a cumplir buena parte de la legislación europea, especialmente la relativa al mercado interior. En concreto, los noruegos aceptan la normativa comunitaria, incluida la libre circulación de personas, pero sin poder participar ni influir en su elaboración.

Lo anterior implicaría que Reino Unido mantendría su actual estatus de Estado miembro en materia económica, con libre y pleno acceso al mercado común, pero tendría que someterse igualmente a buena parte de la legislación comunitaria, sin poder participar en su elaboración, incluyendo la libre circulación de personas dentro de la UE, lo cual chocaría con uno de los argumentos clave que han empleado los británicos favorables al Brexit durante la campaña.

En cuanto a la Unión Europea respecto a los retos que implica el modelo noruego para la Unión son escasos en cuanto al modelo noruego hablando, ya que lo que para el Reino Unido son retos, para la Unión Europea son aspectos ventajosos, principalmente con la libre circulación. Lo que sí enfrentaría un reto para esta, sería si el Reino Unido no adoptase este modelo u otro que le permita seguir manteniendo relaciones económicas, lo cual lo afectaría también.

A través del aporte del entrevistado se puede determinar que es muy difícil lograr que el Reino Unido se llegue a adaptar a algún modelo en el cual se logre un equilibrio entre las tres grandes dimensiones que hace mención el entrevistador. Aun así, el Reino Unido debería considerar un modelo más factible, uno que se moldee más a las necesidades de este país, por medio del cual se logre una mayor ventaja, ya que este modelo propuesto en dicha investigación solo le permitiría llegar a un acuerdo económico aceptable, mientras que en los otros ámbitos o dimensiones se resultaría afectado, por los retos tan significativos que el mismo presenta.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

La situación en la que se encuentra actualmente el Reino Unido tras el Brexit causó un gran impacto entre los países europeos, tanto directamente, como indirectamente.

Al indagar en la historia del Reino Unido y el Reino de Noruega en la Unión Europea través de los últimos cinco años, se pudo determinar que ambos reinos han mantenido relaciones muy favorecedoras entre sí y para la Unión Europea. Sin bien se ha demostrado el vínculo entre el Reino Unido y esta unión, por el contrario, a las del Reino de Noruega, han sido disconformes desde su comienzo y por esta razón el Reino Unido decide abandonarla a pesar de que su economía ha ido en crecimiento con el transcurso de los años siendo miembro.

El Reino Unido ha sido un gran influyente a lo largo de la historia de Europa, tiene una gran área comercial, principalmente con los demás miembros de la Unión Europea. En el aspecto político, principalmente en el tema de la seguridad es considerado el tercer país con más capital destinado a la milicia, la cual no solo lo protege, sino a también a la Unión Europea en general.

Socialmente hablando, principalmente en el tema de migración este país es uno de los que más turismo recibe en todo Europa; por esto debido a estos aspectos y otros más es que la situación del Reino Unido es realmente tan compleja no involucra al Reino Unido sino también al resto de Europa.

A pesar de lo expuesto anteriormente, el Brexit no debería tener consecuencias dramáticas. Si el Reino Unido accede a mantener su contribución al presupuesto de la Unión Europea para asegurar la participación de sus organizaciones y ciudadanos en los diferentes programas europeos. Esto podría lograrse tanto a través de un acuerdo global que permitiera al Reino Unido asegurar su participación en la mayoría de los programas de la Unión o, alternativamente, mediante acuerdos bilaterales celebrados con la UE para cada uno de los diferentes programas.

Los únicos fondos europeos de los que el Reino Unido quedará automáticamente excluido a raíz del Brexit, en todo caso, son los llamados Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (fondos EIE), así como los relativos a la Política Agrícola Común Europea (PAC) y a la pesca, que solo están abiertos a la participación de los Estados miembros.

Sin embargo, a lo largo de la historia del Reino de Noruega con la Unión Europea, ambas partes han mantenido relaciones estables, principalmente las económicas de las cuales los dos han resultado beneficiados.

En cuanto a la correlación que Noruega y el Reino Unido han mantenido entre sí ha sido bastante fuerte en todos los aspectos, económicos, políticos, culturales, sociales, a lo largo de los años y hasta la actualidad, lo que facilita la opción de optar por el modelo noruego.

La búsqueda de un modelo económico para el Reino Unido que le permita seguir manteniendo su posición política y económica se ha convertido en un gran reto. Uno de los tantos modelos propuestos y por el que más se han inclinado los profesionales ha sido el modelo noruego.

Al estudiar este modelo como alternativa para el Reino Unido se determinó que es uno de los favoritos, así como el primer modelo a considerar que supondría que Reino Unido formaría parte del Área Económica Europea, lo que implicaría un acceso considerable al mercado único, aunque debería seguir realizando contribuciones al presupuesto europeo y aceptar la libertad de movimiento de personas lo que le permitiría establecer relaciones económicas muy fuertes con la Unión Europea.

Por otro lado, este modelo presenta ciertos retos bastante desfavorecedores para el Reino Unido en los demás aspectos o dimensiones como el político y social como se desarrolló en esta investigación, lo cual significa un gran peso sobre el Reino Unido. Entonces la situación aquí es establecer qué es más importante mantener para el Reino Unido al momento de cuestionarse si este modelo es o no viable para el Reino Unido.

Sin embargo, en todo caso, cualquiera que sea la fórmula que finalmente se acabe acordando, es evidente que ambas partes tienen interés en garantizar que el Reino Unido siga contribuyendo al presupuesto de la Unión Europea para que las entidades establecidas allí puedan seguir participando en proyectos europeos con sus socios en otros Estados miembros.

5.2 Recomendaciones

Para futuras investigaciones se recomienda indagar mediante distintas fuentes bibliográficas cómo han evolucionado las relaciones entre Reino Unido y el Reino de Noruega con la Unión Europea, después de la fecha en que oficialmente el acuerdo del Brexit a modo de continuación a esta investigación, con el objetivo de encontrar diferencias y similitudes con el periodo de estudio de este trabajo, que permitan definir mejoras etapas por las que han pasado ambos reinos con la Unión Europea.

De esta manera, se evita sesgar la información suministrada al no basarse únicamente en los sucesos acontecidos durante el desarrollo del Brexit.

Además, se recomienda estudiar a profundidad las relaciones tanto políticas como comerciales entre el Reino de Noruega y el Reino Unido, que han transcurrido a

lo largo de los años, adentrándose en la época de los escandinavos, para así lograr entender muchas de las actitudes, comportamientos y características de ambos países en la actualidad, así como entender las relaciones que se mantienen durante el periodo de estudio.

Para lograr desarrollar el modelo noruego como opción para al proceso del Brexit, para las necesidades del Reino Unido, es importante mencionar que para efectuar dicha investigación fue bastante complicado contactar con expertos sobre el tema que ayudaran a ampliar las perspectivas que se tuvieran sobre algún aspecto en específico acerca de la investigación, especialmente dentro de Costa Rica, ya que muy pocos de los profesionales en este tipo de materia, están al tanto de la situación de Noruega respecto a la Unión Europea, así como del modelo noruego. Para el desarrollo de dicha tesina, solamente se contó con un entrevistador, quien permitió corroborar lo expuesto por los especialistas con la información incluida en el análisis.

Dicho sea de paso, lo ideal es contar con suficiente tiempo para contactarlos y que estos cuenten con el tiempo necesario para responder a las preguntas formuladas.

Al analizar los retos para el Reino Unido respecto al modelo noruego como posible alternativa al Brexit, es importante tener muy en claro la razón o el motivo inicial por el cual se está en dicha situación para así estar al tanto de que tanto se puede trabajar en esos retos o si es mejor descartar el modelo estudiado.

En el caso anterior, se recomienda al Reino Unido como actor directo, establecer que dimensión es más importante mantener, ya sea la económica por medio del modelo noruego, o las dimensiones sociales y políticas que significaría abandonar este modelo.

Al Reino de Noruega se recomienda, debido a su buena relación con el Reino Unido, ayudar a este en este nuevo proceso, a guiarlo en cuanto al mercado comercial y ser ejemplo de desarrollo y crecimiento como Estado no miembro de la Unión Europea, especialmente si este adopta el modelo noruego. Igualmente se aconseja mantener sus relaciones comerciales con la Unión, a modo seguir cooperando entre sí, lo cual resulta ventajoso para ambas partes.

Finalmente, dado que la presente investigación se limita a tratar sobre el modelo noruego como una alternativa al Brexit para el Reino Unido, específicamente, se les recomienda a los futuros investigadores, ahondar en los otros tipos de modelos en los que Reino Unido podría apoyarse, como el modelo canadiense, modelo turco, modelo suizo, modelo Dinamarca, entre otros; para así, lograr ampliar el criterio e inclinarse por un modelo en específico.

ANEXOS

EL REINO UNIDO Y LA UNIÓN EUROPEA: INICIO Y FIN DE UNA RELACIÓN ATORMENTADA

ANTONIO BAR CENDÓN

Catedrático de Derecho Constitucional Catedrático Jean Monnet «ad personam» Universidad de Valencia

Sumario

I. Introducción. II. El inicio de la relación. III. El desarrollo de la relación: la incómoda posición del Reino Unido en la Unión Europea. IV. El último intento de acomodo: Cameron y el Consejo Europeo de febrero de 2016. V. La ruptura de la relación: el referéndum de junio de 2016. VI. El marco jurídico de la separación: el art. 50 del TEU. VII. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

Cuando estaba a punto de cumplirse el 45 aniversario de su ingreso en las Comunidades Europeas, el Reino Unido decidió salir de la Unión Europea. Entre un momento y otro ha habido una relación difícil; relación que ha tenido una dimensión muy positiva para las dos partes, pero también una dimensión negativa. En realidad, el Reino Unido (en adelante RU) nunca se adaptó bien a la filosofía que inspiró en su momento la creación de las Comunidades Europeas (en adelante CCEE) y de la Unión Europea (en adelante UE), después. El RU no quiso entrar en las CCEE en su mismo inicio precisamente porque no compartía esa filosofía y, si lo hizo unos años más tarde, fue porque lo necesitaba económicamente, no porque hubiese cambiado sus planteamientos básicos a este respecto. Pero, tras su entrada en las CCEE, el RU nunca buscó adaptarse plenamente a las condiciones y términos que inspiraban y gobernaban las CCEE, sino, más bien al contrario, trató siempre de que las CCEE se adaptasen a sus propias condiciones y exigencias. Las CCEE y la UE pretendían el establecimiento de una unión política y económica en Europa; el RU, en cambio, buscaba sólo el establecimiento de un mercado común.

A lo largo de todos estos años, la UE fue cediendo y condicionando su proceso de integración interna a las exigencias del RU. La estructura y dinámica de las CCEE, primero, y de la UE, después, sus competencias, su financiación, la política económica y monetaria, las ampliaciones a otros países, las relaciones exteriores, la política de defensa, etc., son hoy en día como el RU ha querido que fueran, y si no se ha ido más lejos en el proceso de integración y éste no se ha hecho de una manera más coherente y democrática es precisamente porque el RU lo ha impedido. El RU ha hecho todo lo posible para evitar el refuerzo de las instituciones europeas, como instituciones autónomas y democráticas. El RU siempre ha preferido reforzar el papel de los Estados en el proceso decisorio de la UE y en el control de las instituciones europeas, más que desarrollar el ejercicio autónomo y eficiente del poder por parte de las mismas. Y, en este sentido, el RU siempre ha visto la profundización de la democracia en el seno de la UE —y el aumento de su legitimidad— como el resultado del refuerzo de la participación de los Parlamentos nacionales en el proceso decisorio de ésta, y no como el resultado del fortalecimiento del papel del Parlamento Europeo, que es la institución representativa propia de la UE.

En realidad, podría decirse que, movido por sus intereses económicos, el RU pretendió alterar los términos de un largo proceso histórico, en cuyo inicio ni siquiera quiso estar involucrado, y, al final, la cosa no salió bien, las dos partes quedaron insatisfechas y finalmente la relación se rompió. Quizá la visión más completa y realista de este proceso histórico la tuvieron precisamente los dos grandes líderes políticos que lo promovieron, basados precisamente en la experiencia de tener que dirigir a sus respectivos países en momentos dramáticos de su historia: el Primer Ministro británico Winston Churchill y el Presidente francés Charles De Gaulle. Los dos, verdaderamente, han marcado el devenir del siglo xx en Europa. De la visión del General De Gaulle nos ocupamos más adelante en este trabajo (en la sección II), baste aquí, pues, referirnos brevemente a la visión de Churchill.

Winston Churchill, en un celebrado discurso en la Universidad de Zúrich, el 19 de septiembre de 1946, proponía, para resolver el problema de la atormentada Historia del continente europeo, la creación de unos Estados Unidos de Europa. Sin embargo —en su visión— el Reino Unido no debería participar en este proceso, sino que debería apoyarlo desde fuera, al igual que deberían hacerlo también los Estados Unidos de América y la Unión Soviética. En su visión, este proceso de integración política debería ser liderado por Francia y Alemania, países que precisamente habían estado en el origen de las grandes confrontaciones que habían ensangrentado Europa en los últimos cien años. Así, decía Churchill:

«[...] debemos recrear la familia europea en una estructura regional denominada, puede ser, los Estados Unidos de Europa [...] En esta tarea urgente, Francia y Alemania deben tomar juntas la dirección. Gran Bretaña, la Commonwealth británica, la ponderosa América —y, yo creo, la Rusia Soviética [...]— deben ser los amigos y los promotores de la nueva Europa y deben defender su derecho a vivir».

A lo que añadía: «El primer paso en la recreación de la familia europea debe ser una asociación entre Francia y Alemania. Sólo de esta manera podrá Francia recuperar el liderazgo moral y cultural de Europa. No habrá un renacer de Europa sin una espiritualmente grande Francia y una espiritualmente grande Alemania».

Y, verdaderamente, Churchill pensaba entonces en una unión política de Europa, superadora de las viejas estructuras estatales, y no en una mera cooperación económica, como luego los líderes políticos británicos quisieron ver. Así, decía: «La estructura de los Estados Unidos de Europa será de tal manera que convierta la fuerza material del Estado individual en menos importante. Las naciones pequeñas contarán tanto como las grandes y obtendrán su prestigio de su contribución a la causa común»¹.

Sin embargo, el proceso europeo de integración, no siguió las líneas trazadas por Churchill, ni en lo que se refiere a la participación del propio RU en este proceso, ni en lo que se refiere al camino seguido por los Estados continentales europeos en su integración política y económica. En lo que se refiere a la participación del RU, éste decidiría finalmente no quedarse al margen e incluirse en el proceso europeo de integración, si bien buscando sólo la integración económica —y ni siquiera plena— y rechazando siempre la integración política. Y, en lo que se refiere a los Estados continentales europeos, éstos decidieron cambiar el orden de las cosas y buscar, en primer lugar, la plena integración económica, dejando para más tarde el proceso de integración política, sobre la base de la consolidación de la primera.

A pesar de todo, el seminal discurso de Churchill es fundamental para comprender la posición del Reino Unido en la Unión Europea y para comprender también la decisiva posición de Francia y de Alemania en este peculiar proceso de integración. Pero, al mismo tiempo, el discurso de Churchill sirve igualmente para comprender el carácter escalonado, secuencial, de este proceso de integración; si bien es verdad que los Estados participantes decidieron —quizá con razón— alterar el orden de esta secuencia y poner primero la integración económica y luego, al final del proceso y como consecuencia lógica, la integración política (visión «funcionalista»)².

Este trabajo trata de describir y analizar cómo se ha producido este proceso de relación del RU con las CCEE primero, y con la UE, después, desde la solicitud del RU de adhesión a las CCEE, en agosto 1961, hasta el comienzo de las negociaciones sobre la separación de la UE, en junio de 2017. Es decir, se trata de estudiar un proceso que va de las negociaciones de adhesión a las negociaciones de separación, pasando por la atormentada pertenencia a la UE y la ruptura final que supuso el referéndum del Brexit, de junio de 2016.

1 Traducción propia del original inglés: Churchill, W., «United States of Europe». University of Zurich, September 19, 1946 (The Churchill Centre, Speeches 1946-1963 – Elder-Statesman); en: <http://www.winstonchurchill.org/resources/speeches/1946-1963-elder-statesman/united-states-of-europe>.

2 Rosamond, B., *Theories of European Integration* (London: Macmillan 2000), pp. 31 ss.

II. EL INICIO DE LA RELACIÓN

Tras un largo y difícil proceso, el RU ingresó en las CCEE el 1 de enero de 1973, junto con Dinamarca e Irlanda. El Tratado de Adhesión se había firmado en Bruselas un año antes, el 22 de enero de 1972. Noruega era también una parte de este acuerdo de adhesión, pero el gobierno noruego decidió después someter el acuerdo a referéndum y los ciudadanos noruegos lo rechazaron, el 25 de septiembre de 1972.

El proceso que llevó a este resultado se inició en 1961, cuando el Primer Ministro conservador Harold Macmillan presentó la primera solicitud de adhesión a las CCEE, el 9 de agosto de aquel año. Antes, cuando se iniciaron los primeros movimientos que conducirían a la Declaración Schumann (9 de mayo de 1950) y a la creación de la primera Comunidad —la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)—, justo un año después, ni el Primer Ministro laborista Clement Attlee (1945-1951), ni Winston Churchill en su segundo Gobierno (1951-1955), ni el Primer Ministro conservador que le siguió, Anthony Eden (1955-1957), ni tampoco el laborista Harold Macmillan en su primer Gobierno (1957-1959), quisieron unirse al proceso de integración que comenzaba entonces en Europa. Tanto en la creación de la CECA (18 de abril de 1951), como en la creación de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), el 25 de marzo de 1957, el Reino Unido fue invitado a las negociaciones iniciales, pero declinó la invitación a formar parte de estas asociaciones. El RU no quiso participar en los contactos que precedieron a la Declaración Schumann y, en abril de 1951, Francia llegó a enviarles un ultimátum, 24 horas antes de la conclusión formal de las negociaciones que condujeron a la creación de la CECA, para que se uniesen al proceso, pero el RU prefirió mantenerse al margen. En 1955, cuando se iniciaron las negociaciones para la creación de la CEE y de la CEEA, el RU llegó a enviar un representante a la Conferencia de Messina, pero finalmente decidió reiterarlo³. Muy al contrario, el RU promovió la creación de una asociación económica alternativa a la CEE, la European Free Trade Association (EFTA), formada entonces por siete Estados (Stockholm Convention, de 4 de enero de 1960). Se hablaba entonces de «*the outer seven*», frente a los «*inner six*». La percepción negativa del proceso de integración que comenzaba entonces en el continente europeo era, pues, inicialmente compartida por conservadores y laboristas.

Sin embargo, una serie de nuevas circunstancias económicas y políticas forzaron al conservador Harold Macmillan a cambiar de opinión y a solicitar el ingreso en las Comunidades Europeas el 9 de agosto de 1961, tras la formación

³ HM Government, «The EEC and Britain's late entry» (National Archives, United Kingdom Government, Cabinet Papers, n.d.), en: <http://www.nationalarchives.gov.uk/cabinetpapers/themes/eec-britains-late-entry.htm>.

de su segundo Gobierno (1959-1963). El RU había frenado su crecimiento económico, mientras que, muy al contrario, los países miembros de las CCEE crecían a un ritmo acelerado en el marco de una asociación que se consolidaba y reforzaba su «mercado común». Por otra parte, la EFTA no producía los resultados económicos esperados y, además, era un mercado limitado de sólo 90 millones de personas, frente a los casi 300 millones de las CCEE. A mayor abundamiento, la resolución de la crisis que siguió a la nacionalización del Canal de Suez y la forzada retirada del RU de la zona, supuso la pérdida de su papel de potencia dominante, no sólo en el Oriente Medio sino también, en general, en el conjunto de las relaciones internacionales; papel en el que el RU sería inmediatamente sustituido por los Estados Unidos de América. A ello ha de añadirse también el comienzo del fin del imperio británico, con el acceso a la independencia de las antiguas colonias, que tiene lugar en los años sesenta del siglo pasado, en la mayoría de los casos. Con este panorama, el RU no podía correr el riesgo de quedarse marginado, retrasado económicamente con respecto a los países desarrollados del continente —principalmente Francia y Alemania— y debilitado políticamente en el nuevo contexto de las relaciones internacionales⁴.

Sin embargo, la solicitud británica fue rechazada por el Presidente francés, Charles de Gaulle, en solemne rueda de prensa, el 14 de enero de 1963, y por el Consejo pocos días después, el 29 de enero. Para de Gaulle, la estructura económica del Reino Unido era incompatible con la de la Comunidad Económica Europea y, muy específicamente su régimen agrícola, dependiente de las importaciones de sus colonias y de América⁵.

Pero no era sólo la estructura económica de los Seis, o la agricultura francesa la mayor preocupación de De Gaulle, sino las consecuencias políticas de la entrada de RU y el cambio en la sustancia política de las CCEE que tal entrada podría suponer si las Comunidades se adaptasen a las exigencias del RU y de los Estados de la EFTA que con él querían entrar en similares términos. Consecuencias entre las que se encontraría el abrir las puertas a la influencia de los Estados Unidos y la sumisión de todo el proceso de integración europeo y a los intereses norteamericanos. Así, decía el Presidente francés: «[...] hay que admitir que la entrada de Gran Bretaña primero y luego la de estos Estados cambiaría por completo el conjunto de los ajustes, los acuerdos, las compensaciones, las reglas que se han establecido ya entre los seis [...] Eso sería entonces otro mercado común del que deberíamos considerar su construcción. Pero [...] no se parecería en nada al que han construido los seis. Por otra parte, esta Comunidad, aumentando de esta

4 HM Government, «The EEC and Britain's late entry», *cit*; Rubinstein, W. D., *Twentieth-Century Britain: A Political History* (Basingstoke, UK: Palgrave Macmillan, 2003), pp. 232 ss.

5 De Gaulle, C; «Conférence de presse du 14 janvier 1963 (sur l'entrée de la Grande-Bretagne dans la CEE)», en De Gaulle, C., *Paroles Publiques* (Institut national de l'audiovisuel, INA, Réf. 00085: <http://fresques.ina.fr/de-gaulle/fiche-media/Gaulle00085/conference-de-presse-du-14-janvier-1963-sur-l-entree-de-la-grande-bretagne-dans-la-cee.html>).

manera, vería como se le plantearían todos los problemas de las relaciones económicas con todo tipo de otros Estados y principalmente con los Estados Unidos. [...] por ello, en definitiva, parecería una Comunidad Atlántica colosal bajo la dependencia y dirección americana, que habría de absorber pronto a la Comunidad de Europa. [...] pero eso no es en absoluto lo que ha querido hacer y que ha hecho Francia, que es una construcción propiamente europea»⁶.

La posición del general De Gaulle hay que entenderla, además, desde el contexto de los intereses de la propia Francia —aunque así no fuese confesado en las declaraciones del General—, más allá de los intereses de los Seis. En aquel momento, Francia vivía un proceso de reafirmación y consolidación nacional y del sistema de la V República: la guerra de Argelia se había acabado, el general De Gaulle había ganado el referéndum del 28 de octubre de 1962, que introdujo la elección del Presidente de la República por sufragio universal (él mismo sería el primer Presidente elegido por sufragio universal en las elecciones presidenciales de diciembre de 1965, tras la elección de Napoleón III en diciembre de 1848), su partido, de reciente creación —la Union pour la Nouvelle République (UNR)—, había ganado las elecciones legislativas de noviembre de 1962 con una amplia mayoría, y, en fin, el Presidente De Gaulle acababa de dar un portazo al Presidente norteamericano Kennedy en la Conferencia de Nassau, de diciembre de 1962, en su pretensión de someter el armamento nuclear de todos los miembros de la OTAN al mando único de los americanos y la renuncia a construir nuevas ojivas termonucleares; pretensión a la que sí había accedido el RU. Ello le permitía a Francia asegurar una fuerza de disuasión independiente y reforzar así su posición como potencia internacional⁷.

Apenas un año después del primer veto francés, Macmillan renunció al cargo de Primer Ministro (18 de octubre de 1963) y fue sustituido por Alexander Douglas-Home, por un breve período de tiempo (1963-1964). El conservador Douglas-Home no reiteró la solicitud de adhesión, como tampoco lo hizo el Primer Ministro que le siguió en el cargo, el laborista Harold Wilson, durante su primer mandato (1964-1966). Sin embargo, la actitud de ambos partidos había cambiado y era en ese momento, de manera general, favorable a la adhesión del RU a las CCEE. Así, en las elecciones del 31 de marzo de 1966, los laboristas llevaban ya en su programa electoral el objetivo de la adhesión, y el 10 de mayo de 1967 el Gobierno británico presentaba de nuevo su solicitud de adhesión, ahora de la mano de los laboristas. Como el Primer Ministro Wilson había explicado poco antes, en una conferencia de su partido, y volvería a hacerlo también en la Cámara de los Comunes, el 2 de mayo de 1967, «la decisión del Gobierno ha sido motivada por amplias consideraciones de política económica»; sin embargo, como él

⁶ Traducción propia del original francés: De Gaulle, C., «Conférence de presse du 14 janvier 1963», cit. 7 Dalloz, J; *La France et le monde depuis 1945*, Armand Colin, Paris, 2ª ed., 2014; Milza, P; Berstein, S., *Histoire de la France au XXe siècle. 1958 à nos jours*, Perrin, Paris, 2009.

mismo añadía, «pero, cualesquiera que fueren los argumentos económicos [...] el propósito del Gobierno deriva, sobre todo, de nuestro reconocimiento de que Europa se enfrenta ahora con la oportunidad de caminar hacia la unidad política y que nosotros podemos, y en verdad debemos, jugar plenamente nuestro papel en ello. [...] Juntos podemos asegurar que Europa juegue en los asuntos internacionales la parte del papel que Europa no está jugando en la actualidad»⁸.

Sin embargo, una vez más, la solicitud británica se encontró con la oposición frontal del Presidente francés Charles De Gaulle, quien expresó su rechazo de la candidatura británica en dos conferencias de prensa consecutivas, el 16 de mayo de 1967, sólo unos días después de la presentación de la solicitud de adhesión, y el 27 de noviembre de 1967, en el marco de una amplia y solemne rueda de prensa, en la que, además, el Presidente francés se ocupó también de otros asuntos importantes del momento, como la Guerra de los Seis Días, entre los Estados árabes e Israel, la guerra de Vietnam, o la independencia de Québec. Los argumentos de De Gaulle insistían, una vez más, en lo ya dicho en 1963⁹.

Sería necesaria la renuncia de De Gaulle a la presidencia francesa (el 28 de abril de 1969), para que el panorama cambiase radicalmente. En realidad, Francia se encontraba sola en su veto al RU, dado que los demás estados miembros se habían manifestado favorables a la adhesión, tanto en 1963 como en 1968. Así, la llegada Georges Pompidou a la presidencia de la República francesa, el 15 de junio de 1969, y el nombramiento como Primer Ministro del RU del conservador Edward Heath justo un año más tarde, el 19 de junio de 1970, permitieron el desbloqueo de la situación. El diálogo Pompidou-Heath permitió el reinicio de las negociaciones formales el mismo mes de junio de 1970 y, tras dos años de costosos acuerdos, el tratado de adhesión se firmó el 22 de enero de 1972. Tanto Irlanda, como Dinamarca y Noruega, que habían negociado en paralelo sus respectivos acuerdos de adhesión, sometieron la decisión al referéndum de sus ciudadanos, siendo el voto obtenido favorable en los casos de Irlanda (83% de los votos) y de Dinamarca (63.5% de los votos), mientras que el resultado fue negativo en el caso de Noruega (53.5% de los votos en contra).

El Gobierno Heath, sin embargo, no sometió el acuerdo de adhesión a referéndum. En realidad, la adhesión a las Comunidades Europeas era el punto más importante de su programa electoral en las elecciones del 18 de junio de 1970 y, por ello, aplicando la doctrina constitucional tradicional de la soberanía

⁸ Traducción propia del original inglés: Wilson, H., «Statement by Harold Wilson on the United Kingdom's application for membership to the EC» (House of Commons, 2 May 1967); en: Centre Virtuel de la Connaissance sur l'Europe (CVCE), Université du Luxembourg: <http://www.cvce.eu>.

⁹ De Gaulle, C., «Conférence de presse de Charles de Gaulle sur l'adhésion du Royaume-Uni aux Communautés européennes (16 mai 1967)», Centre Virtuel de la Connaissance sur l'Europe (CVCE), Université du Luxembourg: <http://www.cvce.eu>; De Gaulle, C., «Conférence de presse de Charles de Gaulle: le second veto (27 novembre 1967)», Centre Virtuel de la Connaissance sur l'Europe (CVCE), Université du Luxembourg: <http://www.cvce.eu>.

parlamentaria y basado en el respaldo popular obtenido en las elecciones, se limitó a someter la cuestión al debate y ratificación del Parlamento. Debate que duró siete días (21-28 de octubre de 1971), lo que, añadido a la relevancia de la cuestión, permitió al entonces líder de la oposición, Harold Wilson, denominarlo, «*the Great Debate*»¹⁰. El resultado del debate y la decisión de los Comunes fueron claramente favorables a la adhesión a las CCEE: votaron a favor 356 diputados (54.8%), y 244 lo hicieron en contra (37.5%). De esta manera, el 31 de diciembre de 1972 el RU abandonó la EFTA y el 1 de enero de 1973 ingresó en las CCEE.

La decisión era verdaderamente histórica. El RU abandonaba así su tradicional aislamiento y se unía a un proceso de integración que —se sabía— no era meramente económico, sino que tenía también una creciente dimensión política. Se trataba de adherirse a «*une union sans cesse plus étroite entre les peuples européens*» (una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos), como establecía entonces el preámbulo del Tratado de la Comunidad Económica Europea. Y así lo reconoció el Primer Ministro Edward Heath, de manera expresa, en aquel relevante debate parlamentario de octubre de 1971: «No puedo resaltar más la importancia del voto que vamos a realizar esta noche, la importancia de la cuestión, la escala y relevancia de la decisión y el impacto que la misma va a tener tanto dentro como fuera de Gran Bretaña [...] Esta noche el mundo entero está observando Westminster, esperando ver si vamos a decidir que la Europa Occidental debería avanzar en el camino de la unidad real, o si el Parlamento británico, que ahora tiene la oportunidad, no por primera vez, pero posiblemente por última vez en mucho años, rechazará la oportunidad de crear una Europa unida»¹¹.

Sin embargo, la cuestión estaba muy lejos de quedar cerrada y, como se puso de manifiesto en el debate parlamentario de octubre de 1971, no se trataba sólo de problemas de índole económica, sino de asuntos de verdadera transcendencia política y constitucional. Y entre ellos, de manera principal, se encontraba la cuestión de la sumisión de la soberanía del Parlamento británico a un poder legislativo superior y foráneo —el de las Comunidades Europeas— aunque fuese sólo en los campos en los que se trasladaba esa competencia a las Comunidades.

Así, tras las elecciones generales de 28 de febrero de 1974, el laborista Harold Wilson volvió al gobierno, si bien con una escasa mayoría, lo que le obligó a disolver el Parlamento unos meses más tarde, con la intención de ampliar su respaldo en la cámara. Las nuevas elecciones tuvieron lugar el 10 de octubre de 1974 y, en esta ocasión, Wilson sí logró la mayoría, aunque sólo por tres escaños (Wilson dimitiría el 5 de abril de 1976, antes de finalizar su mandato). Pero, lo que

10 HC Deb 28 October 1971 vol. 823 c 2080.

11 Traducción propia del original inglés: HC Deb 28 October 1971 vol. 823 cc 2202-2203.

interesa resaltar aquí es que, en los dos programas electorales presentados en las respectivas elecciones, el partido laborista prometió conseguir una renegociación de los términos de la adhesión del RU a las CCEE y convocar con posterioridad un referéndum sobre si el RU debería permanecer en las CCEE, en los términos del nuevo acuerdo¹².

Las nuevas negociaciones se iniciaron, a nivel ministerial, el 1 de abril de 1974 y concluyeron un año más tarde con el acuerdo conseguido en la cumbre de París, de 9-10 de diciembre de 1974, y en el Consejo Europeo de Dublín, de 10-11 de marzo de 1975. Básicamente, el acuerdo consistió en dos cosas: En primer lugar, se introdujo un mecanismo corrector en el presupuesto de las Comunidades. Este acuerdo supuso que el RU recibiese una devolución anual de una media aproximada de 125 millones de libras por año (de esta manera, Wilson conseguía de las CCEE el primer «cheque británico», justo diez años antes de que Margaret Thatcher consiguiese el suyo, en 1985). Y, en segundo lugar, con respecto a las importaciones de productos frescos y otros alimentos provenientes de los Estados de la Commonwealth, se acordó extender el período transitorio previsto en el Tratado de Adhesión de 1977 y en su el Protocolo n° 18, de 1977 a 1980.

Con respecto a las demás exigencias del Gobierno británico, el Consejo Europeo decidió dejar la cuestión en las manos de la Comisión Europea, para que ésta fuese quien hiciese las correspondientes propuestas de modificación que el Consejo debería adoptar en futuras reuniones. En este sentido, no deja de sorprender el triunfalismo con el que el Primer Ministro Wilson informó a la Cámara de los Comunes del acuerdo conseguido, el 12 y el 18 de marzo de 1975, y el detalle y extensión con el que se refirió al mismo —principalmente en su segunda intervención—, como si todas las exigencias británicas hubiesen sido plenamente conseguidas¹³. Y en la misma línea se expresaba el panfleto que el Gobierno publicó para el referéndum¹⁴. En realidad, las cosas no fueron exactamente así, y muchos de los puntos relevantes de las exigencias británicas no llegaron ni siquiera a ser discutidos, ni en la cumbre de París, de diciembre de 1974, ni en el Consejo Europeo de Dublín, de marzo de 1975. Así, por ejemplo, todo lo referido a la supresión del IVA en productos de primera necesidad, como los alimentos; a la política impositiva; a la política industrial; a la política de desarrollo regional, principalmente en Escocia y en Gales; y, desde luego, ni se debatió ni se acordó nada en relación con el papel legislativo y la soberanía del Parlamento británico en el seno de las Comunidades, dado que ello hubiese supuesto una alteración sustantiva de los tratados de las CCEE.

¹² Miller, V., *The 1974-75 UK Renegotiation of EEC Membership and Referendum* (London: House of Commons, Briefing Paper n° 7253, 13 July 2015), p. 6.

¹³ Véase su intervención parlamentaria en HC Deb 12 March 1975 vol. 888 cc 509-522, y en HC Deb 18 March 1975 vol. 888 cc 1456-1480.

¹⁴ Wilson, H., *Britain's New Deal in Europe* (Issued by HM Government, London 1975).

En todo caso, el referéndum sobre la permanencia del RU en las CCEE se celebró el 5 de junio de 1975. La pregunta fue «*Do you think the United Kingdom should stay in the European Community (the Common Market)?*» (¿Cree que el Reino Unido debe permanecer en la Comunidad Europea (el Mercado Común)?). La participación fue alta (64.03%) y el Sí (67.2%) fue claramente mayoritario con respecto al No (32.8%)¹⁵.

III. EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN: LA INCÓMODA POSICIÓN DEL REINO UNIDO EN LA UNIÓN EUROPEA

1. Una atormentada integración

Sin embargo, el referéndum de junio de 1975 no sirvió verdaderamente para resolver la cuestión europea. A diferencia de los Estados continentales, el Reino Unido no entró en las CCEE por su vocación integracionista ni para resolver los problemas que el nacionalismo había traído consigo en el continente europeo, tanto en el interior de los propios Estados, como en sus relaciones internacionales. Entró, en realidad, por necesidad: por necesidad económica, para superar una etapa difícil de crisis y para no quedarse retrasado ante el rápido progreso económico de los Seis; y por necesidad política, para no quedarse aislado en un contexto internacional en el que su papel era cada vez menor. En este sentido, el nacionalismo, el orgullo nacional, nunca fue un problema a superar en el RU, muy al contrario, es la verdadera espina dorsal del ser británico¹⁶, y de aquí que la relación del RU con los Seis primero y con la Unión Europea después, se basase siempre en el recelo, en el temor a perder su identidad nacional y su condición de Estado soberano. En este sentido, el RU nunca quiso jugar el papel de líder político de la Unión y de competir en ello con Francia y Alemania; muy al contrario, el RU se ha limitado siempre a operar como un freno, como un contrapeso que ha tratado de limitar siempre la velocidad y reducir la intensidad del proceso de la integración europea.

Así, tanto para el RU como para las CCEE, primero, y la UE después, el camino realizado en los años que siguieron a la adhesión y hasta el referéndum de 2016, fue una verdadera carrera de obstáculos. El primer obstáculo serio fue el referéndum de 1975 y la renegociación del Tratado de Adhesión de 1972, como

¹⁵ Véase una detallada descripción del referéndum de 1975 en: Miller, V., *The 1974-75 UK Renegotiation*, cit.

¹⁶ En su trascendente discurso del 17 de enero de 2017, Theresa May lo decía con franqueza: «*one of the reasons that Britain's democracy has been such a success for so many years is ... the strength of our identity as one nation, the respect we show to one another as fellow citizens, and the importance we attach to our institutions*» (The government's negotiating objectives for exiting the EU: PM May speech [«Lancaster House» speech] 17 January 2017).

hemos descrito en páginas anteriores. El Segundo obstáculo fue la crisis financiera interna que se cerró en el Consejo Europeo de Fontainebleau (25-26 de junio de 1984) y con el acuerdo sobre el «cheque británico» y la reforma del sistema de recursos propios de las Comunidades, de mayo de 1985, forzados por la Primera Ministra británica Margaret Thatcher. El acuerdo pretendía compensar al RU — un «*Member State bearing an excessive budgetary burden in relation to its relative prosperity*»— por la diferencia entre el porcentaje de su contribución a los presupuestos comunitarios a través del IVA y el porcentaje del dinero recibido de los mismos; compensación que se obtuvo de introducir una corrección del 66% de la contribución por IVA del RU al presupuesto anual de las CCEE¹⁷.

El problema era que una parte importante de los ingresos por IVA se dedicaba a la financiación de la agricultura —lo que suponía aproximadamente un 70% del presupuesto de la Comunidad Europea en aquel momento—, pero el RU tenía un sector agrícola muy pequeño, sobre todo en comparación con otros Estados como Francia, Italia o Alemania, lo que implicaba que recibía una cantidad anual del presupuesto comunitario mucho menor que la que recibía Francia, sobre todo, pero también los otros dos países grandes, por subvenciones a su sector agrícola. La corrección financiera acordada supuso que el RU recibiría una compensación de aproximadamente 3,8 billones de euros por año. (En 2014, esta compensación alcanzó la cifra de 6,1 billones de euros, reduciendo la contribución global del RU al presupuesto comunitario en un 35% —un total de 11,34 billones de euros—, siendo así la cuarta contribución nacional)¹⁸. El «cheque británico» de Margaret Thatcher fue, por tanto, la segunda compensación económica conseguida por el RU, tras la conseguida por Harold Wilson en 1975.

El tercer obstáculo que esta relación RU-UE hubo de superar fueron las limitaciones que el RU impuso desde el mismo momento de la creación de la Unión Europea. La UE era un paso adelante en el proceso de integración demasiado grande como para poder ser aceptado sin ningún tipo de freno o restricción; y así es como el principio de subsidiariedad fue introducido en el Tratado de Maastricht (Arts. B y G.5 del Tratado de Maastricht, que introducen el nuevo Art. 3B del reformado Tratado de la Comunidad Europea). El principio no era nuevo, de hecho, había sido introducido ya por el Art. 25 del Acta Única Europea de 1986, que modifica el Art. 130 R del TCEE, referido a la protección del medio ambiente¹⁹. Esta previsión se incluyó entonces en el Tratado a exigencia de

17 Council Decision of 7 May 1985 on the Communities' system of own resources, 85/257/EEC, Euratom (Article 3).

18 European Parliament, *United Kingdom's Renegotiation of its Constitutional Relationship with the EU: Agenda, Priorities and Risks* (European Parliament, Directorate General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, December 2015).

19 Art. 130 R del TCEE: «La Comunidad actuará, en los asuntos de medio ambiente, en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1 puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente». (Esta previsión desapareció del Art. 130 R TCE precisamente en la reforma que realizó el Tratado de Maastricht, que pasó a regular la

Dinamarca, dado que este país no quería que la competencia de la Comunidad en materia de medio ambiente —que entonces se introducía en el Tratado por primera vez— supusiese la adopción de una normativa en esta materia que pusiese en cuestión la normativa más exigente adoptada ya por Dinamarca. En 1992, en cambio, el principio de subsidiariedad fue simplemente una concesión a la exigencia del RU de disponer de un freno con el que limitar el crecimiento del proceso europeo de integración y el desarrollo competencial de la Unión que entonces se creaba. La subsidiariedad fue, en verdad, el precio político que los demás Estados miembros hubieron de pagar al RU para que su Primer Ministro, John Major, firmase el Tratado de Maastricht y aceptase la creación de la Unión Europea. Como el Select Committee on European Union de la Cámara de los Lores lo explicó con meridiana claridad y sinceridad años más tarde, durante la Conferencia Intergubernamental de 1991, que se culminó con la aprobación del Tratado de Maastricht, «el Gobierno británico vio la subsidiariedad como un instrumento para limitar la intervención de la UE en asuntos nacionales y mantener bajo control la futura transferencia de competencias a la UE»²⁰.

2. «Opting-out»

A partir de este momento, el RU ha tratado de mantenerse siempre al margen de los progresos más relevantes del proceso europeo de integración, utilizando el mecanismo de mantenerse fuera —«*opting-out*»— de los instrumentos y regulaciones correspondientes establecidos en cada caso. El primer «*opt-out*» fue presentado en el mismo momento en el que se creaba la UE por el Tratado de Maastricht. Entonces, el Gobierno de John Major decidió mantenerse fuera del nuevo capítulo social del Tratado (Protocolo sobre la política social). Este «*opt-out*», sin embargo, sería cancelado por el Primer Ministro Tony Blair poco tiempo después de haber llegado al Gobierno, en mayo de 1997. Entonces, Blair firmó el Tratado de Ámsterdam en el Consejo Europeo que tuvo lugar en esa ciudad, los días 16-17 de junio de 1997, y el Tratado de Ámsterdam introduce el capítulo social en el Tratado de la Comunidad Europea (Título XI, Capítulo 1: Disposiciones sociales).

El Segundo «*opt-out*» fue presentado también en el momento mismo de la aprobación del Tratado de Maastricht. Entonces, el RU decidió no pasar a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) (Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; actual Protocolo 15 del Tratado de Lisboa). Esto suponía mantenerse al margen

subsidiariedad, en términos generales, en el Art. 3B TCE; hoy Art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

²⁰ House of Lords, *Eleventh Report on The Future of Europe: National Parliaments and Subsidiarity* (London: House of Lords, Select Committee on European Union, 11 March 2003).

de la nueva moneda única, que finalmente sería el euro, en 1999. La decisión de mantenerse fuera de la UEM supuso importantes consecuencias para el RU, como no participar en las instituciones de gobierno de la Eurozona (en la actualidad, la Cumbre del Euro y el Eurogrupo), en los mecanismos financieros de la UEM (el Mecanismo Europeo de Estabilidad), en los acuerdos estratégicos que rigen la UEM (el Pacto de Estabilidad y Crecimiento – Resolución del Consejo Europeo de Ámsterdam, de 17 de junio de 1997), en la formulación de la legislación que regula la UEM y el sector financiero (incluida la definición y la aplicación de las directrices generales de la política económica, la unión bancaria, etc.), excepto a través de sus representantes en el Parlamento Europeo, que no están formalmente excluidos de tomar parte en esas decisiones; y en las relaciones internacionales de la UEM, en lo que se refiere a las organizaciones monetarias internacionales y a las monedas de terceros Estados. El RU, pues, carece del derecho de voto en el Consejo en lo que se refiere a esta materia. Sin embargo, el RU tiene derecho a recibir ayuda financiera de la UE en caso de caer en dificultades graves en su balanza de pagos que puedan comprometer el funcionamiento del mercado interior o la realización de la política comercial común (Art. 143 TFUE). El Bank of England está también obligado a pagar su subscripción al capital del Banco Central Europeo y a contribuir a sus costes operativos relativos a su participación en el Sistema Europeo de Bancos Centrales, en los mismos términos que todos los Estados miembros de la UE.

El tercer «*opt-out*» es el acuerdo de Schengen. El RU no participó en el acuerdo de Schengen concluido por cinco —Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo— de los entonces diez miembros de la CCEE, en esa ciudad luxemburguesa, el 14 de junio de 1985. (Los mismos Estados firmarían en 1990 la Convención de Schengen, para desarrollar el acuerdo en el marco de las nuevas circunstancias creadas por la caída del muro de Berlín). En 1997, el Tratado de Ámsterdam incorporó esta cooperación intergubernamental (que entonces había sido firmada ya por la mayoría de los Estados miembros de la UE) en el TCE, entrando en vigor el 1 de mayo de 1999. Así, para poder mantenerse fuera de esta regulación, el RU se vio obligado a presentar un nuevo «*opt-out*», previsto en el hoy Protocolo (nº 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, y en el Protocolo (nº 20) sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda (al cual debe ser añadida la Declaración [n. 45] relativa al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea). Por todo ello, pues, el RU puede ejercer en sus fronteras con otros Estados miembros los controles que considere necesarios (Art. 1 del Protocolo nº 20), si bien, en correspondencia, los demás Estados miembros pueden ejercer en sus fronteras los mismos controles que deseen sobre personas procedentes del Reino Unido, o de cualquier territorio cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido (Art. 3 del Protocolo nº 20; lo que, evidentemente, es aplicable a Gibraltar).

Sin embargo, nos encontramos aquí con lo que podría ser denominada una previsión «*opt-out / opt-in*», en la medida en que esta normativa establece también que el RU puede solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas las disposiciones del acervo de Schengen, pero puede igualmente decidir más tarde que no desea participar en la iniciativa de que se trate, comunicándolo debidamente al Consejo (Arts. 4 y 5 del Protocolo nº 19). Y, de hecho, a lo largo de estos años, el RU ha decidido incluirse en algunos aspectos relativos a la cooperación policial y judicial en materia criminal, en la lucha contra las drogas y en el Schengen Information System²¹.

El cuarto «*opt-out*» se refiere al área de libertad, seguridad y justicia. La cooperación en justicia y asuntos de interior, es decir, la cooperación policial y judicial en materia civil y penal, fue introducida por el Tratado de Maastricht como el tercer pilar de la Unión Europea. Fue entonces, en sustancia, una cooperación política intergubernamental que requería la unanimidad en el Consejo para la decisión en la práctica totalidad de sus aspectos; esto significaba que el RU podía vetar esas decisiones en función de sus propios intereses. El Tratado de Ámsterdam, sin embargo, buscando una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en este terreno, introdujo en 1997 una aproximación conceptual diferente, que permitiese a la UE desarrollarse como «un espacio de libertad, seguridad y justicia», en el que estuviese garantizada la libre circulación de personas, si bien con la adopción de medidas comunes para el control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la lucha contra la delincuencia (Art. B del Tratado de Ámsterdam). El Tratado de Ámsterdam, sin embargo, seguía distinguiendo entre la cooperación policial y judicial en materia penal, materia propiamente intergubernamental, que se regula en el TUE (Título VI), y las otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas, visados, asilo, inmigración, que se pasan al pilar comunitario, al TCE (Tercera Parte, Título IV). En desarrollo de las previsiones del Tratado de Ámsterdam, el Consejo Europeo de Tampere (15-16 de octubre de 1999) transfirió de manera efectiva al pilar comunitario buena parte del contenido sustantivo del tercer pilar; sin embargo, la decisión por unanimidad fue mantenida para estas materias, lo que seguía asegurando al RU su derecho de veto en el Consejo. Sería el Tratado de Lisboa (2007), que crea la Unión Europea en su actual forma, el que cambiase el panorama. Así, el Tratado de Lisboa comunitariza de manera definitiva todas estas materias —cooperación policial, cooperación judicial en materia civil y penal, controles fronterizos, asilo e inmigración— y las regula de manera conjunta en un nuevo Título (Título V: Espacio de libertad, seguridad y justicia, de la Tercera Parte del TFUE), estableciendo además que la mayoría de los aspectos referidos a estas materias se regulen mediante el procedimiento legislativo ordinario; es decir requiriendo sólo la

²¹ House of Lords, *The UK's opt-in Protocol: implications of the Government's approach* (London: House of Lords, European Union Committee, 9th Report of Session 2014-15, 24 March 2015).

mayoría cualificada en el Consejo. Esto suponía que el RU perdía el derecho de veto en el Consejo sobre estas materias, lo que, una vez más, le llevó a exigir un nuevo «*opt-out*». En este caso, el «*opt-out*» fue regulado por el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia; la Declaración [65] del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al artículo 75 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (referido a la lucha contra el terrorismo); y la Declaración [56] de Irlanda relativa al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Este «*opt-out*», pues, significa que el RU no participa en la adopción por el Consejo de medidas referidas a las materias del Título V de la Tercera Parte del TFUE, y que, por tanto, esas medidas no le vinculan. Sin embargo, como ocurre en el caso del «*opt-out*» sobre el acuerdo de Schengen, el RU puede decidir en cualquier momento participar en la adopción de decisiones sobre cualquier aspecto de estas materias y, por consiguiente, considerarse vinculado por las mismas; algo que, en realidad, ha ocurrido ya en 67 ocasiones en el período 2011- 2014²². En este sentido, se trata aquí, pues, más de una medida «*opt-out* / *opt-in*», que de una medida «*opt-out*» solamente.

El quinto «*opt-out*» se refiere a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este «*opt-out*» fue presentado en el momento de la firma del Tratado de Lisboa y fue suscrito también por Polonia (Protocolo Nº 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido). Este «*opt-out*» pretende que las disposiciones de la Carta sólo sean aplicables en Polonia o en el Reino Unido en la medida en que los derechos y principios que contienen estén reconocidos en la legislación o prácticas de Polonia o del Reino Unido (Art. 2 del Protocolo Nº 30), y que, en esta línea, ni el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ni ningún otro órgano jurisdiccional de Polonia o del Reino Unido tendrán competencia para apreciar si las disposiciones legales o reglamentarias de Polonia o del Reino Unido son compatibles con los derechos y principios establecidos en la Carta (Art. 1 del Protocolo Nº 30).

Sin embargo, el verdadero significado de este Protocolo y su aplicación práctica han sido cuestionados en la doctrina científica²³ y por el propio TJUE. El argumento es que las previsiones de los artículos 1 y 2 del Protocolo Nº 30 no sólo están en contradicción con lo establecido en su mismo preámbulo, sino que, en todo caso, son una mera reiteración de lo ya establecido en el Art. 6 del TFUE y en la propia Carta, en su Art. 51 y en su Preámbulo. Se trata, pues, de una previsión inútil. En este sentido, como dice el Tribunal, «el Protocolo nº 30 no cuestiona la vigencia de la Carta para el Reino Unido y Polonia», dado que, según el

²² House of Lords, *The UK's opt-in*, cit.

²³ Véase, por todos, O'Neill, A., QC, «Is the UK's 'opt-out' from the EU Charter of Fundamental Rights worth the paper it is written on?», *EUtopia Law*, September 15, 2011.

sexto considerando del preámbulo de dicho Protocolo, «la Carta reafirma los derechos, libertades y principios reconocidos en la Unión y hace que dichos derechos sean más visibles, pero no crea nuevos derechos ni principios». Algo que, en realidad, ya estaba previsto en el apartado quinto del Preámbulo de la Carta («La presente Carta reafirma, ... , los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros») y en su Art. 51, el cual, en su párrafo 1º, obliga además a los Estados a su cumplimiento, en el marco de la aplicación del Derecho de la Unión. En esta línea, añade el Tribunal, «el artículo 6 TUE dispone que la Carta ha de ser aplicada e interpretada por los órganos jurisdiccionales de la República de Polonia y del Reino Unido de estricta conformidad con las explicaciones a que se hace referencia en ese artículo». Así, concluye el TJUE, «el artículo 1, apartado 1, del Protocolo (nº 30) hace explícito el artículo 51 de la Carta, relativo al ámbito de aplicación de esta última, y no tiene por objeto eximir a la República de Polonia y al Reino Unido de la obligación de respetar las disposiciones de la Carta, ni impedir que un órgano jurisdiccional de uno de estos Estados miembros vele por que se respeten tales disposiciones»²⁴. El Protocolo (nº 30), pues, tal y como ha sido redactado y más allá de lo que fuesen las intenciones iniciales del RU y de Polonia, no excluye verdaderamente a estos Estados de la aplicación de la Carta, sino que se limita a reafirmar las previsiones de ésta y, en consecuencia, su plena vigencia en los términos de los Tratados (vid. Art. 6 del TUE).

Pero, el RU no sólo ha presentado sus «*opt-outs*» a las previsiones mencionadas de los Tratados de la UE, sino que ha decidido mantenerse también al margen de otros acuerdos substantivos referidos al gobierno de la Unión. Quizá el caso más relevante —y reciente— de ellos lo sea la decisión de mantenerse al margen del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (TECG), firmado en Bruselas por 25 de los entonces 27 Estados miembros de la UE (todos, excepto el RU y la República Checa), el 2 de marzo de 2012. Inicialmente y en apariencia, esta decisión del RU es coherente con su «*opt-out*» con respecto a la UEM; sin embargo, este Tratado había sido inicialmente concebido como parte de un plan más amplio de reforma de la UE promovido por la Canciller alemana Angela Merkel y el entonces Presidente de Francia, Nicolas Sarkozy. El objetivo era realizar una reforma de los tratados de la Unión para mejorar su funcionamiento en varios aspectos, principalmente la gobernanza económica, en un momento de grave crisis económica y financiera, que afectaba con mayor dureza a varios Estados miembros de la eurozona. Fue precisamente la oposición del Primer Ministro británico David Cameron (y también la del Presidente checo Václav Klaus) lo que forzó, primero, al cambio de planes y a limitar el objetivo de la reforma y, segundo, a concluir el Tratado fuera del marco del

²⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2011. Asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, para. 116-122.

ordenamiento jurídico de la UE, dado que el veto del RU y de la República Checa impedía que se pudiese producir una reforma ordinaria de los Tratados. El TCEG, pues, limita sus objetivos a «reforzar el pilar económico de la unión económica y monetaria mediante la adopción de un conjunto de normas destinadas a promover la disciplina presupuestaria a través de un pacto presupuestario, a reforzar la coordinación de sus políticas económicas y a mejorar la gobernanza de la zona del euro», como establece su Art. 1, y vincula sólo a los Estados signatarios, tanto a los que son parte de la eurozona, como a los que aún no lo son²⁵.

Es interesante destacar aquí que el TCEG, aunque concluido al margen del ordenamiento jurídico de la UE, establece instituciones de gobierno de la eurozona que son, por ello, propias de la UE. Tal es el caso de la Cumbre del Euro (que reúne a los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la eurozona y al Presidente de la Comisión)²⁶ y del Presidente de la Cumbre del Euro (Art. 12 TCEG)²⁷. Ello, unido a la existencia previa del Eurogrupo (creado por el Art. 137 del TFUE y regulado por el Protocolo N° 14 sobre el Eurogrupo), supone la existencia de una estructura institucional de gobierno de la UE paralela a la ordinaria, si bien referida específicamente a la eurozona, lo que hace que, en buena parte de los casos, las decisiones que se van a adoptar en el Consejo Europeo, o en el Consejo —en su formación de Economía y Finanzas—, hayan sido ya previamente acordadas o, en todo caso, vayan a estar muy condicionadas por las decisiones adoptadas previamente por esta estructura institucional de la eurozona. Y esto —como se verá más adelante con detalle— ha sido una de las quejas permanentes del RU, dado que siempre se ha sentido desplazado e ignorado en esas decisiones, al no formar parte de las instituciones de gobierno de la eurozona.

IV. EL ÚLTIMO INTENTO DE ACOMODO: CAMERON Y EL CONSEJO EUROPEO DE FEBRERO DE 2016

Si se analizan con detalle las condiciones que se derivan de los «*opt-outs*» conseguidos por el RU, no puede menos que concluirse que la situación del RU en

²⁵ Croacia, tras su ingreso en la UE, el 1 de julio de 2013, no ha firmado aún el TCEG. En el caso de la República Checa, el Gobierno decidió firmar el TCEG en su reunión del 24 de marzo de 2014, sin embargo, no ha llegado a concluir el proceso de ratificación.

²⁶ La Cumbre del Euro, en realidad, venía reuniéndose ya en la práctica, de manera irregular, desde 2008, por lo que el TCEG lo que viene a hacer es formalizar jurídicamente esta institución.

²⁷ El Art. 12 del TCEG establece que el Presidente de la Cumbre del Euro será elegido al mismo tiempo que se elija el Presidente del Consejo Europeo y para un mandato de igual duración; además, la Cumbre del Euro, en su reunión del 26 de octubre de 2011, acordó que el Presidente de la Cumbre del Euro fuese la misma persona que el Presidente del Consejo Europeo (Secretaría General del Consejo, *Normas para la organización de los trabajos de las Cumbres del Euro*, Bruselas, Marzo de 2003, p. 21). Con ello, se conseguía evitar una duplicación institucional, si bien a costa de producir una confusión institucional. De hecho, en la actualidad, se produce la paradoja de que la presidencia de la Cumbre del Euro la ocupa una persona —Donald Tusk, Presidente también del Consejo Europeo— que es ciudadano de un Estado que no es miembro de la eurozona.

el seno de la UE ha sido hasta ahora verdaderamente privilegiada: se beneficia de las ventajas económicas que se derivan de su pertenencia al mercado interior y, desde luego, de su posición en el seno de las instituciones de gobierno de la UE (excepto las de la eurozona), al mismo tiempo que mantiene a salvo los aspectos clave de su soberanía en el terreno monetario y financiero, y en el control de sus fronteras; además, claro es, de recibir una importante compensación en su contribución a los presupuestos de la UE a través del denominado «cheque británico». Su pertenencia al mercado interior, sin embargo, le obliga a aceptar y respetar las cuatro libertades básicas que son los cuatro pilares de éste: la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

¿Qué es, por tanto, lo que ha llevado al RU a mantener desde el inicio esa posición incómoda, desconfiada y restrictiva en el seno de la UE? En realidad, son varias y complejas las razones. Entre ellas, no se pueden ignorar *a)* los aspectos psicológicos e históricos: el tradicional aislacionismo británico, derivado de su condición geográfica de isla, y las atormentadas relaciones históricas con las otras potencias del continente, España, Francia, Alemania; *b)* el diferente concepto que el RU tuvo desde el inicio sobre el proceso de integración europeo, al que siempre concibió sólo como un área de libre cambio, al contrario de lo que habían previsto los padres fundadores; y, en la actualidad, principalmente *c)* los argumentos de tipo utilitario: la necesidad de mantenerse al margen de la turbulenta situación económica y financiera de la Europa de los años 2008-2015 y, sobre todo, el problema de la inmigración masiva de ciudadanos del Este de Europa —principalmente Polonia—, añadida a la crisis de los refugiados provenientes del Oriente Medio y de África. En medio de todo ello y, en buena medida, provocado por todo ello, la inestable situación política interna: la debilidad del primer Gobierno Cameron, que gobernaba en coalición con los liberales desde las elecciones de 2010, y el ascenso vertiginoso del nacionalismo populista y eurófobo, cuyo voto fue capitalizado por el UKIP en las elecciones al Parlamento Europeo de mayo de 2014 y que amenazaba con dar su salto al Parlamento británico y reducir aún más el voto del partido conservador.

Es en este contexto como el Primer Ministro Cameron decidió convocar un referéndum sobre la permanencia del RU en la UE, en la idea de ser él quien asumiere el liderazgo de todo el proceso, forzando, primero, una renegociación de los términos de la adhesión del RU a la UE y, después, la convocatoria de un referéndum sobre esos nuevos términos de la adhesión a la UE, en el que él lideraría la campaña del sí. En realidad, la visión de la UE que tenía Cameron seguía siendo la misma que, de manera prácticamente inalterada, habían tenido todos los Primeros Ministros británicos —laboristas y conservadores— desde que Harold Macmillan presentase la primera solicitud de adhesión a las CCEE en 1961. Así, el 23 de enero de 2013, Cameron pronunció un discurso en la sede de Bloomberg, en Londres, en el que no solo anunció que iba a convocar un referéndum sobre la permanencia del RU en la UE, sino que dejó claramente de manifiesto cuál era su visión de la UE y, en realidad, la mentalidad con la que el RU se había

acercado siempre a la UE. Las palabras de Cameron son muy reveladoras: «Tenemos el carácter de una nación insular, independiente, franca y apasionada en defensa de nuestra soberanía. No podemos cambiar esta sensibilidad británica de la misma manera que tampoco podemos drenar el Canal de la Mancha. Y debido a esta sensibilidad, venimos a la Unión Europea con un ánimo más práctico que emocional. Para nosotros, la Unión Europea es un medio para alcanzar un fin —la prosperidad, la estabilidad, asegurar la libertad y la democracia dentro de Europa y más allá de sus fronteras— no un fin en sí misma»²⁸.

Para Cameron —como también para los demás Primeros Ministros que le precedieron en el cargo—, la UE debería ser simplemente un mercado y, por lo tanto, todo avance en la consecución de «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa», tanto en términos económicos como, desde luego, en términos políticos, suponía un inconveniente para la realización del mercado único y, por lo tanto, debía ser evitada.

Por todo ello, pues, David Cameron anunció que estaba dispuesto a convocar un referéndum para afrontar esta cuestión. Sin embargo, para convocarlo, debía ganar las siguientes elecciones parlamentarias, que él mismo convocó para el 7 de mayo de 2015. De hecho, el programa electoral del partido conservador incluyó entre sus promesas la renegociación de los términos de la pertenencia del RU a la UE, y, sobre ello, la convocatoria de un referéndum sobre la permanencia del RU en la UE, antes del final de 2017²⁹.

Tras haber ganado las elecciones con una amplia mayoría, y en cumplimiento de sus promesas, Cameron dirigió una carta al Presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, el 10 de noviembre de 2015, en la que señaló cuatro áreas en las que exigía reformas a efectos de poder mantener al RU en la UE. En términos resumidos estas áreas y las principales exigencias correspondientes fueron las siguientes: a) «*Gobernanza Económica*»: Establecer mecanismos de garantía para asegurar la integridad del mercado interior y la posición de los Estados que no pertenecen al Euro.

b) «*Competitividad*»: Aumentar la productividad y la competitividad de las empresas mediante la reducción de la carga reguladora; promocionar el mercado digital y los acuerdos comerciales con USA, China, Japón y la ASEAN. c) «*Soberanía*»: Excluir al RU del proceso de creación de «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa» (*«ever closer union»*), previsto en el preámbulo y en el Art. 1 del TUE; fortalecer el papel de los Parlamentos nacionales en el control de la subsidiariedad; preservar el respeto de la seguridad nacional de los Estados en el ámbito de justicia y asuntos de interior. d) «*Inmigración*»: Exigir que los inmigrantes de la

²⁸ Traducción propia del original inglés: Cameron, D., «EU speech at Bloomberg» (The Prime Minister's Office, 10 Downing Street, and The Rt Hon David Cameron MP. Delivered on: 23 January 2013); en: <https://www.gov.uk/government/speeches/eu-speech-at-bloomberg>.

²⁹ Conservative Party, *The Conservative Party Manifesto 2015: Strong Leadership, a Clear Economic Plan, a Brighter, More Secure Future* (London: The Conservative Party, 2015).

UE en el RU contribuyan un mínimo de 4 años para poder acceder a las prestaciones sociales y asistenciales³⁰.

En realidad, en términos generales, las exigencias de Cameron tenían más de operación de imagen, dirigida hacia el electorado británico, que de pretensión sustantiva de reforma de la UE, dado que muchas de ellas pretendían cosas que estaban —están— ya en vigor en el ámbito de la UE³¹. Sólo la cuestión de la soberanía y la cuestión de la inmigración planteaban verdaderos problemas. La cuestión de la soberanía, porque pretendía redefinir el concepto sustantivo de la UE; y la inmigración porque las pretensiones del Gobierno británico no se dirigen tanto a prevenir los problemas planteados por la llegada masiva de refugiados y la inmigración ilegal provenientes del Oriente Medio y de África, sino más bien a prevenir la inmigración masiva de trabajadores del Este de Europa, lo que afectaba directamente al corazón mismo de la libertad de circulación. Y, desde luego, estas exigencias encontraron pronto la respuesta contraria de los Estados del Centro y del Este de Europa³².

Tras difíciles negociaciones³³ y un primer intento frustrado³⁴, los Jefes de Estado o de Gobierno de la UE llegaron a un acuerdo en su reunión del 18-19 de febrero de 2016. El acuerdo fue difícil, como difícil fue también articularlo jurídicamente, dado el carácter diverso de las exigencias planteadas y, sobre todo, por el hecho de que las partes negociadoras eran dos partes de la propia UE: el RU, por un lado, y los demás Estados miembros de la UE, por otro. En este sentido, el acuerdo no era una norma jurídica de la UE —no era el Consejo Europeo, en términos propios, quien adoptaba la decisión—, pero tampoco era un tratado internacional ordinario concluido como tal, con todas las formalidades al uso; era, en realidad, un acuerdo político, una mera declaración de intenciones sobre posibles reformas jurídicas a adoptar en el futuro, en el supuesto de que se produjese el hecho determinante que abriría ese proceso de reforma: la decisión final del RU de permanecer en la UE³⁵. De hecho, el acuerdo se estructuró en dos grandes bloques:

30 Traducción propia del original en inglés: Cameron, David, *PM letter to President of the European Council Donald Tusk*, London, 10 November 2015; en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/475679/Donald_Tusk_letter.pdf

31 Se volvía a producir así un fenómeno similar al que se había producido ya en el caso de Irlanda, tras el fracasado referéndum del 12 de junio de 2008 sobre el Tratado de Lisboa, y las concesiones hechas al Gobierno irlandés por el Consejo Europeo, en sus reuniones de diciembre de 2008 y de junio de 2009. (Véase el Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, firmado y anexo al Tratado de Lisboa el 13 de junio de 2012).

32 Véase el *Joint Statement of the Visegrad Group Countries Regarding European Council Issues* (Brussels, December 17, 2015), en: <http://www.visegradgroup.eu/calendar/2015/joint-statement-of-the-151221-1>.

33 Véase Miller, V., *EU reform negotiations: What's going on?* (London: House of Commons, Briefing Paper n° 7311, 5 January 2016), y Miller, V., *UK's EU reform negotiations: The Tusk package* (London: House of Commons, Briefing Paper n° 7497, 9 February 2016).

34 Consejo Europeo (2015), *Reunión del Consejo Europeo 17 y 18 de diciembre de 2015 – Conclusiones* (Bruselas, 18 de diciembre de 2015, EUCO 28/15 CO EUR 13, CONCL 5).

35 La Decisión, sin embargo, se autodefinía como un documento jurídico: «la Decisión es jurídicamente vinculante y puede modificarse o derogarse sólo de común acuerdo por los jefes de Estado o de Gobierno».

por un lado, un acuerdo político marco entre los jefes de Estado o de Gobierno (en adelante JEoG) de los demás Estados miembros con el RU («Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a un nuevo régimen para el Reino Unido en la Unión Europea»), que figura en el Anexo 1 de las Conclusiones del Consejo Europeo. Esta Decisión de los JEoG abordaba cada uno de los cuatro grupos de exigencias que habían sido planteados en la carta de David Cameron y, por tanto, contenía la sustancia del acuerdo entre las dos partes. Y, por otro lado, se formuló una serie de seis declaraciones sobre diferentes materias, que son, en realidad, meras declaraciones de intención de abordar las reformas que se anuncian en cada una de ellas: una Declaración del Consejo Europeo sobre competitividad (Anexo 3); una Declaración del Consejo sobre la unión bancaria y la integración de la zona del euro (Anexo 2); y cuatro declaraciones de la Comisión Europea, sobre la subsidiariedad y la reducción de las cargas (Anexo 4), sobre las prestaciones por hijos de los trabajadores inmigrantes (Anexo 5), sobre la restricción de la libertad de circulación de trabajadores en casos excepcionales (Anexo 6), y sobre el abuso del derecho de libre circulación de personas (Anexo 7)³⁶.

Dado que el acuerdo carece ya de validez, por cuanto su vigencia quedó condicionada a la aprobación del referéndum de permanencia del RU en la UE, cosa que finalmente no se produjo³⁷, no merece la pena entrar en el detalle del mismo³⁸, Por otra parte —como hemos visto en páginas anteriores—, buena

de los Estados miembros de la Unión Europea». A lo que se añadía: «esta Decisión otorga garantía jurídica de que se han abordado las cuestiones que preocupan al Reino Unido reflejadas en la carta de 10 de noviembre de 2015» (Consejo Europeo, *Reunión del Consejo Europeo, 18 y 19 de febrero de 2016 – Conclusiones*, Bruselas, 19 de febrero de 2016, EUCO 1/16, CO EUR 1, CONCL 1, p 2). El Servicio Jurídico del Consejo hizo un detallado dictamen previo sobre la Decisión, calificándola de «instrument of international law, concluded in a simplified form», cuyo valor jurídico se basa en la voluntad de las partes de darle valor vinculante, y no en la forma de manifestarse esta voluntad, de acuerdo con el Art. 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (European Council, *Opinion of the Legal Counsel on the Draft Decision of the Heads of State or Government, meeting within the European Council, concerning a new settlement for the United Kingdom within the European Union (doc. EUCO 4/16): Form, legal nature, legal effects and conformity with the EU Treaties*, Brussels, 8 February 2016 (OR. en) EUCO 15/16, LIMITE JUR64). Y en la misma línea se manifestó el propio Gobierno Británico, reafirmando el valor jurídico del acuerdo conseguido (HM Government, *The best of both worlds: The United Kingdom's special status in a reformed European Union*, London: Her Majesty's Stationery Office, 2016, pp. 33-36). Sobre la controvertida naturaleza jurídica de esta Decisión de los JEoG véase un detallado análisis en: Lang, A (et al.), *EU Referendum: summary and analysis of the new Settlement for the UK in the EU* (House of Commons, Briefing Paper n° 7524, 26 May 2016); y, en España: Martín Pérez de Nanclares, J., «La Unión Europea ante el desafío del Brexit: De la Decisión de los Jefes de Estado o Gobierno a la activación del procedimiento de retirada», en *Actualidad Jurídica Uria Menéndez*, n° 43, 2016, pp. 7-24.

³⁶ Consejo Europeo, *Reunión del Consejo Europeo, 18 y 19 de febrero de 2016*, cit. La decisión del Consejo Europeo recuerda mucho a la adoptada en 1975, en la primera renegociación con el RU —que analizamos en páginas anteriores—, en la medida que, entonces como aquí, había sólo un compromiso de futuras reformas, que, en aquel caso, nunca llegaron a realizarse en su mayor parte.

³⁷ «La presente Decisión —decía el acuerdo— surtirá efecto el mismo día en que el Gobierno del Reino Unido informe al secretario general del Consejo de que el Reino Unido ha decidido seguir siendo miembro de la Unión Europea» (Consejo Europeo, *Reunión del Consejo Europeo, 18 y 19 de febrero de 2016*, cit., p. 2).

³⁸ Véase un detallado análisis del complejo contenido del acuerdo UE-RU en: Bar Cendón, A., «The UK, the EU and 'Brexit': 1972-2017», en Solanes, A.; Górriz, E. (eds.), *Legal Challenges of the XXI Century*,

parte de las demandas de Cameron se referían a normas y decisiones ya adoptadas y vigentes en el momento de enviar su carta (así, por ejemplo, en los ámbitos de la gobernanza económica y de la eurozona, de la competitividad, de la subsidiariedad, o del área de libertad, seguridad y justicia). Baste mencionar aquí, pues, sólo aquellos aspectos en los que los JEoG hicieron concesiones verdaderamente sustantivas al RU, que —en nuestra opinión—, ponían en cuestión la verdadera sustancia de la UE y que, por tanto, deberían servir como ejemplo de lo que la UE no debería conceder nunca más, bajo grave riesgo de negarse a sí misma. Estos aspectos son: la definición sustantiva de la UE como un proceso progresivo de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, y la libertad de circulación de los trabajadores, así como los derechos y beneficios sociales de los inmigrantes.

Desde el punto de vista de este trabajo, es el primero de esos aspectos el que merece mayor atención. Así, efectivamente, entre las controvertidas concesiones hechas al RU, es la referida al proceso progresivo de integración de la UE —que Cameron incluía bajo el epígrafe de «soberanía»—, la que tiene mayor relevancia y hubiese tenido una mayor repercusión en la articulación y devenir futuro de la UE. En esta cuestión, los JEoG decidieron ignorar el valor definitorio de la sustancia de la UE que supone la afirmación de que la UE es un «proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa» (preámbulo del TUE) y de que, en este sentido, la actual UE es sólo «una nueva etapa» en ese proceso (Art 1 TUE). Definición que entronca plenamente con la filosofía que inspiró a los padres creadores de las Comunidades Europeas, para quienes aquéllas eran sólo un escalón en el camino de la creación de los «Estados Unidos de Europa», en los términos de Churchill. Así, los JEoG decidieron entender que «las referencias a una unión cada vez más estrecha entre los pueblos son compatibles con las diferentes vías de integración a disposición de los Estados miembros y no obligan a todos los Estados miembros a buscar una meta común»³⁹. En este sentido, los JEoG afirmaron que el RU «no [está] comprometido a una mayor integración política en el seno de la Unión Europea» y, además, decidieron que esta afirmación debería ser incorporada a los Tratados en el momento de su próxima revisión, «a fin de aclarar que las referencias a una unión cada vez más estrecha no se aplican al Reino Unido»⁴⁰.

De esta manera, finalmente, los temores manifestados por el Presidente De Gaulle en los años sesenta y setenta del siglo pasado se hacían realidad: el RU,

Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 79-127; y Mangas, A., «La retirada del Reino Unido de la Unión Europea», *Foro, Nueva época*, vol. 19, n° 1, 2016, pp. 29-63.

³⁹ Una afirmación similar, en realidad, ya la había hecho el propio Consejo Europeo, en su reunión de 26-27 de junio de 2014 (Consejo Europeo, *Consejo Europeo 26 y 27 de junio de 2014 – Conclusiones*, Bruselas, 27 de junio de 2014, EUCO 79/14, CO EUR 4, CONCL 2, p. 11).

⁴⁰ Consejo Europeo, *Reunión del Consejo Europeo, 18 y 19 de febrero de 2016*, cit., pp. 15-17.

lejos de adaptarse a la filosofía, valores y principios de la UE, forzaba a ésta, desde dentro, a adaptarse a los suyos.

Satisfecho como quedó con el acuerdo conseguido, Cameron decidió aprovechar el momento y convocó inmediatamente el referéndum, en vez de esperar hasta 2017, como había planeado inicialmente, cuando propuso la *European Union Referendum Bill 2015-16*. Así, el 22 de febrero de 2016, anunció en el Parlamento que iba a iniciar inmediatamente el proceso previsto en la *European Union Referendum Act 2015* (c. 36) para convocar un referéndum sobre la permanencia del RU en la UE el 23 de junio de 2016.

La satisfacción de Cameron era tan grande que el informe que el Gobierno tenía que publicar sobre la materia, en aplicación de la sección 6 de la *European Union Referendum Act 2015*, explicando el resultado de las negociaciones con la UE, fue titulado, de manera muy significativa: «*The best of both worlds: The United Kingdom's special status in a reformed European Union*»⁴¹. Es verdad, sin embargo, que para proporcionar una perspectiva completa de la situación, el Gobierno británico publicó también otros dos informes titulados: «*Alternatives to membership: Possible models for the United Kingdom outside the European Union*» y «*The process for withdrawing from the European Union*»⁴².

La cuestión que cabe plantearse ahora aquí es ¿qué ocurriría si el RU decidiese volver sobre sus propios pasos y quisiese permanecer en la UE? ¿volvería este acuerdo —cancelado por el resultado negativo del referéndum del 23 de junio de 2016— a tener validez? La primera respuesta que habría que dar a estas preguntas es que, tal y como se están produciendo las cosas y a juzgar por el posicionamiento político de los dos grandes partidos británicos —favorable al respeto de los resultados del referéndum— no parece muy probable que el RU quiera volverse atrás en su decisión de abandonar la UE. En segundo lugar, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no creo que el acuerdo pueda ser puesto en vigencia de nuevo, dado que estaba sometido a una cláusula resolutoria —el sí en el referéndum— que nunca llegó a cumplirse; en este sentido, pues, el acuerdo ha quedado cancelado. En esta línea, entiendo igualmente que, si el RU decidiese permanecer en la UE antes de que concluyese el plazo de dos años previsto en el Art. 50 TUE para la conclusión de un acuerdo de separación, debería hacerlo en las condiciones ordinarias acordadas en su Tratado de Adhesión de 1972. En tercer lugar, desde un punto de vista puramente político, en cambio, entiendo que nada se opondría a que los demás JEOG de la UE decidiesen mantener o, más bien, volver a adoptar el acuerdo concluido, u otro de iguales términos, si se diesen las circunstancias.

41 HM Government, *The best of both worlds: The United Kingdom's special status in a reformed European Union* (London: Her Majesty's Stationery Office, 2016).

42 HM Government, *Alternatives to membership: Possible models for the United Kingdom outside the European Union* (London: Her Majesty's Stationery Office, 2016); y HM Government, *The process for withdrawing from the European Union* (London: Her Majesty's Stationery Office, 2016).

V. LA RUPTURA DE LA RELACIÓN: EL REFERÉNDUM DE JUNIO DE 2016

El referéndum sobre la permanencia del RU en la UE tuvo lugar el 23 de junio de 2016 y el peor resultado imaginable se convirtió en una realidad: el RU decidió abandonar la UE, si bien por un reducido margen de votos (el 3,8%).

La cuestión planteada a los votantes británicos fue: «*Should the United Kingdom remain a member of the European Union or leave the European Union?*» (¿Debería el Reino Unido permanecer como miembro de la Unión Europea o abandonar la Unión Europea)⁴³. Y el resultado nacional fue 17,4 millones de votos (el 51,9%) a favor de abandonar la UE (en adelante «*leave*»), y 16,1 millones de votos (el 48,1%) a favor de permanecer en la UE (en adelante «*remain*»). La participación fue muy elevada (el 72,2%), lo que dio al proceso una alta dosis de legitimación democrática. Una cuestión diferente, digna de ser considerada aquí, es si una decisión de tal trascendencia política y constitucional, y graves consecuencias de todo tipo —políticas, económicas, sociales— puede ser adoptada por un margen tan reducido de votos que supera en muy poco la mitad del electorado. Y en la misma línea inciden los análisis sociológicos, que resaltan las claras líneas divisorias que se produjeron en la distribución territorial y demográfica del voto.

Dejando a un lado las consideraciones puramente sociológicas⁴⁴, desde un punto de vista jurídico-constitucional, debe resaltarse que ni la *European Union Referendum Act 2015*, que reguló de manera específica este proceso, ni la más general *Political Parties, Elections and Referendums Act 2000*, en lo que pudiese ser aplicable, establecen disposición alguna que exigiese un quorum de participación, o un número o porcentaje determinado de síes para que la decisión pudiese ser considerada como adoptada. En este sentido, debe resaltarse que las recomendaciones de la Comisión de Venecia en esta materia no sólo recomiendan no establecer un quorum de participación determinando («*because it assimilates voters who abstain to those who vote no*»), sino que tampoco recomiendan exigir un porcentaje determinado de votos favorables —quorum de aprobación— para aprobar una decisión (dado que «*the majority will feel that they have been deprived of victory without an adequate reason*»)⁴⁵. Es interesante destacar aquí, sin embargo, que en julio de 2016, se presentó ante el Parlamento británico —Petitions Committee— una

⁴³ European Union Referendum Act 2015 (c. 36), clause 1(4).

⁴⁴ Véase, en este ámbito, el interesante y detallado análisis realizado por Ashcroft, M. A. P., «How the United Kingdom voted on Thursday... and why» (Lord Ashcroft Polls, 24 June 2016), en: <http://lordashcroftpolls.com/2016/06/how-the-united-kingdom-voted-and-why>.

⁴⁵ Venice Commission, *Code of Good Practice on Referendums* (Adopted by the Council for Democratic Elections at its 19th meeting and the Venice Commission at its 70th plenary session, Venice, 16-17 March 2007) (Council of Europe, Study N° 371/2006, CDL-AD(2007)008, Strasbourg, 19 March 2007), pp. 14, 22; Venice Commission, *Guidelines for Constitutional Referendums at National Level* (Adopted by the Venice Commission at its 47th Plenary Meeting, Venice, 6-7 July 2001) (Council of Europe, CDL-INF (2001)10, Strasbourg, 11 July 2001), p. 7.

petición firmada por más de 4 millones de firmas (en el RU son suficientes 100 mil firmas para poner una moción a debate ante el Parlamento), cuya recogida se había iniciado ya en mayo de 2016, antes de la celebración del referéndum, en la cual se pedía que, si el resultado del referéndum suponía que el voto mayoritario a favor de la permanencia, o a favor de la salida de la UE, fuese inferior al 60% de los votos, y que si la participación fuese inferior al 75% del censo, se debía convocar un segundo referéndum sobre la cuestión. La petición fue debatida por el Parlamento el 5 de septiembre de 2016, pero no llegó a ser aprobada⁴⁶. No cabe duda alguna, pues, sobre la legalidad y la legitimidad del resultado del referéndum del Brexit.

En todo caso, el resultado fue una gran conmoción que hizo temblar tanto las paredes del edificio de la UE, como las del Gobierno del propio RU. En realidad, se trataba de algo previsible. Las encuestas de opinión, aun con ciertas oscilaciones, daban en las semanas previas al referéndum una ventaja a la opción «*leave*» que iba de uno a cuatro puntos⁴⁷. Por otra parte, a diferencia de lo que había ocurrido en el referéndum de 1975, la campaña a favor de «*leave*» fue mucho más contundente y agresiva —y también mendaz—, y sus argumentos insistieron más en los aspectos positivos y esperanzadores de un nuevo RU sin las ataduras de la UE, mientras que la campaña del «*remain*» fue más ligera e insistió más en el miedo, en las consecuencias negativas que la salida de la UE podría llevar consigo. Por otra parte, tanto la opción «*leave*», como la opción «*remain*» fueron más transversales que en 1975 y estuvieron similarmente distribuidas entre todos los grupos y en el seno del propio Gobierno, que se dividió en dos partes prácticamente iguales.

El escenario, pues, fue bastante distinto al que se produjo en 1975. En 2016, el campo del «*remain*», fue mucho más débil y reducido; el Gobierno se encontraba dividido prácticamente por la mitad y el partido conservador se dividió también en dos campos prácticamente iguales; el partido laborista, si bien se dividió también, como en 1975, careció en cambio de un liderazgo fuerte a favor del «*remain*», que sí lo tuvo en 1975; no hubo una organización verdaderamente fuerte a favor del «*remain*», como sí lo fue el partido laborista —a pesar de su división interna— en 1975. Y, en fin, el partido conservador de Cameron y el partido laborista de Corbyn no cooperaron en la campaña a favor del «*remain*», como sí lo hicieron, en cambio, en 1975. Y, desde luego, a diferencia de lo ocurrido en 1975, en 2016 buena parte de la prensa —principalmente los tabloides, de enorme difusión, como *The Sun*, *The Express*, *The Daily Mail*, *The Telegraph*—, fueron muy radicales en su campaña a favor de abandonar la UE. Sólo la prensa

⁴⁶ UK Government and Parliament, *Petition. EU Referendum Rules triggering a 2nd EU Referendum* (House of Commons Hansard, 05 September 2016, Volume 614); en: <https://hansard.parliament.uk/commons/2016-09-05/debates/1609058000001/EUReferendumRules>.

⁴⁷ Wells, A; «EU referendum: Remain lead at one» (YouGov UK, 6 June 2016), en: <https://yougov.co.uk/news/2016/06/06/eu-referendum-remain-lead-one/>

no sensacionalista, de menor tirada, como *The Guardian*, pero también *The Times*, y *The Financial Times* apoyaron la opción «remain»⁴⁸. La BBC trató de mantener su tradicional, equilibrio y neutralidad, lo que, en parte resultó ser muy favorable para la agresiva y militante campaña de los partidarios de abandonar la UE.

En cambio, con respecto a los sectores económicos y financieros —la *city*—, éstos apoyaron la opción «remain» en su conjunto —si bien con algunas excepciones—, como ya habían hecho en 1975. En este sentido, en febrero de 2016, los presidentes y directores ejecutivos de casi un tercio de las empresas que forman parte del FTSE 100, el índice de las empresas británicas más grandes que cotizan en bolsa, firmaron una carta a favor de la permanencia del RU en la UE, señalando los peligros de la salida⁴⁹.

En todo caso, el resultado del referéndum del 23 de junio de 2016, por muy sorprendente que fuese, aunque el margen de votos entre una y otra opción fuese muy reducido, aunque la sociedad británica se hubiese dividido por la mitad, en partes casi iguales, aunque supusiese dar un salto en el vacío de costes políticos, económicos y sociales impredecibles, aunque supusiese volver atrás en la Historia al punto de partida de 1972, no dejaba al Gobierno británico otra alternativa que activar el proceso de separación de la UE previsto en el Art. 50 del TUE. Y, desde luego, esta decisión del pueblo británico cancelaba el difícil y alambicado acuerdo conseguido en febrero de 2016 por el Primer Ministro David Cameron con los Jefes de Estado o de Gobierno de los demás Estados miembros de la UE.

VI. EL MARCO JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN: EL ART. 50 DEL TEU

1. Las previsiones formales

El RU, pues, decidió finalmente salir de la UE. Las consecuencias de su salida van a ser graves y van a afectar tanto al RU como a la propia UE. Es difícil predecir lo que va a ocurrir en el futuro y, desde luego, no es la intención de este

⁴⁸ Véase un detallado análisis del papel de la prensa en la campaña del referéndum, en: Grant, C., «Why Britain Voted to Leave (If It Does...)», *Policy brief*, Centre for European Reform, London, 26 May 2016;

y Grant, C., «How Leave Outgunned Remain: The Battle of the ‘Five Ms’», *Policy brief*, Centre for European Reform, London, 25 June 2016.

⁴⁹ Hellier, D. *et al.*, «EU referendum: Top firms back pro-EU letter, but supermarkets refuse to sign», *The Guardian*, 23 February 2016; en: <http://www.theguardian.com/politics/2016/feb/22>. Y el descontento con el Brexit de un amplísimo sector económico y financiero británico se sigue manifestando aún hoy, largos meses después del referéndum. El 6 de julio de 2017, Carolyn Fairbairn, Directora General de la Confederation of British Industry (CBI), que representa a más de 190.000 empresas con más de 7 millones de empleados, pronunciaba una conferencia en la London School of Economics (LSE), en la que subrayaba la necesidad de una «smooth transition to a new EU deal» y, para ello, la permanencia en el mercado interior tan amplia y duradera como fuere posible (Fairbairn, C; Newton-Smith, R, «Eyes wide open: The importance of a smooth transition to a new EU deal», Confederation of British Industry - CBI, London School of Economics - LSE, London, 6 July 2017). En: <http://www.cbi.org.uk>.

trabajo el hacer adivinaciones de ningún tipo. Lo que sí es cierto es que, tanto desde un punto de vista jurídico, como desde un punto de vista económico, pero también desde un punto de vista político y social, el Brexit va a traer consecuencias —las está trayendo ya— que van más allá de lo que los defensores de la salida del RU pensaban o, incluso, deseaban.

Desde un punto de vista jurídico, la decisión de un Estado miembro de abandonar la UE exige la activación de un procedimiento específico que está regulado en el Art. 50 del TEU. La dicción de este precepto no es verdaderamente muy precisa y deja algunos resquicios a la duda, o a la interpretación diferente. En todo caso, el procedimiento previsto en el Art. 50 del TEU, que se refiere también al apartado 3 del Art. 218 del TFUE y a la letra b) del apartado 3 del Art. 238 igualmente del TFUE, consta de las siguientes fases consecutivas:

a) *Decisión de retirarse*: Un Estado miembro de la UE puede decidir retirarse de la misma en cualquier momento, de acuerdo con sus propias previsiones constitucionales o legales. Aspecto éste en el que la UE no puede interferir en modo alguno. Ha de asumirse, sin embargo, que el Estado en cuestión se asegurará de que esas previsiones constitucionales o legales son observadas de manera estricta, de lo contrario, la decisión de salirse de la UE podría ser contestada jurídicamente en el orden interno y ello pondría en cuestión todo el proceso⁵⁰. No exige el Art. 50 TUE que el Estado saliente haya de justificar esta decisión con fundamento en circunstancia excepcional alguna; y, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (Art. 42.2), basta con que decisión de retirarse se atenga a las disposiciones del propio tratado⁵¹. En este sentido, Closa entiende que la decisión de retirarse es «*unilateral, unconditional and non-immediate*», y Lippert y von Ondarza la definen como «*fully sovereign and unilateral decision*»⁵².

Otra cuestión relevante que se plantea aquí es si la decisión de retirarse de la UE supone también la retirada de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA). Como es sabido, a diferencia de la Unión Europea creada por el Tratado de Maastricht en 1992, la Unión Europea resultante de las reformas del Tratado de Lisboa, de 2007, no comprende ya a la CEEA, que es regulada como una entidad separada e independiente de la UE. Sin embargo, a pesar de tratarse de personas jurídicas independientes, con su propio contenido material y competencial, la relación entre ambas es muy estrecha y comparten el mismo marco institucional; y, en

⁵⁰ En este sentido, Hillion, C., «Leaving the European Union, the Union way: A legal analysis of Article 50 TEU», *European Policy Analysis*, 8, 2016, pp. 2-3.

⁵¹ No es de aplicación aquí, pues, la previsión del Art. 62 de la Convención, que se refiere al «cambio fundamental en las circunstancias» como justificación de la denuncia unilateral o el incumplimiento de un tratado.

⁵² Closa, C., «Interpreting Article 50: Exit and voice and... what about loyalty?», *EUI Working Paper*, n° 71, 2016, pp. 4 ss.; Lippert, B.; von Ondarza, N., «Brexit into Uncharted Waters», *Stiftung Wissenschaft und Politik, SWP Comments*, 35, July 2016, p. 2.

lo que a la cuestión que aquí se trata se refiere, el Art. 106 bis del Tratado de la CEEA establece que se aplican a la CEEA una larga serie de artículos del TUE y del TFUE, entre los que se incluye específicamente el Art. 50 del TUE. En este sentido, si bien no se excluye jurídicamente la posibilidad de una salida de la UE manteniendo la adhesión a la CEEA, la articulación práctica de esta posibilidad se hace muy difícil, dado que las instituciones de gobierno de ambas entidades son las mismas. La lógica, pues, impone que una salida de la UE ha de llevar consigo también la salida de la CEEA⁵³.

b) *Notificación*: El Estado miembro que decida así salir de la UE debe notificar formalmente su intención al Consejo Europeo. Tampoco establece el Art. 50 TUE requisito alguno sobre cuál haya de ser la forma jurídica del acto de notificación; no obstante, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados exige que este tipo de notificaciones se haga por escrito (Art. 67.1).

Una cuestión importante que se plantea a este respecto es la posibilidad de que el Estado saliente decida retirar la notificación de su deseo de abandonar la UE, tras haberla presentado formalmente. El Art. 50 no prevé esta posibilidad, pero tampoco la excluye de manera expresa. En este sentido, no habría por qué excluir que un cambio —político o de otro tipo— en las circunstancias pudiese llevar al Estado en cuestión a revisar su voluntad de abandonar la UE. Y si eso fuese así, dada la voluntariedad de este proceso, no habría razón para impedir esta decisión. Muy al contrario, forzar al Estado en cuestión a mantenerse —en contra de su voluntad— en un procedimiento de salida de la UE que, además, tiene un término legal de dos años, a partir del cual «los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate» (Art. 50.3 TUE), equivaldría *de facto* a una expulsión de la UE de ese Estado. Cabría aún plantear la duda sobre si habría un límite temporal, o procesal, a la posibilidad de la retirada de la notificación, y este límite bien pudiera ser el momento mismo del inicio de las negociaciones, dado que, a partir de ese momento, lo lógico es pensar que habría de estarse ya a lo que pudiera resultar de las mismas. El argumento sería que, a partir del inicio de las negociaciones, cualquier decisión que pudiera adoptar el Estado saliente —incluida la decisión de retirarse de las negociaciones— es ya una parte de las mismas negociaciones y de su resultado. Se trataría así, además, de evitar cualquier tipo de manipulación del proceso por parte del Estado saliente, buscando dilaciones indebidas, etc.⁵⁴. Posición ésta que yo mismo he mantenido en otro lugar⁵⁵.

53 En similar sentido: Carmona, J.; Cirlig, C.; Sgueo, G., *UK withdrawal from the European Union: Legal and procedural issues* (Brussels: European Parliamentary Research Service, March 2017), p. 8; en contra: Brown, A., «Energy Brexit: Initial thoughts», *International Energy Law Review*, 5, 2016, pp. 209-221.

54 En este sentido, se sostiene la posibilidad de que esta revocación pudiese llegar a ser remitida al Tribunal de Justicia de la UE (vid. Renwick, A., «The process of Brexit: What comes next?», University College of London, *UCL Working Paper*, 2017, p. 33; Carmona, J. et al., *UK withdrawal*, cit. p. 10). Otros sólo admiten la posibilidad de retirar la notificación en el caso de que el Estado en cuestión actúe de buena fé (vid. Craig, P., «Brexit: A Drama in Six Acts», *European Law Review*, 41:4, 2016, pp. 447-468).

55 Bar Cendón, A., «The UK, the EU and 'Brexit'», *cit.*

Sin embargo, entiendo ahora que esta posición peca en exceso de procedimentalista y que el proceso de la negociación —y de la separación en su conjunto— es un proceso propiamente político que, si bien tiene un cauce jurídico para su sustanciación, nada impide una decisión política sobre la reversión del mismo, bien porque el Estado saliente decida volverse atrás de manera unilateral, bien porque así se acuerde por las dos partes, de manera conjunta⁵⁶. De hecho, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados admite la posibilidad de la retirada de una notificación del deseo de abandonar un tratado internacional (Art. 68).

c) *Objeto de la negociación*: Se inicia así un proceso de negociación entre la UE y el Estado saliente. Esta negociación se refiere primordialmente al acuerdo de separación («un acuerdo que establecerá la forma de su retirada», dice el Art. 50.2). Pero, el Art. 50.2 dice también, de una manera muy ambigua, que esta negociación se celebrará con ese Estado «teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión». Ello podría significar dos cosas: o bien que el acuerdo de separación puede incluir también previsiones referidas a las relaciones futuras entre la UE y el Estado en cuestión; o bien que el acuerdo de separación y el acuerdo sobre las relaciones futuras, aunque sean dos acuerdos diferentes y se formalicen en textos jurídicos separados, deberían ser negociados de manera simultánea o paralela; de otra manera, muy difícilmente el acuerdo de separación podría «tener en cuenta» el marco de las relaciones futuras entre las dos partes.

En términos estrictamente jurídicos, sin embargo, parece lógico que la negociación se separe en dos ámbitos diferentes y que su resultado figure en dos textos jurídicos diferentes —uno sobre los términos de la separación y otro sobre el contenido de las futuras relaciones UE-RU—, y ello con independencia de si las negociaciones se realizan sobre estos ámbitos de manera simultánea o consecutiva. Y esto es así porque el régimen jurídico establecido por los Tratados para la conclusión de acuerdos sobre esos dos ámbitos es bien diferente: en primer lugar, el acuerdo de separación está regulado en el Art. 50 del TUE, mientras que el acuerdo sobre las relaciones futuras será un tratado internacional entre la UE y un Estado tercero, sometido a las previsiones generales de los Arts. 216 a 219 del TFUE y, en lo que se refiere a acuerdos comerciales, a las previsiones específicas que rigen la política comercial común, Arts. 206 y 207 del TFUE. En segundo lugar, el acuerdo de separación no exige en sí mismo una reforma de los Tratados,

⁵⁶ A favor de la posibilidad de la retirada de la notificación se manifestó, de manera temprana: Piris, J-C., «Article 50 is not for ever and the U.K. could change its mind», *Financial Times*, September 1, 2016; luego, entre otros: Bartolone, C., «Rapport d'information sur les suites du referendum britannique et le suivi des négociations», Assemblée Nationale, Mission d'Information, n° 4485, 15 février, 2017; Eeckhout P, Frantziou E, «Brexit and Article 50 TEU: a constitutionalist Reading», *UCL European Institute, Working paper*, December 2016; Kreilinger, V., «Brexit: Negotiation phases and scenarios of a drama in three acts», Jacques Delors Institute, *Policy Paper*, 182, 25 January 2017. En España: Martín Pérez de Nanclares, J., «La Unión Europea ante el desafío del Brexit», *cit.* Sin embargo, el Tribunal Supremo británico ha rechazado esta posibilidad, como se analiza en detalle más adelante (caso *Miller and Dos Santos v Secretary of State*, de 24 de enero de 2017, R [2017] UKSC 5).

sin perjuicio de la recomposición de las instituciones y de los aspectos financieros y presupuestarios que puedan hacerse con posterioridad a la separación —que sí pueden requerir una reforma en algún caso—, pero ello no puede ser en modo alguno un componente de la negociación ni del acuerdo de separación entre las dos partes. En cambio, el acuerdo sobre las relaciones futuras es algo más abierto e indefinido, por lo que podría llegar a incluir cláusulas que supusiesen la necesidad de una reforma de los Tratados, aunque ello no sea tampoco algo imprescindible ni previsible. Y, en tercer lugar, el acuerdo de separación no requiere la ratificación de los demás Estados miembros de la UE: el Art. 50 TUE no lo prevé. Se trata de un acuerdo entre la UE y el Estado saliente, el cual, además, puede abandonar la UE, por una decisión soberana, haya o no acuerdo de separación en el plazo previsto de dos años. Las reformas que se puedan hacer en los Tratados con posterioridad a la salida del Estado en cuestión, en cambio, sí requieren la ratificación de todos los Estados miembros de la UE (Art. 48 TUE), como la requieren también determinado tipo de acuerdos internacionales concluidos por la UE con terceros Estados u organizaciones internacionales (Art. 218 TUE)⁵⁷.

d) *Orientaciones del Consejo Europeo*: El Consejo Europeo debe adoptar unas «orientaciones» generales para guiar la actuación de la UE en las negociaciones correspondientes con el Estado saliente.

e) *Autorización y recomendaciones del Consejo*: El Consejo dirige la negociación y, en este sentido (de acuerdo con el Art. 218.3 TFUE): adopta la decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones; nombra al negociador, o jefe del equipo de negociación de la UE; y adopta las «directrices» precisas para la realización de las negociaciones. Directrices que son el resultado de las recomendaciones que ha de presentarle de manera previa la Comisión Europea (Art. 218.3 del TFUE).

f) *La Comisión negocia*: La Comisión Europea, a través de su representante y de su equipo negociador, es quien lleva a cabo las negociaciones con el Estado saliente. Las negociaciones han de ser conducidas —dentro del marco general establecido por las «orientaciones» emanadas por el Consejo Europeo— de acuerdo con las «directrices» más detalladas del Consejo. En realidad, estas directrices —como acabamos de ver— las adopta el Consejo con base en las recomendaciones que previamente ha de presentarle la propia Comisión, según lo previsto en el Art. 218.3 del TFUE.

g) *Resultado de la negociación*: El resultado de la negociación —el acuerdo de separación y, en su caso, el acuerdo sobre las futuras relaciones de la UE con el Estado saliente—, que ha de adoptar la forma jurídica de tratado internacional, ha de ser aprobado por el Consejo, que, de acuerdo con el Art. 218.2 del TFUE,

⁵⁷ Véase un detallado análisis de las diferentes posibilidades de conformación de los acuerdos de la negociación en: Bartolone, C., «Rapport d'information», cit., p. 17 ss.; Carmona, J; et al., *UK withdrawal*, cit., p. 12 ss.

«autorizará la apertura de negociaciones, aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos». En el caso de un acuerdo separado sobre las futuras relaciones de la UE con el Estado saliente, los términos formales de su conclusión están condicionados por el contenido que este acuerdo vaya a tener, pero, lo normal, dado que su contenido va a regir primordialmente las relaciones comerciales entre la UE y ese Estado, es que —como acabamos de ver— se formule según las previsiones específicas del Art. 207 del TFUE, referido a los acuerdos comerciales concluidos por la UE.

h) *Conclusión del acuerdo*: El Consejo, pues, es quien celebra el acuerdo final, en nombre de la Unión, por mayoría cualificada. La mayoría cualificada en este caso no es la ordinaria, sino la reforzada que establece la letra b) del apartado 3 del Art. 238 del TFUE. Es decir, se requiere «un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados». Y, desde luego, como establece el Art. 50.4 del TUE, el Estado miembro que se retira no puede participar ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo, o del Consejo Europeo, que le afecten.

i) *Aprobación del Parlamento Europeo*: El acuerdo de separación ha de ser aprobado por el Parlamento Europeo, de manera previa. El TUE no establece referencia específica alguna ni al procedimiento parlamentario ni a la mayoría requerida a este respecto, por lo que esta cuestión es regulada exclusivamente por el Reglamento interno del Parlamento Europeo (RPE). Así, de acuerdo con el RPE, las decisiones sobre la retirada de un Estado miembro de la Unión han de ser aprobadas por mayoría de los votos emitidos (Art. 82: Retirada de la Unión). El procedimiento del debate parlamentario se regula por el Art. 81 del RPE, el cual, a su vez, se refiere al Art. 99. Así, el RPE establece que, al término de las negociaciones, pero antes de la firma del acuerdo, éste ha de ser remitido al Parlamento para su aprobación (Art. 81.5 RPE); trámite de aprobación parlamentaria que es regulado en su detalle por Art. 99 RPE. Según este último precepto, el Parlamento Europeo ha de pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo de separación en una sola votación, sin que se pueda presentar ninguna enmienda. Y, dado que los Tratados no establecen ninguna norma específica a este respecto, la mayoría necesaria para la aprobación será la mayoría de los votos emitidos. Si no se obtiene esta mayoría, el acuerdo de separación se considerará rechazado.

Al contrario de la precisión establecida por el Art. 50.4 del TUE con respecto a la participación de los representantes del Estado saliente en las deliberaciones del Consejo o del Consejo Europeo que le afecten, nada dice el Art. 50 TUE con respecto a la participación en las deliberaciones del Parlamento Europeo de los diputados elegidos en el Estado saliente, lo que, evidentemente, supone que no hay prohibición jurídica alguna. Otra cosa sería que, por exigibles motivos éticos —conflicto de intereses—, éstos se abstuviesen de participar en las deliberaciones referidas a este proceso de separación, o a cualquier otra cuestión que afectase sustantivamente al futuro de la UE; y, en este último caso, más bien

por su falta de interés objetivo en el asunto, dado que poco debe importar cuál pueda ser el futuro de la UE a quien quiere salirse de ella.

j) *Plazo*: El plazo para concluir un acuerdo de separación es de dos años, a partir de la fecha de la notificación formal al Consejo Europeo por parte del Estado saliente de su intención de separarse de la UE. A partir de ese momento, o, en su caso, a partir de la fecha de la firma del acuerdo de separación, los Tratados dejarán de aplicarse al Estado saliente. Sin embargo, el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, puede decidir —por unanimidad— prorrogar dicho plazo. No establece el Art. 50 TUE ningún límite temporal para la duración de esta prórroga, ni tampoco si se podría, o no, realizar prórrogas temporales sucesivas.

k) *Reentrada*: En fin, concluido todo este proceso, nada impide que un Estado miembro que se haya retirado de la UE pueda en el futuro solicitar de nuevo su adhesión. Pero, su solicitud de adhesión será tramitada a través del procedimiento ordinario establecido en el Art. 49 del TUE a estos efectos. No cabe, pues —los Tratados no lo prevén—, la reentrada automática de un antiguo Estado miembro tras su solicitud.

2. La aplicación práctica

Pero ¿cuál es la aplicación práctica que se ha hecho de estas previsiones formales en el caso de la separación del RU? Conviene aquí distinguir dos ámbitos diferentes: *a)* la adopción por el RU de la decisión de retirarse de la UE, y *b)* la actuación correspondiente de la UE.

a) La decisión del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea

La activación del proceso de separación de la UE previsto en el Art. 50 del TUE se produjo el 29 de marzo de 2017, cuando el Gobierno británico presentó ante el Consejo Europeo una carta por la que notificaba formalmente su intención de abandonar la UE y también la CEEA⁵⁸.

La decisión del Gobierno británico no fue fácil y estuvo plagada de obstáculos políticos y jurídicos. Es verdad que el Gobierno del RU no estaba jurídicamente obligado a iniciar el proceso de separación de la UE, en cumplimiento de la decisión del pueblo británico expresada en el referéndum del 23 de junio de 2016; y ello, porque de los términos de la *European Union Referendum Act 2015* se deriva que el referéndum sobre la salida de la UE tenía un carácter meramente

⁵⁸ Véase: Cameron, D., *PM letter to President of the European Council Donald Tusk*, London, 10 November 2015; en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/475679/Donald_Tusk_letter.pdf

consultivo. El Gobierno británico, sin embargo, tanto antes como después del referéndum, adoptó una posición muy clara a este respecto, manifestando su decisión de cumplir con el mandato político que surgiese de las urnas, con independencia de cuál fuese la diferencia de votos entre una u otra opción⁵⁹. Y la nueva Primera Ministra, Theresa May, lo dejó muy claro también en su primera sesión de preguntas en el Parlamento, el 20 de julio de 2016: *«I am very clear that Brexit does mean Brexit»*⁶⁰.

Pero, habiendo asumido el compromiso de aplicar el resultado del referéndum hasta sus últimas consecuencias, otro de los aspectos que resultaron inicialmente problemáticos fue la cuestión de si el Gobierno británico requería, o no, la previa autorización del Parlamento para iniciar el proceso de separación; y, por lo tanto, si el Parlamento podía llegar a bloquear —o, cuando menos, dilatar en el tiempo— el proceso de separación, movido por los votos de los diputados opuestos al Brexit. El argumento podía ser político en el fondo, pero tenía una verdadera relevancia jurídico-constitucional. La cuestión era que —de acuerdo con la visión mayoritaria de los constitucionalistas británicos— la adhesión a las CCEE, primero, y a la UE después, había sido aprobada por una ley del Parlamento —la *European Communities Act 1972*, reformada varias veces con posterioridad— y la supremacía normativa del Parlamento supone que sólo el Parlamento puede revocar una decisión adoptada por ley del Parlamento: *«legislation can only be altered by legislation»*⁶¹. Además, a ello debería añadirse el hecho de que la constitución de los nuevos territorios autónomos de Irlanda del Norte, Escocia y Gales planteaba la duda de si también las asambleas legislativas de los mismos debían ser igualmente consultadas antes de activar el Art. 50, como sostenían el Lord Advocate del Gobierno de Escocia y el Counsel General del Gobierno de Gales. El Gobierno británico, sin embargo, quiso evitar un posible bloqueo parlamentario y, para ello, interpretó que la acción de activar el procedimiento del Art. 50 del TUE era

59 Véase Cameron, D., «Statement by the Prime Minister at the House of Commons on the UK's new special status in the EU and the in-out referendum on 23 June». The Prime Minister's Office, 10 Downing Street, and The Rt Hon David Cameron MP. Delivered on: 22 February 2016; en: <https://www.gov.uk/government/speeches/pm-commons-statement-on-eu-reform-and-referendum-22-february-2016>; y Cameron, D., «Statement made by the Prime Minister David Cameron in Downing Street on the outcome of the referendum on the UK's membership of the European Union». Prime Minister's Office, 10 Downing Street, and The Rt Hon David Cameron MP. Delivered on: 24 June 2016; en: <https://www.gov.uk/government/speeches/eu-referendum-outcome-pm-statement-24-june-2016>.

60 May, T., Prime Minister's Questions in the House of Commons on Wednesday 20 July 2016 (House of Commons, Commons Chamber, Oral Answers to Questions, Prime Minister, Hansard, 20 July 2016, Vol. 613; en: <https://hansard.parliament.uk/commons/2016-07-20/debates/16072025000019/Engagements>).

61 Barber, N. et al., *Pulling the Article 50 Trigger: Parliament's Indispensable Role* (London: UK Constitutional Law Association, 27 June 2016). El 9 de julio de 2016, más de mil juristas británicos —de ellos, 100 Queen's Counsels— dirigieron una carta al Parlamento y al Gobierno solicitando que, dado que el referéndum era meramente consultivo y que se había proporcionado una información distorsionada a los ciudadanos, el Parlamento adoptase una decisión fundamentada sobre la cuestión, ignorando su resultado. (Véase el texto completo de la carta en: <http://www.independent.co.uk/news/uk/politics/brexit-eu-referendum-result-not-legally-binding-lawyers-letter-a7129626.html>).

un trámite de carácter político o ejecutivo (perteneciente al ámbito de los «*prerogative powers*» de la Corona, que ejerce autónomamente el Gobierno), como el inicio de la negociación de cualquier tratado internacional, y que, por lo tanto, no requería la previa aprobación del Parlamento. A mayor abundamiento, entendía el Gobierno británico que el párrafo 2 de la Sección 2, de la *European Communities Act 1972* —que regula los aspectos fundamentales de la pertenencia del RU a la UE— le habilitaba para adoptar cualquier tipo de previsión jurídica destinada a la aplicación de esta Ley del Parlamento, incluida, por supuesto, la decisión de activar el procedimiento de separación previsto en el Art. 50 del TUE⁶².

La cuestión fue finalmente llevada a los tribunales que, en dos sentencias consecutivas, primero la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court, de Londres (*Judgment Miller and Dos Santos v Secretary of State*, de 3 de noviembre de 2016), y luego, en apelación, el Tribunal Supremo (Supreme Court *Judgment Miller and Dos Santos v Secretary of State*, de 24 de enero de 2017, R [2017] UKSC 5)⁶³, entendieron que la activación del procedimiento del Art. 50 del TUE por parte del Gobierno británico requería la autorización previa del Parlamento, a través de una ley. Y ello, porque —entendió el Tribunal Supremo— la actuación del Gobierno en esta cuestión no era un mero acto ejecutivo, de prerrogativa —«*prerogative power*»— que no afectaba a la legislación ordinaria, ni tampoco podía el Gobierno acudir a la potestad atribuida por la Sección 2 de la *European Communities Act 1972*, dado que esta se refiere a la participación del Gobierno en el proceso de formulación del Derecho de la UE, mientras que el procedimiento de separación del Art. 50 TUE se refiere justamente a lo contrario: a poner fin a ese proceso (parágrafo 95). En la visión del Tribunal, pues, la decisión de salirse de la UE produce cambios fundamentales en la estructura constitucional y legislativa del RU, al cortar de raíz la fuente del Derecho de la UE (parágrafos 78-80), y tales cambios son la consecuencia necesaria de la decisión de activar el procedimiento del Art. 50 del TUE (parágrafo 81). Y, desde luego, los cambios constitucionales sólo pueden efectuarse por legislación del Parlamento (parágrafo 82). A mayor abundamiento —concluye el Tribunal Supremo—, el referéndum de 2016 tiene un gran significado político, sin embargo, su significado jurídico —que es sobre lo que el Tribunal ha de pronunciarse— está determinado por lo que el Parlamento decidió incluir en la ley que lo autorizó, la *European Union Referendum Act 2015*, y esta ley simplemente establece cómo ha de celebrarse el referéndum, pero no especifica

62 El párrafo 2 de la Sección 2, de la *European Communities Act 1972* —aún en vigor— establece que «*any designated Minister or department may by order, rules, regulations or scheme, make provision [...] for the purpose of implementing any obligation of the United Kingdom, or enabling any such obligation to be implemented, or of enabling any rights enjoyed or to be enjoyed by the United Kingdom under or by virtue of the Treaties to be exercised*».

63 Supreme Court *Judgment R (on the application of Miller and another) v Secretary of State for Exiting the European Union* [2017] UKSC 5, de 24 de enero de 2017; en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0196-judgment.pdf>.

cuáles han de ser las consecuencias de este referéndum. Sólo una ley del Parlamento, pues, puede modificar o desarrollar este aspecto y determinar cuáles hayan de ser las consecuencias del referéndum (parágrafos 116-124). Por otra parte, en lo que se refiere al poder de las asambleas legislativas de los territorios autónomos —*devolved legislatures*— y a la hipotética necesidad de consultarlas previamente sobre esta cuestión, entiende el Tribunal que los estatutos de autonomía de los territorios —*devolution Acts*— fueron aprobados por el Parlamento en la asunción de que el RU era miembro de la UE, pero ello no exige que el RU se mantenga como miembro de la UE. En este sentido, las relaciones con la UE y, en general, los asuntos exteriores están reservados al Parlamento y al Gobierno y, por ello, la decisión sobre la retirada de la UE sólo corresponde al Parlamento (parágrafos 129-130). Las *devolved legislatures*, pues, carecen de poder de veto sobre la decisión del RU de retirarse de la UE (parágrafo 150)⁶⁴.

Por otra parte, esta trascendente sentencia del Tribunal Supremo británico vino también a cerrar de manera definitiva otro aspecto muy discutido, tanto en ámbitos académicos y jurídicos, como en ámbitos políticos, y al que hemos hecho referencia en páginas anteriores: la posibilidad de la retirada de la notificación de la decisión del RU de salirse de la UE. El alto Tribunal entiende que esta notificación «no puede ser presentada en términos cualificados o condicionales y que, una vez presentada, no puede ser retirada» (parágrafo 26)⁶⁵; con lo que el debate sobre esta cuestión debe considerarse cerrado: el RU, pues, por su propia voluntad, está irremediabilmente abocado a su salida de la UE.

En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, el Gobierno de Theresa May presentó al Parlamento, el 26 de enero de 2017, un proyecto de ley para autorizar al Gobierno a activar el procedimiento previsto en el Art. 50 del TUE (*European Union (Notification of Withdrawal) Bill 2017*). Para ello, se siguió el procedimiento abreviado, lo que hizo que el proyecto fuese tramitado directamente en el pleno de las cámaras, sin pasar previamente por el debate en comisión. La Cámara de los Comunes aprobó el Proyecto por amplia mayoría (494 a favor, 122 en contra) el 8 de febrero, y la Cámara de los Lores lo aprobó el 6 de marzo, pero con dos importantes enmiendas: la primera pretendía asegurar el

64 De manera más específica, en lo que se refiere a Escocia, entiende el Tribunal Supremo que tampoco es de aplicación aquí la denominada *Sevel Convention*, de 1998, según la cual el Parlamento británico se compromete a consultar previamente al Parlamento escocés cuando haya de adoptar una decisión que afecte a competencias transferidas a Escocia. Y ello, porque —considera el Tribunal— se trata sólo de una convención política cuya aplicación no está sometida al control de los jueces: «*The Sevel Convention has an important role in facilitating harmonious relationships between the UK Parliament and the devolved legislatures. But the policing of its scope and the manner of its operation does not lie within the constitutional remit of the judiciary, which is to protect the rule of law*». (parágrafo 151).

65 Traducción propia. En sus mismos términos, entiende el Tribunal «*that notice under article 50(2) [...] cannot be given in qualified or conditional terms and that, once given, it cannot be withdrawn*». A lo que añade, en términos muy explícitos: «*It follows from this that once the United Kingdom gives Notice, it will inevitably cease at a later date to be a member of the European Union and a party to the EU Treaties*».

respeto de los derechos de los ciudadanos europeos residentes en el RU tras la separación⁶⁶; y la segunda exigía que el Primer Ministro no pudiese concluir el acuerdo de separación de la UE sin la autorización previa del Parlamento.⁶⁷ La Cámara de los Comunes, sin embargo, rechazó las dos enmiendas de los Lores el 13 de marzo, lo que hizo que el proyecto tuviese que volver a la Cámara de los Lores. Los Lores, sorprendentemente y con gran prontitud, se desdijeron de su anterior decisión y, el mismo día 13 de marzo, aprobaron el proyecto como inicialmente se lo habían remitido los Comunes; proyecto que, tras la promulgación regia, pasó a convertirse en la *European Union (Notification of Withdrawal) Act 2017* (c. 9), de 16 de marzo de 2017. El Gobierno recibía así prácticamente la carta blanca del Parlamento para negociar la separación con la UE, dado que, al haber sido rechazadas las dos enmiendas de los Lores, ni se requiere ahora la previa autorización del Parlamento para concluir el acuerdo —en todo caso, sólo una vez concluido éste—, ni los derechos de los ciudadanos europeos residentes en el RU quedan ahora fuera de la negociación (y, de hecho, éste es uno de los temas importantes que el RU pretende utilizar como moneda de cambio en las negociaciones con la UE).

Así, recibida la autorización del Parlamento, la Primera Ministra, Theresa May, presentó al Consejo Europeo la carta de notificación del deseo del RU de retirarse de la UE y también de la CEEA el 29 de marzo de 2017. De esta manera se iniciaba formalmente el procedimiento de separación previsto en el Art. 50 del TUE. Sin embargo, no faltaron voces en el RU que pretendieron entonces —y lo hacen aún ahora— una revocación de la decisión de activar el procedimiento del Art. 50 TUE. Como hemos visto en páginas anteriores, es difícil argumentar jurídicamente en contra de esta posibilidad. Se trata de un proceso sustantivamente político —bien que articulado en términos jurídicos— que está sometido a decisiones y circunstancias políticas. Y, de hecho, las circunstancias políticas han cambiado en el RU con posterioridad a la presentación formal de la notificación que inició el procedimiento de salida⁶⁸. ¿Por qué, pues, impedir la posibilidad de que se

⁶⁶ En sus propios términos, la enmienda pretendía «to ensure that citizens of another European Union or European Economic Area country and their family members, who are legally resident in the United Kingdom on the day on which this Act is passed, continue to be treated in the same way with regards to their EU derived-rights». (Vid.: <https://services.parliament.uk/bills/2016-17/europeanunionnotificationofwithdrawal/stages.html>).

⁶⁷ La enmienda requería que «the Prime Minister may not conclude an agreement with the European Union under Article 50(2) of the Treaty on European Union, on the terms of the United Kingdom's withdrawal from the European Union, without the approval of both Houses of Parliament». (Vid.: <https://services.parliament.uk/bills/2016-17/europeanunionnotificationofwithdrawal/stages.html>).

⁶⁸ El 8 de junio de 2017, se celebraron en el RU unas elecciones generales convocadas por sorpresa por la Primera Ministra May, cuando le quedaban aún tres años —más de la mitad— de su mandato por cubrir, con la intención de ampliar su ya muy amplia mayoría parlamentaria y con un doble objetivo: reforzar su respaldo político ante la negociación del Brexit y reducir aún más el papel político de la oposición, aprovechándose de la debilidad del discutido líder del partido laborista, Jeremy Corbyn. Sin embargo, el resultado no pudo haber sido más desastroso: May y el partido conservador perdieron la mayoría absoluta de la que disfrutaban desde las elecciones de 2015 y afrontan desde entonces la necesidad de

pueda revertir un resultado que se anuncia y se prevé muy gravoso para las dos partes —la UE y el RU—, en términos políticos, económicos y sociales?

Así pues, la carta del Gobierno británico del 29 de marzo de 2017 puso en marcha el procedimiento previsto en el Art. 50 del TUE. A partir de este momento, si bien el RU sigue siendo un miembro de la UE, no lo es ya a todos los efectos. Desde luego, en términos jurídicos, el RU ya no podrá participar «ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten», como establece el párrafo 4 del Art. 50 del TUE; y, en términos políticos, el RU no es ya un socio más de la UE, sino un Estado que negocia con la UE —como si se tratase de un Estado tercero— su separación y su futuro y, en esa negociación, ambas partes van a defender sus respectivos intereses, que no van a ser necesariamente coincidentes y, desde luego, no en todos los casos⁶⁹.

b) *La respuesta de la Unión Europea*

La posición de la UE en este proceso de separación del RU viene marcada por una larga serie de documentos que se han ido emitiendo por las instituciones de la Unión desde el momento mismo en el que se produjo el referéndum del 23 de junio de 2016. Sin embargo, los documentos más importantes y que aquí interesan son los que se han formulado en aplicación de las previsiones específicas que regulan el procedimiento del Art. 50 del TUE, tal y como fueron detalladas en páginas anteriores; es decir: *a)* las orientaciones del Consejo Europeo, que fueron aprobadas el 29 de abril de 2017⁷⁰; *b)* las recomendaciones de la Comisión al Consejo, para que adopte una decisión autorizando la apertura de negociaciones y designe al negociador, de 3 de mayo⁷¹; y *c)* la decisión del Consejo autorizando la apertura de las negociaciones, de 15 de mayo⁷², y adoptando las directrices para

tener que formar un Gobierno minoritario con el apoyo parlamentario de los 10 diputados del ultraconservador y eurófobo Democratic Unionist Party (DUP) de Irlanda del Norte. En este caso, sin embargo, no parece que el resultado electoral vaya a determinar un cambio en la posición del RU con respecto al Brexit, pero sí puede influir en la orientación que vayan a tener las negociaciones con la UE.

⁶⁹ «Cualquier acuerdo que se alcance con el Reino Unido como país tercero deberá basarse en un equilibrio entre derechos y obligaciones», decía la Declaración aprobada en la Reunión informal de los Veintisiete, en Bruselas, el 29 de junio de 2016, tras el referéndum (Reunión informal de los Veintisiete, *Declaración*, Bruselas, 29 de junio de 2016; en: <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/06/29-27ms-in-formal-meeting-statement>

⁷⁰ Consejo Europeo, Reunión extraordinaria del Consejo Europeo (art. 50) (29 de abril de 2017) – *Orientaciones* (Bruselas, 29 de abril de 2017 (OR. en), EUCO XT 20004/17, BXT 10, CO EUR 5, CONCL 2).

⁷¹ Comisión Europea, *Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea* (Bruselas, 3.5.2017, COM(2017) 218 final).

⁷² Consejo de la Unión Europea, *Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea* (Bruselas, 15 de mayo de 2017 (OR. en), XT 21016/17, BXT 24).

la negociación, de 22 de mayo⁷³. A ellos debe ser añadida *d*) la resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido⁷⁴, y también *e*) los —hasta ahora— 18 documentos temáticos formulados por la Comisión Europea, en desarrollo de estas directrices estratégicas⁷⁵.

Sin embargo, en este trabajo —como se ha visto— nos ocupamos sólo de las consecuencias inmediatas que el Brexit trae consigo, en lo que se refiere a la activación del proceso de separación previsto en el Art. 50 del TUE, y lo hemos hecho tanto desde un punto de vista jurídico, como político. No se trata aquí, pues, de analizar en detalle el proceso negociador que acaba de comenzar⁷⁶, ni tampoco se trata de analizar los posibles contenidos del acuerdo de separación ni del acuerdo sobre las futuras relaciones UE-RU, ni, desde luego, las consecuencias que el Brexit pueda tener, tanto para el RU como para la UE. Son todos ellos aspectos del problema de extraordinaria relevancia, pero se trata de ámbitos y perspectivas que exceden con mucho las propias de este trabajo y del marco general de la publicación en la que se integra⁷⁷.

VII. CONCLUSIÓN

El RU ha decidido retirarse de la UE. En realidad, de acuerdo con los datos expuestos en este trabajo, quizá nunca debió haber entrado. Consideraciones utilitarias, sin embargo, llevaron al RU a solicitar la entrada en las CCEE primero, y a mantenerse en la UE después. El RU siempre pensó que, una vez dentro, podría modificar los planteamientos básicos de las CCEE y de la UE adaptándolos a sus propios intereses. Como decía Harold Wilson en 1967, de manera explícita:

«el Tratado de Roma ... no es necesariamente un obstáculo si logramos que nuestros problemas sean resueltos satisfactoriamente, bien a través de adaptaciones de las previsiones del Tratado, bien de cualquier otra manera»; adaptaciones que

⁷³ Consejo de la Unión Europea, *Directrices de negociación de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea*. ANEXO de la Decisión (UE, Euratom) 2017/... [15.5.2017] del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea (Bruselas, 22 de mayo de 2017 (OR. en) XT 21016/17, ADD 1 REV 2, BXT 24).

⁷⁴ Parlamento Europeo, *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido a raíz de la notificación por la que declara su intención de retirarse de la Unión Europea (2017/2593(RSP))*.

⁷⁵ Véanse estos documentos —*position papers*— en: https://ec.europa.eu/commission/brexit-negotiations/negotiating-documents-article-50-negotiations-united-kingdom_en.

⁷⁶ La primera reunión formal de los equipos negociadores de la UE, presidido por Michel Barnier —European Commission's Chief Negotiator—, y del RU, presidido por David Davis —Secretary of State for Exiting the European Union—, tuvo lugar en Bruselas, el 19 de junio de 2017.

⁷⁷ De las negociaciones entre la UE y el RU y de su posible resultado —el acuerdo de separación y el acuerdo sobre las futuras relaciones UE-RU— nos ocupamos en otro trabajo que verá la luz en el siguiente número de esta revista.

«pueden realizarse mejor tras nuestra entrada»⁷⁸. No sé si puede decirse que esta perspectiva era malintencionada, pero, desde luego, fue una perspectiva equívoca —como el resultado del referéndum de junio de 2016 demuestra—, dado que ni el RU logró nunca adaptar plenamente la UE a sus intereses, ni la UE ha logrado llevar adelante su proceso de integración en los términos que habían sido inicialmente diseñados. Esto ha hecho —como se ha visto en las páginas anteriores— que las relaciones RU-UE hayan sido siempre difíciles y que, si bien desde muchos puntos de vista el balance de esta relación es muy positivo, la presencia del RU en la UE, sin embargo, ha sido siempre un pesado lastre, un freno al proceso de integración política y económico de Europa.

En este sentido, para la UE, la salida del RU puede ser una nueva oportunidad para replantearse el proceso de integración y para llevarlo adelante, quizá de una manera diferente, pero sí de una manera más rápida y decidida. Para el RU, en cambio, se abren unas expectativas que quizá no sean tan positivas como los defensores del Brexit han previsto, o desean. Lo importante, en todo caso, es determinar cuál y cómo va a ser la nueva relación del RU con la UE tras la separación. Las opciones para la articulación de esa relación son muchas y muy amplias, y han sido ya detalladamente descritas y analizadas por la doctrina. No es ésta, sin embargo, la materia de la que nos ocupamos en este trabajo, pero es evidente que el acuerdo final ha de definir unas relaciones que van a ser —han de ser— necesariamente diferentes y mucho más estrechas que las que hasta ahora se han definido en los diferentes acuerdos de la UE con otros Estados. Casi 45 años de existencia en común no pueden ser borrados de un plumazo sin producir un grave daño, tanto a la UE como al RU. Y, desde luego, entiendo que no es eso lo que se quiere, ni siquiera por parte de quienes han provocado la dramática decisión de la salida del RU de la UE.

Title: *The United Kingdom and the European Union: Beginning and end of a troubled relationship*

Abstract: *Almost 45 years after joining the European Communities, the United Kingdom has decided to leave the European Union following the referendum of June 2016. Throughout its membership, the two have shared a difficult relationship and despite there having been a very positive dimension for both sides, it is impossible to ignore the negative dimension. This article intends to describe and analyse how this process has taken place and how the relationship of the U.K. with the EECC and the E.U., evolved since the U.K.'s first application to join the EECC was submitted, in 1961, until the starting of the negotiations for the withdrawal in June 2017.*

Resumen: *Cuando estaba a punto de cumplirse el 45 aniversario de su ingreso en las Comunidades Europeas, el Reino Unido decidió salir de la Unión Europea mediante el referéndum de junio de 2016. Entre un momento y otro ha habido una relación difícil; relación que ha tenido una dimensión muy positiva para*

⁷⁸ Traducción propia del original inglés: Wilson, H., «Statement by Harold Wilson on the United Kingdom's application for membership to the EC» (House of Commons, 2 May 1967), en: <http://www.cvce.eu>.

las dos partes, pero también una dimensión negativa. Este trabajo trata de describir y analizar cómo se ha producido este proceso de relación del RU con las CCEE y con la UE, desde la solicitud de adhesión del RU, en agosto 1961, hasta el comienzo de las negociaciones sobre la separación de la UE, en junio de 2017.

Key words: *United Kingdom, European Union, Brexit, withdrawal, referendum, opting-out, Treaty on the European Union, Treaty on the Functioning of the European Union.*

Palabras clave: *Reino Unido, Unión Europea, Brexit, separación, referéndum, opting-out, Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

Fecha de recepción: 14.06.2017

Fecha de aceptación: 26.07.2017

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Quintanal, G. A. Q. (2019). El liberalismo en la teoría de relaciones internacionales.

Revistas.comillas.edu. <https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/#:~:text=El%20liberalismo%20nace%20como%20primera,%C3%A1mbito%20de%20las%20relaciones%20internacionales.HYPERLINK>

["https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/"&HYPERLINK](https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/)

["https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/"text=57\)%20y%20a%20la%20defensa%20de.que%20el%20conflicto%20es%20evitable](https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/download/11961/11146/).

Brexit qué es. (2016).

elpais.com. https://elpais.com/elpais/2016/03/21/opinion/1458564035_402472.htm
<https://lab.elmundo.es/brexit/que-es.html>

Chiani, A. M. C. (2009). La cooperación internacional. get_file.

https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3cHYPERLINK

["https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3c&groupId=287460"&HYPERLINK](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3c&groupId=287460)

["https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3c&groupId=287460"groupId=287460](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c920df51-f9ec-b210-e38d-2bbe7024dd3c&groupId=287460)

Duarte, L. D. H. (2014). Origen y evolución de la cooperación internacional para el desarrollo. *dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5051599.pdf>

El Diario. (2013, 18 agosto). Secesión: Causas y consecuencias del divorcio político.

ElDiario.es. https://www.eldiario.es/agendapublica/reforma_constitucional/secesion-causas-consecuencias-divorcio-politico_1_5778182.html

El estudio de la integración regional y del regionalismo en América Latina: entre la influencia europea y el pensamiento propio. (2018). *scielo.org*. <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v31n94/0121-4705-anpol-31-94-00049.pdf>

Garces, F. G. (2019). El Espacio Económico Europeo, Suiza y el Norte | Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo. *europarl.europa.eu*. [https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/169/el-espacio-economico-europeo-suiza-y-el-norte#:~:text=El%20Espacio%20Econ%C3%B3mico%20Europeo%20\(EEE,no%20forma%20parte%20del%20EEE.](https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/169/el-espacio-economico-europeo-suiza-y-el-norte#:~:text=El%20Espacio%20Econ%C3%B3mico%20Europeo%20(EEE,no%20forma%20parte%20del%20EEE.)

García-Castrillón, P. C. G. (2017). El brexit: causas, consecuencias y alternativas futuras. *idus.us.es*. https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/66170/El_brexit_causas_consecuencias_y_alternativas_futuras.pdf?sequence=1
[HYPERLINK](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/66170/El_brexit_causas_consecuencias_y_alternativas_futuras.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
[HYPERLINK](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/66170/El_brexit_causas_consecuencias_y_alternativas_futuras.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
[isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/66170/El_brexit_causas_consecuencias_y_alternativas_futuras.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Informe Económico y Comercial. (2017). *economia.gov*. https://www.economia.gov.py/application/files/7514/9270/1614/Informe_economico_y_comercial_de_EFTA.pdf

Is Norway a 'model' for Brexit? (2019). *uio*. https://www.sv.uio.no/arena/english/research/news-and-events/events/conferences/2019/online-preliminary-program_eu3d-benchmark-kick-off-conference-19-20-sept-2019_status-19_08.pdf

Lazowski, A. (2020, 8 octubre). Norwegian model for the UK: oh really? UK in a changing Europe. <https://ukandeu.ac.uk/norwegian-model-for-the-uk-oh-really/>

López González, M. L. G. (2020). Reino de Noruega Ficha Técnica. centro gilbertobosques.senado.gob.mx.

https://centro gilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Noruega.pdf

Malamud, A. M. (s. f.). Conceptos, teorías y debates sobre la integración regional. [scielo.org](http://www.scielo.org). <http://www.scielo.org.mx/pdf/namerica/v6n2/v6n2a8.pdf>

Mondelli, M. M. (2015). Estudios de caso sobre la dimensión social en mercosur, ecowas y asean. biblioteca.clacso.edu.ar. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20150903034930/MarceloMondelli.pdf>

Muñoz, B. J. (2020, 21 enero). La escenificación de un divorcio político, si es que hubo matrimonio. *La Voz de Córdoba*. <https://www.lavozdecordoba.es/actualidad/2020/01/21/la-escenificacion-de-un-divorcio-politico-si-es-que-hubo-matrimonio/>

Murillo, C. M. (2014). Regionalismo e Integración regional: una aproximación teórica. *research gate*. https://www.researchgate.net/publication/271508338_Regionalismo_e_Integracion_regional_una_aproximacion_teorica

Payne, A., & Bienkov, A. (2018, 5 diciembre). What is the Norway model? *Business Insider Nederland*. <https://www.businessinsider.nl/what-is-the-norway-model-brexit-2018-4/>

¿Qué es el «brexit»? (2019). [eitb.eus](https://www.eitb.eus). <https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/4164748/que-es-brexit-clave-s-salida-reino-unido-ue/>

Qué es la UE. (s. f.). [exteriores.gob.es](http://www.exteriores.gob.es). [http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20\(UE\)%20](http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20(UE)%20)

es.mundo%2C%20formada%20por%2028%20pa%C3%ADses.HYPERLINK
"http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2
/Paginas/default.aspx"&HYPERLINK"http://www.exteriores.gob.es/Representaci
onesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx" text=La%20UE%20
cuenta%20con%20una,celebra%20cada%209%20de%20mayo.

R. (2015, 20 noviembre). Tratados de adhesión. scribbr.es.
<https://www.slideshare.net/recursosadfi/tratados-de-adhesin>

Reino de Noruega. (s. f.). filatelia.uy. <https://filatelia.uy/?Id=2HYPERLINK>
["https://filatelia.uy/?Id=2&Pais=Reino%20de%20Noruega"&HYPERLINK](https://filatelia.uy/?Id=2&Pais=Reino%20de%20Noruega)
["https://filatelia.uy/?Id=2&Pais=Reino%20de%20Noruega"](https://filatelia.uy/?Id=2&Pais=Reino%20de%20Noruega)
[Pais=Reino%20de%20Noruega](https://filatelia.uy/?Id=2&Pais=Reino%20de%20Noruega)

Reino de Noruega. (2020). exteriores.gob.es.
http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/noruega_ficha%20pais.pdf

Resúmenes de las Políticas del Foro sobre Cooperación para el Desarrollo 2016. (2015).
 un.org.https://www.un.org/en/ecosoc/newfunct/pdf15/DCFuganda_policy_brief_tech2_es.pdf

Reus y Bahamonde, E. R. B. (s. f.). Teoría orgánica del estado. Fama2.us.es.
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2013/teoriaOrganicaDelEstado.pdf>

Rey, F. R. (2020). ¿Es la EFTA una alternativa para el Reino Unido tras el brexit?
 elordenmundial. <https://elordenmundial.com/efta-reino-unido-brexit/>

Román, S. (2020, 31 enero). Brexit, 1.317 días de desencuentros. ELMUNDO.
<https://lab.elmundo.es/brexit/que-es.html>

S. (2020, 1 septiembre). Un Divorcio Político. Semana.com Últimas Noticias de
 Colombia y el Mundo.
<https://www.semana.com/confidenciales/articulo/un-divorcio-politico/228-3/>

Serrano, L. S. (2018). *El Brexit, su desarrollo y sus consecuencias (hasta finales de 2017)*. unav.edu.

https://www.unav.edu/documents/10174/16849987/DT-02-2018__Brexit__Lucia-Serrano.pdf

Torre Cuadrada García-Lozano, S. T. G. (2017). ¿Qué es el Brexit? Origen y posibles consecuencias. sciencedirect. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300284>

Tratados de la UE. (2020, 6 agosto). Unión Europea. https://europa.eu/european-union/law/treaties_es

TrygdeeksportogBrexit(2017).duo.uio. <https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/60603/762.pdf?sequence=1> [HYPERLINK "https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/60603/762.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttps://www.irishtimes.com/news/world/europe/brexit-explained-what-is-the-norway-model-and-is-it-an-option-for-the-uk-1.3712387"&HYPERLINK "https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/60603/762.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttps://www.irishtimes.com/news/world/europe/brexit-explained-what-is-the-norway-model-and-is-it-an-option-for-the-uk-1.3712387" isAllowed=yhttps://www.irishtimes.com/news/world/europe/brexit-explained-what-is-the-norway-model-and-is-it-an-option-for-the-uk-1.3712387](https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/60603/762.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttps://www.irishtimes.com/news/world/europe/brexit-explained-what-is-the-norway-model-and-is-it-an-option-for-the-uk-1.3712387)

Unión Europea. (s. f.). europa.eu. https://europa.eu/europeanunion/sites/europa.eu/files/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf